

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derecho

Mención en Derecho Constitucional

Potenciales afectaciones al derecho a la honra del sujeto pasivo en juicios de alimentos con presunción de paternidad

Milton Tinizaray Jaramillo

Tutor: Christian Masapanta Gallegos

Quito, 2018



CLAUSULA DE CESION DE DERECHO DE PUBLICACIÓN

Yo, Milton Tinizaray Jaramillo, autor de la tesis titulada “POTENCIALES AFECTACIONES AL DERECHO A LA HONRA DEL SUJETO PASIVO EN JUICIOS DE ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD”, por medio de esta cláusula dejo constancia que el presente trabajo de tesis es de mi exclusiva propiedad en razón de cumplir con uno de los requisitos para obtener el título de Magister en Derecho en la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador.

1. Cedo, a la Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, por lo tanto, la universidad queda facultada para utilizar y usar esta obra por cualquier medio comunicativo, siempre que no se lo realice para obtener beneficio económico. Esta autorización además incluye la reproducción en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como uso en red local y en las redes de internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamo por parte de terceros respecto de los derecho de autor, el titular quedo bajo responsabilidad para los mencionados terceros y la universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General de la Universidad, el ejemplar respectivo en original y sus respectivos anexos, en formato impreso, digital o electrónico.

Septiembre, de 2017

.....

Milton Tinizaray Jaramillo

Resumen

El Estado ecuatoriano por medio de la Constitución de la República, así como por medio de normas de menor jerarquía, han dado singular importancia y protección al derecho a la honra y honor de todas y todos los ciudadanos.

Bajo esta mención, el presente trabajo está destinado al análisis e investigación de la forma como se protege al derecho a la honra de las personas en los juicios de alimentos con presunción de paternidad, cuando el sujeto pasivo resulta ser absuelto de lo demandado.

En este contexto, abordamos una investigación mediante la cual evidenciamos la realidad jurídica en el tratamiento de estos procesos y las posibles afecciones que se desprenden de las resoluciones judiciales cuando el demandado (sujeto pasivo) es eximido de responsabilidad.

En este escenario y gracias al análisis desarrollado mediante la jurisprudencia y de los relatos de las entrevistas realizadas a los magistrados encargados de impartir justicia en esta materia, podemos advertir una latente afección al contenido esencial del derecho a la honra y honor, por medio de la imperante intromisión a la intimidad del sujeto pasivo.

La potencial violación la vemos reflejada no solo por parte del sujeto activo de la demanda de juicio de alimentos con presunción de paternidad, sino además por un segundo responsable que sería el Estado, quien no ha dispuesto las herramientas necesarias para la eficaz protección del derecho a la honra, el cual se ve fácilmente vulnerable ante una demanda de alimentos con presunción de paternidad.

Finalmente ha sido de trascendental importancia y deber de esta investigación dejar planteadas algunas formas de reparación cuando el sujeto pasivo afectado, no ha recibido por la justicia una reparación equivalente al daño que le causa esta demanda y que por supuesto afecta la honra y por ende la personalidad del ciudadano.

Agradecimientos

Agradezco infinitamente a la Universidad Andina Simón Bolívar, en especial al Área de Derecho, por haberme acogido en sus aulas y brindarme todos los conocimientos necesarios para poder terminar con éxito mis estudios de cuarto nivel, a todos los docentes, personal administrativo y de manera muy especial al Dr. Christian Masapanta Gallegos, director de mi tesis de Magister en Investigación con mención Derecho Constitucional, a quien no le importó lugar, ni fecha para la revisión de los adelantos de mi trabajo investigativo.

Agradezco a todas las personas que hicieron posible que esta investigación se llevara a efecto, y en general a toda mi familia y amigos que me ayudaron moral e intelectualmente.

A todos muchas gracias.

Milton Tinizaray Jaramillo

Dedicatoria

El presente trabajo de tesis, tengo el grato placer de dedicarla primeramente a Dios por regalarme la vida y felicidad, a mis padres quienes con el esfuerzo de su vida han logrado educarme y formarme, inculcándome los buenos principios que poseen las personas de bien.

También a mis hermanos Patricia, Klever y David los cuales me han brindado su comprensión, para así poder culminar con éxitos mis estudios de cuarto nivel.

Milton Tinizaray Jaramillo

Tabla de Contenidos

Tabla de Contenidos	11
Introducción.....	13
Capítulo primero.....	17
1. Derecho a la honra u honor en los juicios de alimentos con presunción de paternidad	17
1.1. Antecedentes del derecho al honor u honra desde la perspectiva doctrinal.	24
1.2. ¿Por qué defender el derecho a la honra?	30
1.3. Evolución del derecho al honor u honra.	36
1.4. La concepción constitucional del derecho a la honra.	41
1.5. Una definición de alimentos y paternidad.	44
1.6. Los juicios de alimentos con presunción de paternidad.	47
Capítulo segundo	53
2. Casos y estudio de campo: sentencias de juicios de alimentos con presunción de paternidad y entrevistas.	53
2.1. Los Juicios de Alimentos desde la Perspectiva Jurídica Ecuatoriana.	54
2.2. Jurisprudencia, sentencias en juicios de alimentos con presunción de paternidad.	76
2.3. Análisis crítico de la Jurisprudencia invocada.	81
Capítulo tercero	93
3. Potenciales afectaciones y perspectivas de solución al derecho al honor u honra	93
3.1. Riesgos de afectación al derecho constitucional del honor u honra	94
3.2. ¿Se afecta el contenido esencial del derecho al honor u honra?.....	102
3.3. Perspectivas de solución.....	104
3.4. La reparación integral en el derecho al honor y buen nombre	105
3.5. Reparación material o inmaterial.....	109
Conclusiones.....	117
Bibliografía.....	123

Introducción

Uno de los derechos constitucionales que nuestra norma suprema ha hecho hincapié en garantizar, es sin duda el derecho a la honra y honor de las personas, es así que de forma explícita se proclama como uno de los derechos de libertad que protege la Constitución ecuatoriana, y que el constituyente de turno, ha tratado de desarrollar con más profundidad en la última modificación constitucional en el año 2008, considerando desde nuestra óptica que ésta protección contemporánea, recae gracias al amplio auge que significa el contenido esencial del mismo.

Dada la importancia constitucional de este derecho, es propicio analizar de forma detallada su aplicación en la práctica judicial diaria. Bajo este planteamiento, hemos centrado al estudio e investigación de los diversos sucesos que se generan en los conflictos de juicios de alimentos con presunción de paternidad, es decir, enfocados al análisis de lo que pasa en esta clase de juicios cuando el demandado o sujeto pasivo, resulta no ser responsable de los hechos demandados. Por tal razón hemos dado a la presente investigación el siguiente tema **“POTENCIALES AFECTACIONES AL DERECHO A LA HONRA DEL SUJETO PASIVO EN JUICIOS DE ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD”**.

En este contexto, hemos enfatizado realizar un estudio crítico de los procesos judiciales antes detallados, que desde nuestra visión podrían eventualmente llevar consigo una potencial violación al derecho al honor u honra del sujeto pasivo, esto nos permitirá evidenciar estas circunstancias y poder plantear el análisis argumentado de las posibles soluciones a estos hechos.

Ante ello nos preocupamos con un fin didáctico en el primer capítulo de atender lo que resulta o significa conceptualmente para la doctrina, el derecho al honor u honra y la magnitud de una latente vulneración.

Por las razones antes indicadas en el capítulo primero de esta investigación denominado “Derecho a la honra y honor en los juicios de alimentos con presunción de paternidad” se destaca el estudio doctrinal de los antecedentes de este derecho, asimismo, realizamos una interrogante que vislumbra ¿Por qué defender el derecho a la honra? en este acápite tratamos de analizar la evolución que ha tenido este particular derecho, con el objeto de adicionalmente determinar la definición conceptual del honor y honra y su vinculación con un juicio de alimentos con presunción de alimentos.

En el capítulo segundo de este trabajo lo hemos centrado en el análisis del estudio de campo, toda vez que para esta investigación una parte trascendental ha constituido el análisis de las decisiones judiciales, así como la opinión mediante la entrevista de quienes son los sujetos encargados de decidir y dictar sentencias, en la justicia ecuatoriana.

Así desde este enfoque hemos creído necesario denominar el segundo capítulo “Casos y estudio de campo: sentencias de juicios de alimentos con presunción de paternidad y entrevistas”. Por tal razón en este segundo acápite, en primer momento hemos visto pertinente analizar los juicios de alimentos desde la perspectiva jurídica ecuatoriana, seguidamente nos permitimos revisar, la jurisprudencia, sentencias en juicios de alimentos con presunción de paternidad en este contexto realizamos un análisis sucinto de estas decisiones judiciales, por lo que hemos visto pertinente realizar un estudio de casos en un periodo de tiempo, que podrán visibilizar cuantitativa y de manera cualitativa del problema planteado, asimismo, con el objeto de tener argumentos que puedan dar sustento a nuestra hipótesis planteada y finalmente para reafirmar nuestro análisis realizamos las entrevistas a los jurisperitos encargados de impartir justicia en estos temas.

En el capítulo tercero de este estudio de investigación, proponemos analizar tanto las potenciales afectaciones como algunas alternativas para remediar las potenciales violaciones al sujeto pasivo, que se pueden generar de los juicios de alimentos con presunción de paternidad.

Con este objeto hemos denominado a este acápite “Potenciales afectaciones y perspectivas de solución al derecho a la honra”, en un primer momento nos enfocamos al estudio de los riesgos de afectación al derecho constitucional del honor u honra, bajo este parámetro, hemos podido desarrollar, los estándares interamericanos de protección de la honra y los elementos procesales que afectan el derecho a la honra y honor de las personas.

En un segundo momento tratamos de dar respuesta a nuestra interrogante ¿Se afecta el contenido esencial del derecho a la honra?, entorno a ello nos valemos de lo explicado por Alejandro Villanueva y por Vila Casado, asimismo de lo ilustrado por el Tribunal Constitucional del Perú.

También, hemos creído proponer en esta parte del trabajo un parámetro denominado perspectivas de solución, donde a partir de un análisis jurídico constitucional se detalla a través de cuál garantía constitucional se puede proteger de forma eficaz el

honor y honra del sujeto pasivo, o por su parte como debemos remediar el daño sufrido por este determinado sujeto.

Así se vio conveniente para la importancia de esta investigación detallar si la acción del hábeas data ha sido o es la forma adecuada de proteger al sujeto pasivo cuando se genera una vulneración de sus derechos derivados de los denominados juicios de alimentos con presunción de paternidad.

Por otro lado, analizamos si por medio de la reparación integral se restituye de forma eficaz los derechos del sujeto pasivo vulnerado, esto como otra forma de practicar una solución a este dilema. Finalmente, y, para terminar, en este acápite proponemos el estudio de la reparación material e inmaterial como forma de reparar el derecho al honor y honra del latente afectado y por último dejamos algunas conclusiones que dada la finalización de este trabajo dejamos planteadas.

Capítulo primero

1 Derecho a la honra u honor en los juicios de alimentos con presunción de paternidad

Este capítulo se encargará de analizar los fundamentos teóricos relacionados con el derecho a la honra de las personas, asimismo, en este parámetro será indispensable combinar un estudio doctrinal, con los procedimientos por medio de las cuales se han desarrollado los juicios de alimentos con presunción de paternidad, ya que precisamente, es de esa problemática jurídica que se desprende la hipótesis sobre las posibles afectaciones del derecho a la honra al sujeto pasivo de estos procesos cuando se ha desvirtuado su obligación alimentaria.

Es necesario conocer los antecedentes que tiene el importante derecho a la honra en el desarrollo del hombre, y de la misma forma su posterior desenvolvimiento y evolución en la convivencia humana. Desde esta perspectiva se hace trascendental en este estudio conocer el auge jurídico del mencionado derecho desde que es reconocido y prescrito en una norma constitucional.

Desde este enfoque sabremos, de qué manera es reconocido en la Constitución y la importancia que debe dársele, es así que dentro de este análisis es necesario entender cuáles son las posibles afectaciones del derecho a la honra que podrían derivarse de juicios de alimentos con presunción de paternidad y por qué debe defenderse el derecho a la honra ante una latente violación a su contenido.

Es conveniente dejar en claro el significado del derecho a la honra y derecho al honor, para una mejor comprensión, para lo cual se procede a citar y analizar definiciones de estos dos derechos de tratadistas reconocidos del Derecho.

En este sentido es menester destacar el estudio pormenorizado que ha enfatizado la doctrina sobre el derecho al honor y honra, no sin antes manifestar que la defensa de este derecho no solo pasa a entenderse desde un punto de vista particular, sino como componente indispensable de un colectivo. Desde esta perspectiva Tomás Vidal Marín respecto al derecho al honor precisa "...la existencia del derecho al honor como manifestación de la protección que el Estado brinda a los integrantes de la sociedad ya no

sólo a un nivel individual, sino también en un ámbito colectivo...”¹, aspecto que abarca una garantía de este derecho aún más amplia que la que conocemos.

Para el tratadista Dr. José García Falconí el derecho a la honra, “es considerada como derecho fundamental de la persona humana...”². Para este autor el derecho a la honra es un derecho consagrado en la Constitución de la República que protege este bien jurídico como es la dignidad de las personas, por lo tanto, desde la norma constitucional debe regirse en las demás leyes pertinentes haciendo prevalecer la supremacía de este derecho a la honra de las personas. La honra es un derecho que lo forjamos las personas con nuestro actuar en la sociedad, siendo la sociedad quien nos da ese lugar por nuestro buen comportamiento.

El autor antes citado señala: “La honra como la fama es una valoración externa de la manera como cada persona proyecta su imagen”³. Para el autor la honra es la demostración de nuestro comportamiento cotidiano hacia las demás personas, es decir los factores exógenos del ser humano en sus relaciones con los demás, por lo cual, es considerado o juzgado. En una sociedad las personas son aceptadas por su forma de ser ante los demás con quienes se relaciona e interactúan.

Más adelante García Falconí manifiesta: El honor es inherente al hombre, es un bien de la persona, como lo son su vida, su integridad corporal, su honestidad y su libertad, de tal modo que las ofensas contra el honor atacan un conjunto de cualidades apreciadas como valiosas por la comunidad, estas cualidades no son exclusivamente las que atañen a la personalidad moral del individuo, sino que comprenden las cualidades jurídicas, sociales y profesionales valiosas para la comunidad⁴.

De lo manifestado concluyo que el honor es un derecho que nace con el ser humano, que se presenta como un atributo más de las personas, es decir, de su naturaleza

¹ Tomás Vidal Marín, “Derecho al honor, personas jurídicas y Tribunal Constitucional”, en Edgar Carpio Marcos, Pedro P. Grández Castro, Dir, Palestra del Tribunal Constitucional (Perú, Palestra: S.A.C, 2008), 97.

² José García Falconí, “Manual Teórico Práctico en Materia Penal”. Los Juicios de acción privada por delitos de: Injurias, Calumnias y Difamación en la Legislación Ecuatoriana, Tomo Primero. (Quito: Corte Nacional de Justicia, 2005) 7.

³ García, Manual Teórico Práctico, 113.

⁴ García, Manual Teórico Práctico, 7.

misma, del cual goza toda su vida y lo adquieren día a día en el proceso de desarrollo evolutivo de la personalidad.

El mismo autor recalca que el honor es uno de los bienes jurídicos más preciados de la personalidad humana y puede ser considerado como lo dice Castan Tobeñas “como el primero y más importante de aquel grupo de derechos que protegen los matices morales de la personalidad”⁵. Se considera que cada persona forma su propia personalidad con valores éticos y morales que le sirven en buen actuar ante todos y en el ejercicio de sus funciones. Un hombre que tiene honor tiene ideales y respeta los valores y principios de una comunidad.

García Falconí al derecho al honor lo enmarca en dos sentidos: “Objetivo: Es la reputación, buen nombre o fama de que goza ante los demás una determinada persona. Subjetivo: El honor es el sentimiento de la estimación que la persona tiene de sí misma en relación con la conciencia de la propia moral”⁶. Para el autor el honor desde punto de vista objetivo es un derecho positivado en la Constitución, Tratados Internacionales y demás leyes pertinentes nacionales que se basa en garantizar a las personas de este derecho; en cambio que, desde el aspecto subjetivo, es decir el honor desde lo interno del ser humano es el sentir que tiene la persona para actuar o colaborar con los demás bajo los lineamientos correctos.

Juan Ramos, en su obra Manual Teórico Practico en Materia Penal expresa: “el honor es un bien jurídico que la organización política de los estados protege a veces con sanciones de carácter penal, porque todo individuo tiene derecho a la inviolabilidad de su personalidad moral autentica y presunta”⁷. Según el autor el derecho al honor como bien jurídico protegido por el Estado debe estar tipificado en la Ley Suprema y para reprimir a los infractores de éste derecho, el Legislador lo sanciona estableciendo un tipo penal en el régimen penal ecuatoriano como lo es el delito de injurias que constaba en el catálogo de delitos del derogado Código Penal; en la actualidad el Código Orgánico Integral Penal prevé el delito de calumnias para prevenir y reprimir a los infractores y garantizar el derecho de las personas víctimas de falsas acusaciones.

⁵ Castan Tobeñas, Citado, en García Falconí, José, “Manual Teórico Practico en Materia Penal, Los Juicios de acción privada por delitos de: Injuria, Calumnia y Difamación en la Legislación Ecuatoriana”, Tomo Primero (Quito: Corte Nacional de Justicia, 2005) 8.

⁶ García, Manual Teórico Práctico, 8.

⁷ Juan Ramos, en García Falconí, José, “Manual Teórico Practico en Materia Penal Los Juicios de acción privada por delitos de: Injuria, Calumnia y Difamación en la Legislación Ecuatoriana” (Quito: Corte Nacional de Justicia, 2005) 8.

Jorge Zavala Baquerizo, citado por García Falconí dice: “que en el Ecuador el honor de las personas es uno de los bienes jurídicos menos protegidos por el Estado y sus leyes”⁸. Es decir, que ciertas personas están acostumbradas a difamar a otras, diciendo falso de los demás, esto se ve a nivel de toda clase social, desde congresistas hasta ciudadanos comunes, pese a estar garantizado el derecho al honor de las personas y existir un procedimiento penal de ejercicio penal de la acción, en algunos suele quedar en la impunidad por ser un procedimiento especial formalista. Por otro lado, la norma penal vigente protege la honra de toda persona sin discriminación alguna, y ha establecido un debido proceso a seguir en cada caso y procedimiento penal.

El autor García Falconí señala. “Tanto el buen nombre como la honra hacen alusión a un mismo fenómeno: la reputación exterior sobre una persona”⁹. El autor ubica al buen nombre y honra como un atributo de cada persona que exterioriza al momento de desarrollar actividades ante la colectividad; por su actuar la sociedad lo reconoce y lo acepta o niega sus relaciones sociales.

Se considera sinónimos, pero hay una diferencia de uso entre ellos: “El honor se refiere a la conciencia del propio valor, independiente de la opinión ajena. Honra o reputación es algo externo, llega desde afuera como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno, el sentimiento interno del honor y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros, la honra”¹⁰.

Para diferenciar entre honor y honra se enfoca el siguiente ejemplo, un soldado va a la guerra y si muere lo hace por su honor, su patriotismo, civismo y amor a la patria; es decir, por sus principios éticos y morales inculcados en su formación militar. La persona lo siente en su interior y con voluntad y conciencia ingresa a ejercer un cargo, función o grado, como lo es en el caso del soldado. En cambio, que la honra la demuestra el soldado o funcionario en sus actuaciones de la administración de su cargo o grado, y es por sus actuaciones transparentes y legales la sociedad lo aclama o lo demanda; en algunos casos de autoridades pudiendo ser reelegidos, en otros no por los actos de corrupción cometidos en su administración.

⁸ Jorge Zavala Baquerizo, en García Falconí, José, Manual Teórico Practico en Materia Penal, Los Juicios de acción privada por delitos de: Injuria, Calumnia y Difamación en la Legislación Ecuatoriana, (Quito: Corte Nacional de Justicia, 2005) 8.

⁹ García, Manual Teórico Práctico, 119.

¹⁰ García, Manual Teórico Práctico, 119.

Violeta Badaraco Delgado en su obra *Obligación Alimenticia* respecto del Juicio de alimentos con presunción de paternidad señala: “En la doctrina y en algunos fallos ubican el juicio de alimentos presuntivos dentro de los procesos urgentes destinados a una tutela jurisdiccional efectiva, que evite un perjuicio irreparable para quien los reclama, aun cuando ello implique correr riesgos”¹¹

Para la autora los juicios de alimentos presuntivos tienen dos directrices la primera es; brindar la protección del derecho de alimentos a la mujer embarazada, por lo que será beneficiado también el menor que está por nacer, haciendo énfasis al interés superior del niño, y del ser humano a su protección alimenticia desde su concepción, por lo tanto, la juzgadora al tener elementos probatorios certeros debe dictar la medida judicial de ayuda de alimentos para mujer embarazada, todos conocemos del grave riesgo que corre la mujer en estado de embarazo, por lo cual existen normas legales que la protegen.

Las segunda sería que al momento de resolver la ayuda de alimentos a la mujer embarazada solo acogiendo declaraciones de testigos, sin la debida prueba científica del ADN, se corre el riesgo, que al momento de nacer el niño y practicar el ADN y dicha prueba sale negativa, el presunto progenitor quedaría vulnerado en sus derechos, siendo el principal derecho lesionado la honra y su honor, en razón que el juzgador pese a haber escuchado al demandado en audiencia e insinuado su negativa del progenitor, no se resolvió nada a su favor, y con los resultados negativos del examen de ADN el demandado no puede recuperar las pensiones pagada de ayuda de alimentos a la demandante, pues la Ley no admite compensación ni reembolso de lo pagado; es decir, pese de existir la negativa del examen de paternidad, el demandado resultaría lesionados en sus derechos fundamentales, como a su buen nombre e imagen, ante la sociedad, que conocía de la sustanciación del juicio de alimentos; quedando al descubierto de su relación sentimental.

La Dra. Violeta Badaraco en su análisis normativo y dogmático dice: Hablamos de presuntos padres cuando un hijo aún no ha sido reconocido legalmente por quien lo engendró y específicamente frente a la negativa del progenitor a reconocer a su hijo como tal, tratándose de los alimentos es importante conocer que los hijos sean o no legalmente reconocidos por el padre biológico, tienen derechos a los alimentos; al respectos el Art. 10 innumerado del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, inciso primero manifiesta: El juez fijará la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente, a

¹¹Violeta Badaraco Delgado, *La Obligación Alimenticia*, Primera Edición. (Guayaquil-Ecuador. Biblioteca Jurídica Editora. 2017) 386.

una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida¹².

La cita antes detallada deja en evidencia claramente la obligatoriedad de la ley, que protege a los menores, pues según la autora el juez está obligado a fijar pensión de alimentos, pese de conocer que se trata de un presunto padre en los casos de los hijos no reconocidos o cuando la madre soltera en estado de embarazo solicita alimentos, sin que medie aún prueba al respecto, ¿acaso no es el Estado quién debe garantizar el derecho de alimentos de los niños?

Todos conocemos que las niñas, niños y adolescentes gozan del interés superior, así como de la atención prioritaria, la protección a este grupo es relevante, de conformidad a la Constitución, sin embargo, los presuntos progenitores también gozan de derechos fundamentales que deben ser respetados, como el derecho a la no discriminación; el derecho a su dignidad, su buen nombre e imagen, honor y honra, todos estos derechos al ser vulnerados deben ser reparados por la persona responsable; en materia de alimentos por presunción de paternidad al establecer la negativa de ser el padre del menor a quien le pasaba alimentos, debe haber una reparación integral de daños y perjuicios y daño moral.

Por otro lado, hay que analizar que la mujer embarazada también goza de atención prioritaria por su estado de gestación, sin embargo, recordemos del principio de igualdad ante la ley; como ejemplo en materia penal, se respeta su estado de embarazo y no se le priva de la libertad, sin embargo, pasado este periodo que determina la ley; la mujer procesada por un delito recibe la sanción respectiva y debe cumplirla en centros de privación de libertad.

En materia de alimentos que se trata de materia civil, solo cabe la reparación integral del daño causado a las personas. Pues, ante un acto lesivo todas las personas debemos responder ante la autoridad competente, ya sea por nuestras acciones u omisiones, o si la realización del acto fue de manera culposa o dolosa, La Dra. Violeta Badaracco al respecto manifiesta:

La doctrina funda la acción en la responsabilidad que asume todo hombre que toma el riesgo de ser padre al tener relaciones sexuales con una mujer. La Prueba, pues no se refiere a la paternidad, sino a la existencia de relaciones sexuales durante la época de la

¹² Badaraco, La Obligación Alimenticia, 386.

concepción que torna posible dicha paternidad. La presunción de relaciones íntimas puede ser deducida de un conjunto de presunciones graves y concordantes, entre las cuales, naturalmente, se halla la prueba biológica¹³.

La autora explica que para determinar la presunción de paternidad y el Juez pueda fijar una pensión de alimentos para mujer embarazada, solo se necesita conocer que entre la mujer embarazada y el presunto padre mantuvieron relaciones sexuales. Esto se vuelve controvertido porque con las declaraciones de testigos, que pese a conocer sobre su responsabilidad por el delito de perjurio, en algunos casos podría ser falsos, o darse la presentación de fotografías, mensajes de textos, chats, Facebook, WhatsApp, otros medios informáticos, se puede establecer una presunción de la relación sentimental que mantuvieron la pareja, pero no existiría la certeza que él que está por nacer sea hijo legítimo del demandado, esto se puede demostrar únicamente con la prueba de ADN.

Finalmente, la Dra. Violeta Badaraco afirma: La prueba de las relaciones amorosas de la madre con el presunto padre, durante la época de la concepción, ha sido juzgada como suficiente para fijar los alimentos provisorios, pues constituyen un elemento relevante que permite presumir la verdad del vínculo filial alegado. Esta comprobación ha tenido particular gravitación en épocas pasadas, cuando todavía el estado de la ciencia impedía determinar la probabilidad de la paternidad invocada mediante las pruebas biológicas¹⁴.

En razón de la presunción de paternidad de los demandados, que por motivos ajenos no comparecen a practicarse el examen; la estructura judicial debe generar alternativas para no desproteger al menor y así también, no perjudicar a los demandados, puesto que lo que se ventila son derechos constitucionales de las partes.

Si bien se protege el interés superior del niño, pero se desprotege los derechos del presunto progenitor, al no practicar todas las pericias necesarias para determinar con certeza el vínculo filial entre padre e hijo, por lo tanto, es necesaria la aplicación métodos avanzados dentro del derecho de alimentos, con la finalidad de evitar falsas imputaciones de paternidad a los demandados y perjudiquen su imagen, buen nombre, honra, honor y derecho de igualdad ante la ley.

¹³ Badaraco, La Obligación Alimenticia, 387.

¹⁴ Badaraco, La Obligación Alimenticia, 388.

1.1. Antecedentes del derecho al honor u honra desde la perspectiva doctrinal y desde la dignidad humana.

Este tema se desarrolla desde el ámbito de la doctrina, del derecho canónico, filosófico, científico, académico y desde el enfoque de la dignidad humana, redactando una breve reseña histórica del honor y la honra de obras jurídicas que han proporcionado información relevante para analizar y comentar.

En este contexto, es importante primero analizar el Derecho al Honor, desde el punto de vista Divino o del Derecho canónico, toda vez que este enfoque está intrínsecamente sujeto a la condición impuesta por Dios, pues al analizar el libro del Éxodo de la Santa Biblia hace referencia a los Diez Mandamientos siendo en el capítulo 20, versículo 12 que prescribe: “Honra a tu padre y a tu madre para que tus días se alarguen en la tierra que Jehová tu Dios te da”¹⁵.

Este versículo bíblico manda a que en toda familia los hijos deben honrar a sus padres, es decir, respetarlos, considerarlos, ayudarlos y auxiliarlos, estar con sus padres en las buenas y en las malas circunstancias que la vida que les presenta y toca vivir, en síntesis respetar desde su nombre e integridad.

¿Cómo se lograría cumplir con este mandamiento?, en la antigüedad lo que hacía su cumplimiento era la fe, que tenían bajo la religión ya sea católica o cristianismo, es decir, la fe de los pueblos concentrados en una religión hacia posible cumplir en parte el derecho a la honra.

En la actualidad el Estado por medio del Control Social Formal e Informal hace cumplir el respeto del derecho a la honra de las personas, por medio de leyes y medios coercitivos de prevención y represión.

En otro pasaje bíblico encontramos: Que éste (Dios) siendo el Ser Supremo, merecedor de toda honra y toda alabanza, otorga honor a quienes le brindan honor, *PORQUE YO HONRARE A LOS QUE ME HONRAN Y A LOS QUE ME DESPRECIAN SERÁN TENIDOS EN POCO*, (1SAMUEL 2:30). *Todos estos Derechos se relacionan, no pueden ser transmitidos, cedidos, o vendidos legalmente, dependen de forma individual en cada*

¹⁵ La Santa Biblia, Antiguo y Nuevo testamento, Antigua versión de Casiodoro De Reina (1569). Revisada por Cipriano De Valera: (1602). Otras Revisiones: 1862, 1909 y 1960, (Corea. Impreso Sociedades Bíblicas Unidas. 1993), 76.

persona, pertenecen a todo el mundo, a todos los países, a todos los tiempos, no se pueden dividir, TE PERTENECEN, SON TUYOS PORQUE EL PRIMERO QUE TE LOS OTORGÓ FUE DIOS¹⁶.

La religión siempre ha influido y seguirá influyendo en las personas para direccionar su actuar en cada sociedad; esta cita claramente demuestra la presencia de principios de comportamiento éticos de respeto al honor de las personas que deben ser defendidos por todos ante los abusos de autoridad o particulares.

Continuando con el desarrollo de reseña histórica se ha recogido información dentro de la obra de Filosofía y Derecho Penal de autoría del Dr. Efraín Torres Chávez, para lo cual se procede a citar y analizar la breve historia del derecho a la honra, su protección e incorporación en normas legales de pueblos antiguos, como lo es el siguiente caso:

Manú, realmente, es el místico autor del “Manaba Darma Sarta”, o “Código Manú” que refleja una sociedad que ha abandonado el estado nómada y tribal se ha asentado sobre un territorio determinado, bajo leyes y formas de gobiernos regulares... Casi la mitad, o por lo menos la cuarta parte, del Código Manú, se refiere a asuntos religiosos y ceremoniales, pero hay un libro especial que trata de leyes civiles y penales y éste se refiere a asaltos, injurias, robos, violencias, adulterio y todo el ordenamiento legal presupone un sistema social de separación de castas que ya vimos al hacer una visión global de lo que fue la Primitiva India. La distinta condición de las castas se refleja en las diferencias de penas impuestas por delitos y faltas¹⁷.

En el campo del derecho penal encontramos en el Código Manú la represión como delito de injurias que lesiona la honra de las personas, de esta manera evidenciamos su vigencia y protección de los pueblos a los ciudadanos, en defender su imagen, sancionando a los responsables; por lo tanto, el derecho a la honra y honor y buen nombre de las personas, desde un inicio de la civilización de cada pueblo del antiguo continente, han venido tipificando normas represivas, es decir, la garantía de este derecho se daba imponiendo sanciones punitivas.

¹⁶ La Santa Biblia, Antiguo y Nuevo testamento, 271.

¹⁷ Efraín Torres Chaves, Filosofía y Derecho Penal, Colección Ensayistas de Hoy. (Loja. Editorial de Facultad de Jurisprudencia de la UNL. 1987), 26.

Para los Germanos, la injuria era, de antiguo, una humillación de la persona al quedar agraviado el sentimiento de su dignidad”¹⁸.

Con arreglo a la ley de las XII Tablas, sólo significa una injuria corporal concreta; el derecho posterior extiende el concepto a cualquier lesión premeditada de la persona. La injuria se castiga, esencialmente, teniendo en cuenta el criterio objetivo del perjuicio o menosprecio que experimenta una persona en su esfera de acción jurídica o moral. El Digesto habla “de iniuriis et famosilibell”¹⁹.

Como se observa con la vigencia de normas escritas en cada época de cada pueblo, se han ido incorporando normas de protección a la dignidad de las personas, que tipificaban como delito de injurias que era considerado delito grave contra la humanidad de las personas. Las XII Tablas y el Digesto portadores de normas que regulan el comportamiento humano de esa sociedad y civilización, considerando su desarrollo social y grado cultural.

Ahora bien, una vez comprendida la titularidad del derecho en atención, es necesario preguntarnos, ¿de dónde nace tal acepción?, y ¿desde cuándo tiene vigencia legal el derecho al honor?, con el objeto de dar posibles respuestas a continuación exploraremos un análisis de las más acertadas bases documentales que dilucidarán nuestras interrogantes.

Como bien es conocido, se sabe que el derecho al honor tiene como antecedente la antigua Roma con el inicio de las primeras leyes y normas que regulaban a los ciudadanos de esa época. “Desde los antecedentes se cuenta que el honor sería uno de los derechos más antiguos ya que se percibe desde la época de la nobleza, en donde se consideraba que este derecho solo pertenecía a la antes descrita clase social”²⁰. Este derecho se lo hacía respetar en caso de las ofensas emanadas o dirigidas a las autoridades, por lo que utilizaban la coerción penal para reprimir a los difamadores.

Así, en un contexto similar y refiriéndose a lo que sería el contenido de este derecho Mijail Mendoza Escalante, refiere “El goce, la conservación o indemnidad de

¹⁸ Edmundo Mezger, Derecho Penal, Tomo II, (Buenos Aires Argentina. Valleta Ediciones. 2004), 95.

¹⁹ Edmundo Mezger, Derecho Penal, 95.

²⁰ Orlando Parada Vaca, Las Libertades de Expresión vs Los Derechos al Honor, La Intimidad y La Propia Imagen (Bolivia: Editorial El País, 2006), 90.

esta propiedad inmaterial-aún no definida-que representa el honor, es el contenido o ámbito de protección de este derecho fundamental”²¹.

Desde una perspectiva legal internacional, hay que manifestar que este derecho tiene su antecedente y sustento jurídico en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, es así que Miguel Julio Rodríguez Villafañe y Omar Raúl Martínez en la obra Derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen refieren que: “...el derecho a la honra o a la vida privada tomó particular trascendencia, al tiempo de incorporarse como derechos humanos esenciales, en los pactos y convenciones internacionales que, al respecto, se fueron dictando a partir del año 1948...”²². Con la unificación de las normas jurídica que regían para ciertos pueblos o comarcas y el transcurrir del tiempo al ir ganando campo la vulneración de los derechos humanos a nivel mundial, algunos Estado se vieron en la necesidad de crear normas de derecho de integración para un conjunto de Estados Parte que voluntariamente se adhieran a la aprobación y aceptación de Instrumentos Internacionales en beneficio de la seguridad humana de cada Estado.

Ante ello, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Art. 12 refiere “...Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”²³.

Esta norma de carácter supranacional tiene fuerza y supremacía en todos los Estados Partes, por lo tanto, están incorporadas en las legislaciones nacionales de los pueblos que aceptaron y firmaron los instrumentos internacionales. La honra y reputación de las personas está garantizada, lo que corresponde es velar por su fiel cumplimiento y en caso de resultar lesionada estos derechos las personas deben seguir un juicio previo por medio de un debido proceso ante un juez natural que deberá de acuerdo a las pruebas aportadas reprimir al responsables, pero que pasa en el caso de los demandados por alimentos que resultan no ser los padres del bebé por el cual debió de pasar una pensión

²¹ Mijail Mendoza Escalante, Conflictos entre Derechos Fundamentales, Expresión, información y Honor (Lima: Palestra Editores, 2007),116.

²² Miguel Julio Rodríguez Villafañe, y Omar Raúl Martínez, “Derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen”, en Miguel Julio Rodríguez Villafañe y Ernesto Villanueva, Coor, Compromiso con la libertad de expresión análisis y alcance (México: Fundación para la libertad de expresión, 2010), 185.

²³ Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, véase en, http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf, 10 de enero de 2017, las 17h00.

alimenticia, dando a conocer ante la sociedad de su relación sentimental y sexual con la actora, quien repara este derecho.

Este instrumento internacional es uno de los más antiguos y uno de los cuales nuestro Estado ecuatoriano ha ratificado a nivel internacional siendo parte de esta convención.

Desde una similar acepción, la protección al honor se incorpora de manera específica en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la cual dispone “Artículo 5 - Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”²⁴. Recordemos que esta Declaración Universal fue creada a raíz del abuso y atropellos de las secuelas de la primera y segunda guerra mundial de aquellos dictadores y asesinos autores directos, cómplices y encubridores que permitieron y ordenaron la matanza y lesionar todos los derechos inherentes a las personas, por lo tanto, este logro debe seguirse manteniendo y ser respetado por todos los Estados Partes.

Como se aprecia los dos convenios añoran la protección del derecho a la honra y honor por intermedio de una ley, es decir, que los Estados deben estar atentos a regularizar la garantía y eficaz protección del nombrado derecho al honor en cada una de la Ley Suprema de cada Estado, en armonía con las leyes internas respectivas donde deben estar plasmados preceptos legales respecto del derecho al honor y a la honra.

Pero no solo estos dos convenios tratan el resguardo y garantía del honor es así que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996 señala: “Artículo 17 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”²⁵. Claramente esta disposición legal internacional previene la vulneración del derecho a la honra y buena reputación de las personas que debe ser respetada por las personas y autoridades, haciendo cumplir el Estado Social de Derecho.

²⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, véase en, https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf, 11 de enero de 2017, las 18h00.

²⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996, Art. 17 numeral 1 y 2, Comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos –COPREDEH, véase en, http://www.planv.com.ec/sites/default/files/pacto_internacional_de_derechos_civile_y_politicos_versi%00n_comentada.pdf, 10 de enero de 2017, las 12h00.

Desde esta perspectiva se puede analizar como de forma paulatina se ha ido incorporando una variedad de normativa internacional en pro de los derechos de las personas.

Como se vislumbra, si bien la doctrina ha sido la creadora de esta figura jurídica no es menos cierto que la historia deja notar que es por intermedio de la incorporación de los convenios que se ha logrado configurar la garantía no solo a nivel de los países sino ante tribunales internacionales, como las Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estas normas de carácter internacional, además previenen a los Estados partes que no solo las convenciones deben ser letra inerte, sino que cada nación debe ser creadora de leyes que protejan de forma eficaz el derecho a la honra de sus ciudadanos, siendo el caso de Ecuador que el derecho a la dignidad, honra, honor, buena imagen y reputación de las personas están garantizadas con normas del régimen penal.

Cabe recalcar que el antecedente de dicho derecho, no solo se basa en los tratados internacionales que fueron enunciado, se debe indicar que existen varios convenios que protegen desde varios ámbitos este derecho y asimismo cabe señalar que los convenios europeos y de otros continentes ponen también de manifiesto la preocupación por garantizar derechos fundamentales como el del honor o la honra de las personas de todos los Estados partes.

Ahora bien, es importante realizar un análisis, con respecto a la dignidad humana relacionada al derecho a la honra o reputación de las personas, para lo cual es necesario añadir que la dignidad humana según lo definido por Dídima Rico Chavarro, implica lo siguiente:

La dignidad humana implica que la persona debe ser respetada siempre y en todo lugar, tanto por su esfera corporal, como por su esfera mental, y goza de unos derechos fundamentales que se elevan por encima del Estado, al que se le asigna como función primordial la de velar por su conservación, reconocimiento y garantía²⁶

Esto quiere decir que el Estado como garante de los derechos, debe asegurar el desarrollo de la dignidad humana, en este contexto Eulalia Pascual Lagunas, en su análisis referente a la configuración de la dignidad humana, precisa:

²⁶ Dídima

Cuando nos referimos a la dignidad humana nos referimos, a la dignidad de la persona humana concebida como un sujeto de derecho, es decir como miembro libre y responsable de una comunidad jurídica que merezca ese nombre y no como un mero objeto del ejercicio de los poderes públicos²⁷

Así en un análisis que vincula el derecho a la dignidad humana al derecho al honor, Eulalia Pascual, determina:

El derecho al honor guarda numerosas analogías con la dignidad de la persona. Por lo tanto sería posible afirmar que el honor es la proyección pública de la dignidad humana, el reflejo de la dignidad intrínseca de la persona en la esfera social. Es un derecho relacionado con el respeto de los demás: Todo ello nos sitúa en el terreno de los demás que no son sino la gente cuya opinión colectiva marca en cualquier lugar y tiempo el nivel de tolerancia o rechazo.²⁸

En atención al análisis referido, debemos destacar la importancia de vincular el derecho de la dignidad al honor, toda vez que así se asume al honor, como la referencia de la persona hacia la opinión pública.

En el tema que nos ocupa investigar, es necesario recalcar la potencial violación del derecho al honor cuando, cuando datos de personas que son evidenciados a la luz pública resultan erróneos o faltos de veracidad.

Por tal motivo, es preocupante y merecedor de análisis el tema sobre los casos de alimentos con presunción de paternidad, puesto que no solo se hace público los datos de los litigantes, sino del menor o menores.

1.2. ¿Por qué defender el derecho al honor?

Frente a esta interrogante como tema, se justifica la defensa del derecho a la honra por ser un derecho fundamental que debe gozar toda persona sin distinción de alguna clase, por lo tanto, el Estado es el principal ente en velar por la seguridad humana. Asimismo, frente a este derecho, tanto hombres como mujeres son responsables de sus

²⁷ Eulalia

²⁸ Eulalia

acciones u omisiones frente a la ley, por lo que deberíamos reparar el daño causado, por la afectación de los derechos de los demás.

Este tema se desarrolla analizando la importancia que tiene el derecho a la honra y honor, por lo que se debe considerar que el buen nombre, dignidad, honra, honor de las personas están consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, es decir estos derechos se vinculan entre si y desde este enfoque por encontrarnos en un Estado Constitucional de Derechos, debemos aplicar la supremacía constitucional por sobre las demás leyes que se opongan o a su vez contradigan los derechos fundamentales.

Así, el tratadista Edmundo Mezger en su obra Derecho Penal respecto a la defensa del derecho al honor señala:

Se pueden admitir dos criterios fundamentales: entender el “honor” objetivamente, como la estimación de la persona dentro de un grupo determinado, o subjetivamente, como el sentimiento de honor de esta persona. En el primer caso, el honor queda afectado por todo aquello que humilla el sentimiento de la persona, ocasionándoles un dolor psíquico. No hay dudas de que el derecho en vigor no debe interpretarse sólo subjetivamente, esto es, no se sigue, sin más, tradición germana. Pero, a la inversa, descuidar excesivamente este aspecto en favor de un criterio meramente objetivo no conduciría a una comprensión exacta de las disposiciones vigentes²⁹.

El honor como derecho forjado por el ser humano, se lo expresa desde el interior y exterior del ser humano, es decir, los aspectos endógenos y exógenos de la persona en las relaciones sociales.

El honor interno lo comprende la persona que al tomar una decisión firme que lo hace sentir bien por haber realizado ese acto; en cambio, el actuar del individuo en cada sociedad está regulado por las leyes propias de cada Estado, donde debe actuar respetando el marco Constitucional y legal.

Edmundo Mezger afirma que: “Así, Liszt Schmidt han hecho una distinción entre la lesión del honor como expresión de la falta de respeto por parte del que agravia... y la exposición a peligro del honor como afirmación de hechos falsos que lesionan el honor”³⁰. Este tratadista emite su opinión que el honor representa la dignidad de la persona, por atribuírsele hechos falsos, que lesionan su integridad personal, en especial la integridad

²⁹ Edmundo Mezger, Derecho Penal, 96

³⁰ Edmundo Mezger, Derecho Penal, 96

psicológica que emocionalmente es afectada con la baja de autoestima, al ser marginado por ciertas persona o grupo de personas, con la permisión de un Estado estático en la defensa de los derechos.

Por otra parte, es prudente analizar lo que es o sería el derecho al honor desde una perspectiva doctrinal general y desde el enfoque internacional. Antes de precisar los pensamientos de algunos estudiosos del Derecho podríamos adelantarnos a pensar, que cuando describimos al derecho al honor nos referiremos a aquel valor intrínseco que la persona natural o jurídica posee frente a un tercero o terceros; de esta manera podríamos decir, en palabras de Martín Tomás “que este derecho no puede estar fuera del espectro de la persona, por lo que, debe entenderse como tal, a aquel derecho fundamental y personalísimo que tenemos todos los seres humanos”³¹. Como ya se indicó el derecho al honor es un derecho en el hombre que nace con la persona y lo va perfeccionando con su personalidad, por medio de las relaciones sociales, estudios, preparación profesional, educación y respeto a las demás personas.

Al respecto Mario Arboleda señala:

Ya decía Carrara: Si nos detuviéramos a demostrar que el hombre tiene el derecho de que sea respetado su honor, y también que las ofensas injustas dirigidas contra esa nobilísima parte de su patrimonio natural pueden y deben, en los casos pertinentes, perseguirse como delitos, emprenderíamos una ociosa tarea, por tratarse de la demostración de un hecho evidente. Para afirmar que existe una justicia pública a la cual se acarrea ofensa, que existe una autoridad del Estado agredida o amenazada por alguno, es preciso suponer un Estado y una sociedad civil constituida, es preciso poder decir: soy ciudadano; más para afirmar que nuestro honor es objeto de un derecho inherente a nuestra personalidad, y que tal derecho no debe ser conculcado impunemente, hasta que podamos mostrarnos como individuos pertenecientes al género humano³².

Para que una conducta sea considerada delito debe lesionar un bien jurídico protegido por la Constitución, en este caso el derecho al honor y la honra, luego en la ley penal debería ser incorporada en el catálogo de delitos para ser reprimida como lo es por ejemplo el caso del delito de calumnia, injuria o difamación, que según cada grado de cultura jurídica en cada Estado se encargan de tipificar y sancionar.

³¹ Marín Tomás Vidal, “Derecho al honor, personas jurídicas y Tribunal Constitucional”, 98.

³² Mario Arboleda Vallejo, y José Armando Ruiz Salazar. Manual De Derecho Penal. Décima Edición. (Bogotá Colombia. LEYER. Ediciones), 812.

Así los actos repetitivos de ofensas a las personas hacen necesaria la creación de normas de carácter penal o punitiva, que repriman a las personas que pretendan quebrantar los derechos fundamentales, con la finalidad de darles un escarmiento, por lo que nos preguntamos ¿acaso el derecho a la honra y honor debe estar de igual forma protegido?, pues en la actualidad las normas punitivas han evolucionado al punto de enmarcar que la ofensa al honor y buen nombre, es prescrito y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal vigente.

Al hablar de ofensa al honor se ha expresado una fórmula que promiscuamente puede contener la privación de varios y diversos bienes muy diferentes entre sí, conexos y contenidos todos en la idea genérica del honor, pero que, sin embargo, no resultan eventualmente en todos los casos conculcados de la misma manera. Estos derechos serían los derechos al buen nombre e imagen, a la dignidad, honra, entre otros.

Sin dejar de lado que el derecho al honor abarca en un sentido amplio a todas las personas sin discriminación alguna, ya que pueden beneficiarse también y ser sujeto activo incluso las personas jurídicas, sin embargo, hay que advertir que en esta ocasión nos acercaremos con más precisión a lo que respecta a las personas naturales como titulares del derecho al honor. En el caso que son demandados por ayuda de alimentos a las mujeres embarazadas y son exhibidos ante la sociedad que van a ser padres y no quieren reconocer al hijo, sin embargo el demandado consiente de sus actos debe defenderse en juicio, pero es en vano porque la madre con la demostración de su relación sentimental y sexual por medio de testigos y otros elementos probatorios convence al juez para que fije la pensión alimenticia a su favor; dejando la posibilidad al demandado poder practicarse el examen de ADN una vez nacido el bebé.

Es menester apreciar desde la doctrina quien es el sujeto activo o a quien ha dicho la doctrina le pertenecería su titularidad, para ello haremos hincapié al análisis realizado por Eloy Espinosa-Saldaña quien en su obra “Notas Acerca de la Titularidad del Derecho al Honor” quien ha dejado entendido que la titularidad le correspondería a toda persona natural o jurídica, ya que desde una visión amplia no solo la persona contiene honor sino que a una persona jurídica determinada en un momento específico podría vérselo afectado el honor ante un hecho concreto, como por ejemplo cuando afectamos el honor de determinada empresa que siempre fue intachable, cuando una autoridad procede a clausurar. Es decir, la persona jurídica puede ser víctima o infractora y recibir sanción como lo determina el régimen penal ecuatoriano. Todas las personas son titulares del

derecho al honor y a la honra, por lo tanto, al momento de resultar lesionados los responsables deben reparar el daño casado.

Resulta evidente que el Derecho al honor ha cobrado importancia sustancial en el quehacer de la sociedad, tanto así que la norma suprema ecuatoriana, y específicamente el constituyente del 2008, ha visto conveniente plasmarlo en su catálogo de derechos como uno más, de los que tendrían fuerza constitucional³³. Este derecho siempre ha estado prescrito en la norma suprema con la finalidad de proteger a todas las personas, sin embargo, su aplicación en forma correcta para defender a las víctimas, sería diferente, donde participan funcionarios y autoridades para su fiel cumplimiento.

Desde este enfoque se puede colegir que el antes indicado derecho comporta un interés particular, en el sentido de que se propende como una libertad misma intrínseca al ser humano, a partir de esta reflexión, casi a diario vemos en la vida jurídica y jurisdiccional inminentes afectaciones a los derechos como en su caso es la afectación a nuestra honra, siendo uno de ellos las sentencias de juicios de alimentos con presunción de paternidad, en donde resulta que el sujeto pasivo quien no es el padre biológico del niño o niña para el cual se demandó alimentos luego de una decisión judicial en donde no se establece su filiación y responsabilidad alimentaria ve afectado su derecho al honor, e incluso puede ver afectado su proyecto de vida familiar, porque ante la sociedad ya ha sido marginado por haberse adelantado falsas demandas que ocasionan un daño moral irreparable personalmente y en su familia.

Por lo tanto, al decir que el derecho a la honra es considerado como fundamental en las normas internacionales, internas y constitucionales, surgen las preguntas: “¿por qué defender el derecho a la honra? En aquel sentido, el Derecho al honor al tener rango constitucional está en la misma jerarquía que los demás derechos. Esto en razón de lo que se determina en la normativa de la Constitución de la República del Ecuador 2008³⁴. La supremacía y jerarquía constitucional que tiene el derecho al honor y la honra los ubican en el presente Estado Constitucional de Derecho a su fiel cumplimiento y protección sin dejar a un lado la impunidad, por lo que es necesario la coherencia que debe existir entre las normas supremas con las normas de las leyes orgánicas y ordinarias que brinden seguridad jurídica a las personas por igual, sin distinción alguna de sexo.

³³Constitución de la República del Ecuador [2008], Título II, Derechos, capítulo sexto, “Derechos de libertad”, art. 66, numeral 18, ([Quito]: Asamblea Nacional, Registro Oficial Nro. 449)

³⁴Constitución de la República del Ecuador [2008], 424-425, dentro de estas normas se dispone tanto la supremacía de la Constitución, como del orden jerárquico de las demás normas del país en relación con la Constitución.

Se debe tener presente, que la Constitución no solo manda a garantizar los derechos cuando se ven en riesgo de vulneración, sino que cuando son afectados se debe reparar integralmente a su titular. Al respecto, tanto Claudia Storini y Marco Navas Alvear han indicado que “la reparación integral puede ser concebida como un mandato de optimización para las garantías constitucionales, en razón de que profundiza su alcance y maximiza la protección de derechos...”³⁵.

Esta cita se relaciona con la disposición legal del Art. 78 de la Constitución que determina las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, y se adoptarán mecanismos para lograr una reparación integral, que incluirá sin dilaciones, la restitución, indemnización y la satisfacción del derecho no violado, esto en armonía con el Art. 77 del Código Orgánico Integral Penal que determina en la parte pertinente la restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido. De lo expuesto, el demandado por juicio de alimentos por presunción de paternidad, al demostrar su negativa de ser padre del niño, la madre deberá responder por su responsabilidad al utilizar la estructura judicial para falle a su favor, así como por comprometer el honor y honra del demandado; es necesario recalcar que la mujer es responsable de su libertad sexual, así como la maternidad y paternidad responsable, que la norma constitucional le garantiza, por lo mismo, cada persona es responsable de sus acciones y omisiones y deben responder frente a la ley, con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad entre hombre y mujeres.

Hasta el momento vemos que se destacan dos supuestas formas o visiones, en las que actúa la justicia para la reparación integral, esto es la forma a nivel de Corte Interamericana y la constitucional, en este respecto considerando que la reparación integral busca la justicia, pues se podría también hablar de reparación integral en procesos de la niñez y adolescencia, es decir, la norma debe evolucionar con respecto a la reparación integral, pues no necesariamente debería prevenir un delito, para que se activa la reparación integral, al respecto Julio Marcelo Prieto ha indicado: “la reparación debe ser pronta e integral y que su cumplimiento vincula a todos los poderes y órganos del Estado. La reparación del daño requiere, de ser posible, la plena restitución (restitutio in

³⁵ Claudia Storini y Marco Navas Alvear, La acción de protección en Ecuador, Realidad jurídica y social (Quito: CEDEC, 2013), 153.

integrum) del derecho”³⁶. Como ya se indicó el derecho a la reparación integral de la víctima por calumnias o difamación deben responder ante la ley, y reparar el daño moral y económico; y esta figura se configura cuando al demandado le obligan contratar la defensa de un profesional del Derecho para demostrar que no es el padre del niño que por decisión judicial le obligaron a pagar alimentos; el presunto progenitor queda lesionado su honor, honra, imagen, buen nombre y dignidad, porque en su hogar, familia, lugar de trabajo, sociedad, lo consideran como un padre irresponsable, a más de esto se enteran de las relaciones sentimentales y sexuales que mantenía con la demandante; por esta razón estimo necesario la igualdad de derechos y la corresponsabilidad en la reparación integral del daño causado.

1.3. Evolución del derecho al honor u honra (historia constitucional)

Es evidente que para hacer referencia a la evolución del derecho a la honra tendremos que referirnos a la descripción que se hace como tal, tanto en la doctrina y por su puesto analizar desde cuando se constituye y da protección en la norma Constitucional, esto en razón que surge de la ley fundamental todo derecho que luego debe ser desarrollado en la jurisdicción legal interna con la finalidad de garantizar la armonía jurídica.

La evolución del derecho a la honra y honor es analizada desde su origen en las Constituciones Políticas de la República del Ecuador que han regido y sigue vigente, procediendo a citar y analizar las normas pertinentes.

Al analizar la Constitución Política de la República del Ecuador de 1830 encontramos: “Artículo 64.-Todo ciudadano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose siempre a la responsabilidad de la ley”³⁷.

Desde la vigencia del Estado de Derecho se preocuparon los constituyentes en incorporar el respeto a la dignidad de las personas al momento de proferir informaciones o noticias públicas, cuidando que no se lesione la decencia y moral pública; es necesario, indicar que la cultura jurídica incorporada por los conquistadores se rigieron en proteger

³⁶ Julio Marcelo Prieto Méndez, *Derechos de la naturaleza, Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*, (CEDEC, Quito, 2013), 119-120.

³⁷ Constitución Política de la República del Ecuador. Dada en la Sala de las Sesiones del Congreso Constituyente en Riobamba, (Riobamba: 11 de septiembre de 1830), 20°.

los derechos de las personas que constaban en legislaciones de los países Europeos, de donde emanan las leyes incorporadas en los Estados del Continente Americano desde sus inicios de República.

A continuación, se citan normas de las Constituciones de la República del Ecuador que hacen referencia al respecto de la decencia y moral de los ciudadanos al emitir un criterio por medios públicos, estableciendo responsabilidad a las personas que incurran en estos agravios.

Al analizar la Constitución Política de la República del Ecuador de 1835 señala: “Art. 103.-Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose siempre a la responsabilidad de la ley”³⁸.

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1843 señala: Artículo 87.- Todo individuo residente en el Ecuador tiene el derecho de escribir, imprimir y publicar sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de previa censura; sujetándose a las restricciones y penas que estableciere la ley para impedir y castigar su abuso”³⁹.

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1845 señala: “Art. 123.- Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose a la responsabilidad de las leyes”⁴⁰.

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1851 señala: “Artículo 110.-Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la imprenta, respetando la religión del Estado, la decencia y moral públicas, y sujetándose a la responsabilidad que determine la ley”⁴¹.

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1852 establece: “Artículo 122.- Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio

³⁸ Constitución Política de la República del Ecuador. Federico Trabucco, notable investigador argentino, Constituciones de la República del Ecuador, Editorial Universitaria, Universidad Central del Ecuador, Quito, 1975; Ramiro Borja y Borja, Derecho Constitucional Ecuatoriano, Tomo IV, (Quito: Instituto Geográfico Militar SILEC. 1979)

³⁹ Constitución Política de la República del Ecuador. Palacio de Gobierno en Quito a 1º de abril de mil ochocientos cuarenta y tres. -Promúlguese y circúlese. -Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro General del Despacho.

⁴⁰ Constitución Política de la República del Ecuador, Federico Trabucco, Constituciones de la República del Ecuador, Editorial Universitaria, Universidad Central del Ecuador, Quito, 1975; Ramiro Borja y Borja, Derecho Constitucional Ecuatoriano, Tomo IV, Instituto Geográfico Militar, Quito, 1979; Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes:

⁴¹ Constitución Política de la República del Ecuador, Palacio de Gobierno en Quito, a veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad. Cúmplase, publíquese y circúlese.- Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro General del Despacho.

de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose a la responsabilidad de las leyes”⁴².

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1869 preceptúa: “Artículo 102.- Es libre la expresión del pensamiento, sin previa censura, por medio de la palabra o por escrito, sean o no impresos, con tal que se respete la religión, la moral y la decencia; pero el que abusare de este derecho será castigado según las leyes y por los jueces comunes, quedando abolido el jurado de imprenta”⁴³.

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1878 expresa: “Artículo 17.8. El derecho de expresar libremente sus pensamientos, de palabra o por la prensa, sujetándose a la responsabilidad que imponen las leyes. Jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos”⁴⁴

Como se observa las Constituciones de 1835, 1843, 1845, 1851, 1852, 1859; y 1878, conservan la esencia normativa en lo relacionado a la protección de la decencia y moral pública de las personas de cualquier individuo que manifieste o haga comentarios sobre la dignidad de otros, estableciendo la responsabilidad de responder por los daños que cause por su difusión de comentario ofensivos.

A inicios de la sociedad ecuatoriana los legisladores han considerado imprescindible incorporar la protección de la integridad moral de las personas, porque lo que se busca en una colectividad por medio de la moral es conseguir el bien mediante el cumplimiento del deber y del obrar de las personas en la sociedad, para lograr el fin del derecho que es la justicia.

Otro principio ético constitucional protegido es la decencia de las personas que no sea vulnerada al emitir comentarios públicos o privados por individuos irrespetuosos del derecho ajeno. A la decencia se la considera el valor consciente que poseen las personas al demostrarse ante el resto de personas con educación, respeto, cultura, dignidad, buena presencia, entre otras cualidades que van a identificar a cada persona.

El derecho a expresar libremente sus pensamientos de toda persona deja en libertad, pero al mismo tiempo limita las expresiones que puedan proferir en público por

⁴² Constitución Política de la República del Ecuador, Casa del Gobierno en Guayaquil a seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, octavo de la Libertad. Promúlguese. Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro del Interior. José María Urbina

⁴³ Constitución Política de la República del Ecuador, Palacio de Gobierno en Quito, a 11 de Agosto de 1869. Imprímase y circúlese. Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Interior.

⁴⁴ Constitución Política de la República del Ecuador, Casa de Gobierno en Ambato, a 6 de Abril de 1878.- Promúlguese y circúlese.- Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Subsecretario de lo Interior Encargado del Despacho.

medios de comunicación escritos o verbales. Todas las personas tenemos derecho a expresar nuestras ideas o puntos de vistas, sin lesionar la honra de los demás, caso contrario serán reprimidos por la ley penal.

A partir de la promulgación de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1884 ya determina con precisión el respeto a la honra y el delito de calumnia de la siguiente manera: “Artículo 28.-Todos pueden expresar libremente sus pensamientos de palabra o por la prensa, respetando la Religión, la decencia, la moral y la honra, y sujetándose, en estos casos, a la responsabilidad legal”⁴⁵.

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1897 dispone: “Artículo 32.-Todos pueden expresar libremente su pensamiento, de palabra o por la prensa, sujetándose a la responsabilidad establecida por las leyes. Un Jurado especial conocerá en las causas por infracciones cometidas por medio de la imprenta”⁴⁶.

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1906 en el Título VI de las Garantías individuales y políticas, “Artículo 26.- El Estado garantiza a los ecuatorianos: 15. La libertad de pensamiento, expresado de palabra o por la prensa. La injuria y la calumnia, lo mismo que el insulto personal en su caso, de palabra, por escrito o por la prensa, podrán ser acusados en la forma y modo prescritos por las leyes;”⁴⁷

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1929, en la Parte segunda, Título XIII de las garantías fundamentales. Artículo 151.- La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente, los siguientes derechos:

12. La libertad de opinión, de palabra, por escrito, por la prensa, por medio de dibujo o de cualquiera otra manera. La injuria y la calumnia, en cualquier forma, y toda manifestación de carácter notoriamente inmoral, estarán sujetas a responsabilidad legal;
13. La libertad de conciencia, en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto que no sean contrarios a la moral o al orden públicos;

⁴⁵ Constitución Política de la República del Ecuador, Palacio de Gobierno en Quito, a 13 de Febrero de 1884.-Promúlguese y circúlese.- Dado y firmado de mi mano, sellado con el sello de la República, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho del Interior.

⁴⁶ Constitución Política de la República del Ecuador, Palacio de Gobierno en Quito, a 14 de Enero de 1897.-Promúlguese y circúlese.- Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior.

⁴⁷ Constitución Política de la República del Ecuador, Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior.

19. La protección del matrimonio, la de la familia y la del haber familiar; Establécense el derecho de investigación de la paternidad, en la forma y en los casos que la Ley determine⁴⁸.

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1945 en el Título décimo tercero de las Garantías Fundamentales, Sección I, de los derechos individuales:

Artículo 141.- El Estado garantiza: 2.- La igualdad ante la ley. Se declara punible toda discriminación lesiva a la dignidad humana, por motivos de clase, sexo, raza u otro cualquiera; 2.- El ser presumido inocente y conservar la honra y la buena reputación, mientras no haya declaración judicial de responsabilidad conforme a las leyes.10. La libertad de opinión, cualesquiera que fueren los medios de expresarla y difundirla. La injuria, la calumnia y toda manifestación inmoral, están sujetas a las responsabilidades de ley.

Artículo 142.-El Estado protege a la familia, al matrimonio y a la Maternidad. La ley reglamentará todo lo referente a la filiación y sus derechos, y a la investigación de la paternidad. Al inscribir los nacimientos, no podrá exigirse declaración alguna sobre la calidad de la filiación⁴⁹.

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1946, Sección II. Garantías individuales comunes, en el Artículo 187.- El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador: 11. La libertad de expresar el pensamiento, de palabra, por la prensa o por otros medios de manifestarlo y difundirlo, en cuanto estas manifestaciones no impliquen injuria, calumnia, insulto personal, sentido de inmoralidad o contrario a los intereses nacionales, actos que estarán sujetos a las responsabilidades y los trámites que establezca la ley⁵⁰.

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1978, en el Título II de los derechos, deberes y garantías, Sección I, de los derechos de las personas, en el Artículo 19.-Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se

⁴⁸ Constitución Política de la República del Ecuador, Palacio de Gobierno, en Quito, a veintiséis de Marzo de 1929. Promúlguese y circule. Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior.

⁴⁹ Constitución Política de la República del Ecuador, Quito, a seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.- Los Secretarios, Pedro Jorge Vera, Secretario General.-Manuel Alberto Mora, Secretario.

⁵⁰ Constitución Política de la República del Ecuador, Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:3. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar⁵¹

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 en el Art. 23.8, el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona”⁵².

La Constitución Política de la República del Ecuador de 2008 en el Art. 66 numeral 18 que literalmente refiere “El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”⁵³.

Las diversas Constituciones de la República del Ecuador de los años 1884, 1897, 1906, 1929, 1945, 1946, 1978, 1998; y del 2008, ya consagran en sus articulados el derecho a la honra y honor que gozan todas las personas al no ser difamados por medios de prensa; asimismo, establecen los delitos de injurias y calumnias a que se hacen merecedores las personas que incurran en desprestigiar a otras personas. Como se observa desde la vigencia de estas Constituciones ya se protegen la buena imagen, el buen nombre y la dignidad de las personas a no ser injuriado o calumniados de hechos falsos que acarrearán responsabilidad penal.

Como se ha analizado de forma categórica nuestras constituciones por medio del tiempo han dado formal importancia al cuidado y protección del derecho a la honra u honor. Con este análisis se determina la vigencia del derecho a la integridad moral desde un inicio, para posterior indicar la protección de decencia y buena reputación de las personas, hasta llegar a garantizar el derecho al honor, honra, dignidad humana, buena imagen, todas estas categorías encierra el comportamiento humano y la realización de actos que deben ser apegados a la ley sin lesionar el derecho ajeno objetiva o subjetivamente.

1.4. La concepción constitucional del derecho a la honra.

⁵¹ Constitución Política de la República del Ecuador, La presente Codificación que se publicará en el Registro Oficial, debiendo citarse en adelante, su nueva numeración, fue dada, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

⁵² Constitución Política de la República del Ecuador, La presente Constitución codificada, aprobada hoy 5 de junio de 1998, en Riobamba -ciudad sede de la fundación del Estado Ecuatoriano en 1830.

⁵³ Constitución Política de la República del Ecuador, 2008, Art. 66 numeral 18, Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

Según el criterio del Dr. Fernando León Quinde entiende por honor al conjunto de obligaciones que al ser incumplidas se lo pierde; son reglas o principios que gobiernan una comunidad basadas en ideales que definen lo que debe entenderse por comportamiento honorable en la comunidad.

Se debe considerar que la injuria se produce cuando se encuentra presente la persona y la difamación se da la ofensa al honor de una persona que puede estar ausente. Es decir, las dos vienen a ser una ofensa al honor de una persona.

Existen varias posiciones doctrinarias que refieren a la concepción constitucional del derecho a la honra u honor, mismos que atañe a la fundamental atención y categoría que el ser humano le ha dado no solamente en el pasado, sino hasta la actualidad, es así que veíamos en ítems anteriores que no solo la doctrina ha tenido una insipiente singularización, sino que los Estados han reiterado su compromiso en sus normas constituciones al resguardo respectivo del derecho a la honra u honor y la buena reputación.

Desde esta perspectiva es necesario recordar lo que Carles Vendrell Cervantes ha manifestado, quien descifra de entre otros derechos, al honor, como aquel derecho fundamental que le corresponden a todo ser humano detallando al respecto de este derecho lo siguiente “son el fundamento básico de las pretensiones de defensa frente a la intromisión ilegítima en su ámbito objetivo de protección de la que es responsable un particular-no solo un poder público”⁵⁴.

En este contexto nos debemos preguntar si ¿el derecho a la honra puede o no ser limitado o debe ser necesariamente limitado?, considerando que no existe derecho absoluto creería que todo derecho debe en un momento limitarse para dar paso a otro pero siempre que los hechos y el momento así lo justifique, es decir, que hayan las razones suficientes para limitar, pero no para violentarlo”⁵⁵. Argumento este que también guarda relación con la sentencia de la Corte Constitucional Colombiana señalando que un derecho fundamental “puede ser objeto de limitaciones”⁵⁶.

Así desde la perspectiva antes referida, se podría indicar también, que si bien es cierto efectivamente el Estado por medio de sus instituciones públicas como la Función

⁵⁴ Carles Vendrell Cervantes, *El Mercado de los Derechos de Imagen* (España: Editorial Aranzadi, S.A, 2014), 74.

⁵⁵ María Fernanda Fuentes Orellana, documento que puede verse en, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512011000200014, 03-02-2017, las 22h00.

⁵⁶ Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C-640/10 (agosto 18, Bogotá)

Judicial administra justicia y estaría garantizando el bienestar y protegiendo la paz ciudadana, sin embargo, las acciones potencialmente que se direccionan pueden violar derechos, como en un determinado caso puede ser el derecho a la honra en la ejecución de determinados juicios, por ende al momento de pensar en el quebrantamiento de un derecho la acción debe estar debidamente justificada y argumentada.

Algunos Estados como el nuestro han ido desarrollando la protección del derecho al honor aún más he incluso en el caso ecuatoriano disponiendo penas privativas de libertad para aquel infractor que quebrante su contenido.

Es así que la normativa constitucional en el caso ecuatoriano ha ido más allá de manejar este derecho como letra muerta, sino que determinadamente protege y garantiza este derecho específicamente en el contenido del Código Orgánico Integral Penal⁵⁷. Donde establece en el catálogo de delitos el delito de calumnia estableciéndolo de la siguiente manera:

Art. 182.- Calumnia. - La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa. No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo.

No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad⁵⁸.

El tipo penal del delito de calumnia, vulnera el bien jurídico de la honra; siendo el sujeto activo o agresor cualquier persona; y el sujeto pasivo o víctima cualquier persona contra quien levanten falsas imputaciones de un delito por cualquier medio. A este delito

⁵⁷ Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Nro. 180.

⁵⁸ Código Orgánico Integral Penal. Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil catorce. Art. 182.

el infractor lo comete de manera dolosa con intención de manera consciente de imputarle de cometer un delito a cualquier persona, este delito es reprimido con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Este delito representa un daño a la integridad moral de las víctimas.

En los casos de pronunciamientos de imputaciones ante el tribunal o juzgado, no serán considerados como calumnias y se prohíbe iniciar acciones legales. Al comprobarse la imputación realizada, no será responsable la persona que imputo un delito.

Se da oportunidad al responsable de este delito antes del pronunciar o dar lectura a la sentencia para que se retracte o pida disculpas de la calumnia irrogada con la finalidad de dar fin al caso y llegar a un mejor arreglo.

Por otro lado, se debe indicar que el derecho constitucional del honor y honra está bien garantizado en el régimen penal, al configurarse el delito de calumnias y reprimir con penas privativas de libertad a los responsables de este delito.

En el Artículo 396 del Código Orgánico Integral Penal, tipifican las “Contravenciones de cuarta clase. - Será sancionada con pena privativa de libertad de quince treinta días: 1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonor en contra de otra. Esta contravención no será punible si las expresiones son recíprocas en el mismo acto”⁵⁹.

Dentro de las contravenciones penales de cuarta clase encontramos la calumnia que consiste en proferir expresiones en descrédito o deshonor en contra de otra persona. Esta contravención es reprimida de quince a treinta días con penas privativas de libertad.

De lo mencionado en el párrafo anterior, verificamos el desarrollo de la jurisdicción interna que está enmarcada a dar protección directa a la honra u honor de las personas incluso reprimiendo a quienes vulneren este derecho con penas privativas de libertad. La norma constitucional se encuentra en armonía con el régimen penal para sancionar a los responsables de calumnias que lesionan el derecho al honor y honra de las personas, con la finalidad de prevenir y reprimir el cometimiento de otras afirmaciones que recaen en la honra, decencia y moral de las personas.

1.5. Una definición de alimentos y paternidad.

⁵⁹ Código Orgánico Integral Penal. Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil catorce. Art. 396.

Desde la perspectiva de esta investigación tanto la paternidad como la concepción alimentos, se derivan de la lucha social por la garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Para el tratadista Luis Claro señala: “Con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad”⁶⁰.

Los alimentos según el doctrinario Borda a los alimentos los establece: “recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no solo sus necesidades orgánicas elementales. Sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa”⁶¹.

Como se observa los alimentos son necesarios para el desarrollo de la vida de las personas, porque contribuyen a la nutrición, fortalecimiento del cuerpo y estado anímico. Los alimentos de acuerdo a su categoría en el cuerpo de las personas contribuyen a mantener su salud. Los alimentos se han vuelto indispensables para mantener un buen estado de vida y así, alimentados las personas logren desarrollar sus trabajos físicos como intelectuales.

Al analizar el Código de la Niñez y Adolescencia ha determinado el derecho de alimentos que a continuación se cita y analiza: Art. 2.- Del derecho de alimentos. - El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva⁶².

Desde el punto legal el derecho de alimentos pertenece a todas las personas sin excepción alguna y puede ejercer o pedir su derecho de alimentos cuando así lo requieran

⁶⁰ Luis Claro Solar, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3, (Santiago, 1944), 448.

⁶¹ Guillermo Borda, Manual de Derecho de Familia, Décima Edición, Editorial Perrot, (Buenos Aires, 1988), 453

⁶² Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 2 numerales 1 al 9, Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003.

y en los casos que la ley les permite. El derecho de alimentos obliga su prestación entre familiares de manera voluntaria o por vía judicial.

El Art. 3 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: “Características del derecho de alimentos.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos”⁶³.

En este contexto Jorge Cabrera señala: “El no reembolso o no restitución es una característica propia del derecho de alimentos, que resulta siendo una prohibición legal, bajo la cual las pensiones alimenticias injustamente sufragadas por el alimentante no pueden ser restituidas o devueltas cuando se descarte judicialmente la paternidad”⁶⁴.

Esta característica en el proceso de alimentos con presunción de paternidad, que no admiten reembolso, ha generado vulneración de los derechos de los presuntos progenitores que resultaron perjudicados al tener que pagar pensiones alimenticias, una vez demostrado mediante examen de ADN la no filiación entre demandado y el menor, pues no se puede pedir reembolso de lo pagado por alimentos, porque ese dinero se considera que la madre lo utiliza exclusivamente para gastos de alimentación del menor. De esta manera dejan en indefensión e impunidad esta conducta indecente de algunas demandantes que conociendo la verdad demanda equivocadamente alimentos a presuntos progenitores que no tiene nada que ver en la relación sentimental.

Una vez culminado el análisis relacionado a la concepción de alimentos debemos referirnos a lo que se ha dicho en relación a la paternidad, por ende, a este respecto el Código de la Niñez y Adolescencia al referirse a esta concepción hace saber que la paternidad nace del vínculo parento-filial entre el determinado padre y su hijo.

Desde otro enfoque en la obra *Padres y Madres* de Yolanda Puyana y otros en relación a la paternidad se han manifestado: Tanto la paternidad como la maternidad son vistas como formas de conocimiento social elaboradas, compartidas y aprendidas en la vida diaria. Las características

⁶³ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 2 numerales 1 al 9, Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003. Art. 4.

⁶⁴ Jorge Cabrera, *Alimentos: Legislación, Doctrina y Practica*, (Quito: Cevallos Editora Jurídica.2010) 70

del ambiente y las informaciones que en él circulan se proyectan en unas prácticas donde los pensamientos y sentimientos cobran sentido. No obstante, el ejercicio de la paternidad y la maternidad va evolucionando y transformándose en diferentes etapas del desarrollo individual y familiar; cada momento en la vida de las personas requiere nuevas demandas que presionan las relaciones entre padres e hijos(as) para acomodarse a innovadoras maneras de asumir estas funciones⁶⁵.

Como se desprende del análisis precedente, la paternidad debe ser sin duda una relación que debe fluir no solo de una responsabilidad u obligación sino de un sentimiento que prevalece sobre esas circunstancias.

La autora Jiménez Ana manifiesta a la paternidad Biológica que se lleva a cabo “a través de la información genética que el varón transmite al producto procreado con una mujer en si la paternidad implica una autopercepción de hombría, un significado a la condición sexuada de los padres como hombres”⁶⁶. La autora hace referencia a los métodos científicos avanzados para determinar inmediatamente la paternidad de los comparecientes en un litigio con la finalidad de establecer la real filiación biológica que los une al padre con su hijo; de ahí se tiene la certeza y se pueden realizar actos jurídicos que beneficien al niño.

Para el autor Manuel Somarriva se refiere: “la paternidad no es un hecho tangible susceptible de prueba directa, es en realidad un hecho complejo que, para acreditarlo, el legislador nuevamente se ve obligado a recurrir a las presunciones”⁶⁷. En nuestra legislación la paternidad se puede realizar al niño a partir de cualquier edad en adelante, a través de una autorización judicial con estricto cumplimiento médico legal y jurídico. Por lo que según la problemática la investigación de la paternidad está acarreado graves problemas legales y morales a los presuntos progenitores que resultan no ser, con los resultados negativos del examen de ADN.

1.6. Los juicios de alimentos con presunción de paternidad.

El procedimiento sumario, es un trámite que se ejecuta en una sola audiencia que comprende dos fases la de excepciones previas, saneamiento del proceso, y la segunda que es la

⁶⁵ Yolanda Puyana, y otros, *Padres y Madres* (Bogotá: Almudena Editores, 2003), 93.

⁶⁶ Ana Belén Jiménez Godoy, *Modelos y realidades de la familia actual*, (Madrid, Editorial Fundamentos, 2004), 248.

⁶⁷ Manuel Somarriva Undurraga, *Derecho de Familia. Tomo II.* (Santiago de Chile: Ediar Editores Ltda. 1983), 397.

admisibilidad de las pruebas, producción de la misma, y la respectiva sentencia, este tipo de trámite por su característica es muy rápido dentro de contenido, y tiene como fin evitar las dilaciones e incidentes que se provocan en procesos con trámites anteriores⁶⁸.

Los juicios de alimentos con presunción de paternidad de acuerdo al régimen de procedimiento civil ecuatoriano, actualmente se lo tramita por la vía judicial procedimiento sumario, conforme lo determina el Código Orgánico General de Procesos y normas conexas del Código de la Niñez y Adolescencia.

En el numeral tercero del Art. 332 del Código Orgánico General de Procesos encontramos el trámite sumario al que se sustanciaran la pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.

En el portal virtual electrónico del Consejo de la Judicatura los usuarios pueden descargar el Formulario Único para la demanda de declaratoria de paternidad y fijación de pensión alimenticia, deben llenarla con asesoramiento de un profesional del Derecho, aunque la firma es opcional.

Al analizar el Código de la Niñez y Adolescencia en el Capítulo II, del Procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia encontramos el trámite a seguir, que señala el juez o jueza calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; esta calificación de la demanda la realiza el juez considerando los requisitos que determina la ley para este trámite, teniendo la discrecionalidad de mandar a completar o aclarar la demanda para poder proseguir con el trámite.

También el juez fijará la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones que es fijada por el Consejo de la Judicatura considerando las remuneraciones de los presuntos progenitores o padres, según cada caso; luego el juez dispondrá la citación bajo prevenciones que de no comparecer el demandado se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación.

⁶⁸ Richard Iván Buenaño Loja, *Practica del Proceso Civil y laboral con el COGEP*. (Babahoyo-Los Ríos – Ecuador Editorial jurídica. 2016), 177

En el Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia encontramos la disposición legal que ampara a la mujer embarazada que le brinda el derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña⁶⁹.

Según el Art. 149 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, y el presunto padre en el caso de encontrarse en estado de gestación la madre que está bajo el cuidado de los hijos no reconocidos.

En esta disposición legal se da atribuciones amplias al juzgador en el caso si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, decreta el pago de alimentos, provisional y definitivo, desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado; esta presunción la están amparando con prueba testimonial donde con las declaraciones de los testigos el juez tiene la presunción que el demandado pueda ser el presunto padre del que está por nacer.

Surge el problema jurídico porque el demandado a pesar de rendir su declaración indicando que no responsable de lo demandado y por ende padre del menor o no nacido, no consideran su argumento, fijando la pensión provisional, y solo le permiten practicarse el examen de ADN una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas.

La sumariedad del trámite y el trato aparentemente desigual en cuanto a los derechos de las partes en el proceso se justifican, han dicho los jueces, por la índole de la pretensión. Entre dos valores, la seguridad jurídica y el derecho del niño a reclamar lo necesario para cubrir sus requerimientos básicos, se debe optar por el respeto de los derechos que atañen a la supervivencia. También se debe analizar que el principio del interés superior del niño está por encima de otros derechos que pretendan lesionar sus derechos.

⁶⁹ Código de la Niñez y Adolescencia. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador 2018. Art. 148.

Para la autora Dra. Violeta Badaraco Delgado: “La paternidad irresponsable es un grave problema social, cuyas consecuencias son irreparables, no solo en lo referente a la salud y educación de los hijos, sino en el aspecto afectivo, emocional y psicológico del desarrollo integral del niño”⁷⁰. A la paternidad irresponsables se la debe analizar de ambas partes tanto de madre como del presunto padre; desde la óptica de la madre porque es ella, es quien conoce de su derecho a la libertad sexual y las relaciones sentimentales con quien ha tenido, por lo tanto, tiene la certeza de quien es el padre del hijo que está por nacer; con todos respeto a las mujeres, el problema surge cuando la madre que ha tenido varias relaciones sentimentales al mismo tiempo, desconoce quién es el padre del que está en el vientre materno, y procede a demandar alimentos para mujer embarazada a la persona que ella estima conveniente, en el aspecto económico que puede sufragar más por sus recursos económicos. La vida descontrolada genera este conflicto por parte de la mujer; mientras que, en el caso del hombre a sabiendas de la relación sentimental confiable con su pareja, una vez enterado del embarazo, la abandona; siendo varios los motivos que influyen en el hombre que se niegue a reconocer un hijo; en el caso que el hombre es casado, no quiere que su familia se entere y se desintegre. Otros hombres que son irresponsable y no le importa con cuántos juicios de alimentos los demanden.

Por otra parte la Dra. Violeta Badaraco indica: “En pleno siglo XXI las madres aún tienen que recurrir a la justicia para reclamar judicialmente el derecho que tienen sus hijos a los alimentos, así como a ser legalmente reconocidos por el padre biológico, generalmente la persistencia de esta negativa radica en que el demandado no está dispuesto a pasar una pensión económica por alimentos, sin tomar en cuenta que el hecho de negarse a reconocer a un hijo no le exime de la obligación que tiene de pasar alimentos, justamente porque la ley los obliga en su calidad de Presuntos Progenitores”⁷¹.

En la actualidad, la norma legal de presunción de paternidad en el juicio de alimentos ha perdido su vigencia, porque las madres solteras están obligadas demandar alimentos para sus hijos, por una parte los padres en algunos casos resultan ser casados, en otros son irresponsables que no quieren trabajar para pasar mensualidades; o en otros, porque no cuentan con un trabajo por cuenta propia o bajo relación de dependencia que le brinde una remuneración y estabilidad que permite sufragar los alimentos. La

⁷⁰ Badaraco, La Obligación Alimenticia, 386

⁷¹ Badaraco, La Obligación Alimenticia, 386.

normativa legal, no debe permitir con la sola presunción obligar a una persona a pagar alimentos, debe ponderarse los derechos del demandado y establecer garantías a su favor, siempre y cuando no se perjudique al niño.

La autora antes citada señala: “La demanda por alimentos de hijos que no han sido reconocidos legalmente por el padre biológico, se presenta en contra del presunto padre, para lo cual es preciso que las madres conozcan la definición del término presunto⁷². La categoría de presunción del progenitor debe ser aceptada, bajo prevenciones de responsabilidad civil o penal, contra quien interpone la demanda, y se demuestre que no ha sido el padre contra quien injustamente se demandó y se mancillo su integridad moral, ante su familia y sociedad, por lo cual debe responder la madre por daño moral.

⁷² Badaraco, La Obligación Alimenticia, 386.

Capítulo segundo

2 Casos y estudio de campo: sentencias de juicios de alimentos con presunción de paternidad y entrevistas.

En el capítulo segundo una vez analizado el marco de la doctrina con respecto a los juicios de alimentos con presunción de paternidad, propenderá realizar un estudio de campo relacionado al análisis de sentencias y entrevistas que tienen enfoque al problema de la investigación, no sin antes desarrollar un estudio sintetizado de las obligaciones del padre y de la noción de alimentos en la normativa legal y desde el punto de vista doctrinario.

Es factible analizar el procedimiento de alimentos con presunción de paternidad, porque, por intermedio de este juicio como medio de prueba el demandado puede practicarse el examen de ADN, que ayudará a demostrar o negar la paternidad. Al resultar negativo el examen de ADN, el demandado resulta no tener responsabilidad sobre los alimentos del menor, sin embargo en ese instante se presenta una latente injusticia, porque la justicia no le permite el reembolso de las pensiones alimenticias pagadas; argumentándose que los alimentos fueron proporcionados al que está por nacer, y de la inexistencia de proceso legal para este efecto.

En tal virtud es preocupación de esta investigación, primero, recabar la información de un variado número de sentencias relacionadas con juicios de alimentos con presunción de paternidad, toda vez que los juicios analizados evidencian el problema que se desprende de la presunción de paternidad, en los cuales se dejará entrever, cómo han sido resueltos por la justicia ordinaria, es decir, qué decisiones se han tomado en casos como los que hacemos referencia y que con posterioridad analizaremos.

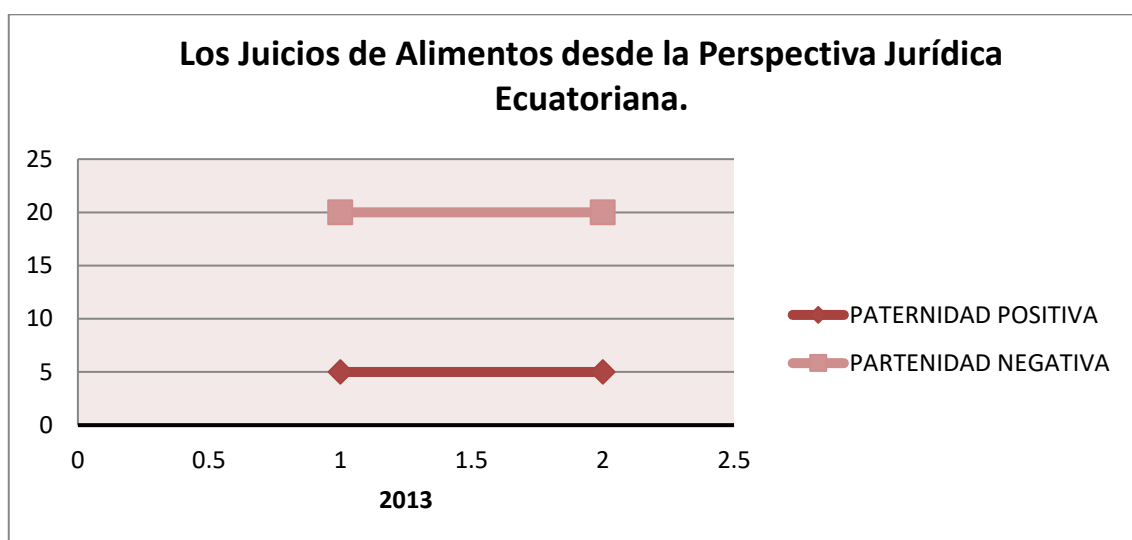
Se ha visto de trascendental importancia en este estudio el análisis de, con el afán de conocer cuál es el sentir y opinión de los usuarios de la administración de justicia que se ven inmersos en estas situaciones en el diario vivir y sobre todo con aquellas personas que están vinculadas a la labor de decidir sobre estos hechos, es decir las juezas y jueces de la niñez, por lo que atendiendo esta importancia, es necesario impregnar en este trabajo que piensa esta parte de la población.

Debemos indicar que el estudio de campo involucra una investigación no cuantitativa sino cualitativa, en razón de analizar y conocer a fondo el problema de la potencial afectación al derecho al honor del sujeto pasivo en los juicios de alimentos con presunción de paternidad, frente a una decisión judicial que lo declare como no obligado a prestar alimentos; por ello se ha visto conveniente analizar casos donde se resuelve desechar las demandas relacionadas a este problema y asimismo, se propicia las entrevistas a jueces de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador expeditos en la materia.

2.1. Los Juicios de Alimentos desde la Perspectiva Jurídica Ecuatoriana.

En el siguiente cuadro se presenta un análisis cualitativo y cuantitativo, realizado en la Unidad Judicial Multicompetente de Machachi, de los casos analizados en el periodo 2013 relacionados con juicios de alimentos con presunción de paternidad, se estableció de un porcentaje determinado existe la problemática en los casos que se resaltan a continuación, es decir, nuestra hipótesis sobre la existencia de un problema jurídico radicado de los juicios de alimentos con presunción de paternidad, donde potencialmente se evidencia en determinados casos la vulneración del derecho al honor del demandado a continuación detallamos de la siguiente forma:

Grafico 1



Fuente: Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Mejía, Provincia de Pichincha

Elaboración: Milton Tinizaray

N°	FECHA	ACTOR	DEMANDADO	UNIDAD JUDICIAL	N° CAUSA	TIPO RESOL	ANALISIS DE LA RESOLUCION
1	29/01/2013	QUINALUISA UVILLUS DIANA MERCEDES	GUALPA QUISPE AMILCAR WILFRIDO	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMP ETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA	17202- 2013- 0112	RESOLUCION	RESUELVE: Respetando la voluntad y autonomía de las partes, ACEPTAR el acuerdo al que han llegado las partes en la disminución de la Pensión Alimenticia, por tanto, se dispone. 1.- Que el señor, GUALPA QUISPE AMILCAR WILFRIDO, consigne en concepto de pensión alimenticia mensual la suma de NOVENTA Y SIETE DOLARES (USD \$ 97.00) a favor de su hijo AMILCAR ISAAC GUALPA QUINALUISA de 4 años 9 meses de edad, más todos los beneficios de Ley.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-
5	13/06/2013	CURADORA AD-LITEM: ARGUELLO DAVILA ZOILA ROSA	CURADORA ADLITEM: MARIA DIGNA TAPIA VILLAGOMEZ	UNIDAD. JUDICIAL MULTICOMP ETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA	17202- 2013- 0572	ARCHIVADO	ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda y se declara que la niña JOSELIN ESTEFANIA LÓPEZ CHILUISA no tiene como padre biológico al señor ÁNGEL IVÁN LÓPEZ BOHORQUEZ. En tal virtud y de conformidad con el Art. 71 y 80 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, artículos 8, 13, 15.1 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos

Públicos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 162, de fecha 31 de marzo de 2010, procedase a marginar en la partida de nacimiento constante en el registro de nacimientos de la parroquia ALOASI del Cantón Mejía correspondiente al año 2002. Tomo 1, Pagina 87, acta 87, donde consta la inscripción de LOPEZ CHILUISA JOSELIN ESTEFANIA, nacida en CHIMBACALLE, cantón QUITO, provincia de PICHINCHA; el veinte de junio de 2002, hija de LOPEZ BOHORQUEZ ANGEL IVAN Y NORMA VERONICA CHILUISA TAPIA; debiendo constar de ahora en adelante como JOSELIN ESTEFANIA CHILUISA TAPIA, siendo su madre la señora NORMA VERONICA CHILUISA TAPIA y de padre desconocido. Para el efecto Oficiese a la Dirección General del Registro Civil Identificación y Cedulación de Pichincha, para el cumplimiento de esta resolución. Confiérase copias certificadas que se requieran. Sin costas ni honorarios judiciales que fijar.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

6	21/05/2013	COLLAGUAZO PULLUQUITIN GUADALUPE	GUANO ACHIG CARLOS HUMBERTO	UNIDAD. JUDICIAL MULTICOMP ETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA	17202- 2013- 0514	RESOLUCION	ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA.- Desecho la demanda de paternidad y fijación de pensión alimenticia, presentada por la señora COLLAGUAZO PULLUQUITIN GUADALUPE en contra del señor GUANO ACHIG CARLOS HUMBERTO. Déjese sin efecto la pensión provisional de alimentos, fijada mediante auto de fecha 22 de mayo de 2013 a las 10h43, sin costas ni honorarios que fijar.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-
7	02/05/2013	COLLAGUAZO CAIZA DIANA PATRICIA	TITE TUBON SEGUNDO FERNANDO	UNIDAD. JUDICIAL MULTICOMP ETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA	1,72E+12	SENTENCIA	CONCLUSIONES: “EL SEÑOR SEGUNDO FERNANDO TITE TUBON NO SE EXCLUYE COMO EL PADRE BIOLOGICO DE LA MENOR ALISSON CAMILA COLLAGUAZO CAIZA. LA PROBABILIDAD DE PATERNIDAD (W) ES: 99. 9999999%. EL INDICE DE PATERNIDAD (IP) ES 3.971 557.055, ES DECIR QUE ES TRES MILLONES DE VECES MAS PROBABLE QUE EL SEÑOR SEGUNDO FERNANDO TITE TUBON SEA EL PADRE BIOLOGICO DE LA MENOR ALISSON CAMILA COLLAGUAZO

CAIZA A QUE NO LO SEA”, en aplicación de lo dispuesto en los Arts. 44 y 45, 75, 76, 82, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el Art. 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Art. 11 y 217 numeral 4 del Código de la Niñez y Adolescencia y el Art. 65 de la Ley de Registro Civil; literal a) del Art. enumerado 10 de la Ley Reformatoria al Título V Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia;

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA: Declaro la Paternidad del señor TITE TUBON SEGUNDO FERNANDO, respecto de la niña ALISSON CAMILA COLLAGUAZO CAIZA 09 meses de edad; dispongo se proceda a la inmediata marginación en la partida de nacimiento constantes en el Registro de Nacimientos de la parroquia de Aloag, cantón Mejía, Provincia de Pichincha, año 2013, Tomo 1, Página 6, Acta 6, debiendo constar como sus apellidos TITE COLLAGUAZO, y sus nombres ALISSON CAMILA, cuyo padre biológico es el señor TITE TUBON SEGUNDO FERNANDO.- Para el efecto oficiase al señor Jefe de Registro Civil de la ciudad de la parroquia de Aloag, cantón Mejía, provincia

de Pichincha, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto e inscriba la sentencia que antecede.-
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

8 25/04/2013 SALINAS
GUARAS
PATRICIA
ARACELY

TIPANTUÑA
CHICAIZA
EDGAR
RAMIRO

UNIDAD.
JUDICIAL
MULTICOMP
ETENTE
CIVIL CON 17202-
SEDE EN EL 2013-
CANTÓN 0442
MEJÍA,
PROVINCIA
DE
PICHINCHA

SENTENCIA

RESUELVO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo al que han llegado los comparecientes, por lo tanto el señor EDGAR RAMIRO TIPANTUÑA CHICAIZA, cancelará una pensión alimenticia mensual definitiva para su hija la niña TIPANTUÑA SALINAS NAHOMI SARAHI, en la suma de (60,00) SESENTA DOLARES AMERICANOS, más beneficios de ley .-
CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

9	23/04/2013	APUGLLON PARADA MARIA CARMEN	LEON CABAY SAMUEL BALTAZAR	UNIDAD. JUDICIAL MULTICOMP ETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA	17202- 2013- 0433	RESOLUCION	RESUELVO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo al que han llegado los señores: APUGLLON PARADA MARIA CARMEN y LEON CABAY SAMUEL BALTAZAR, e imponer al señor LEON CABAY SAMUEL BALTAZAR, una pensión alimenticia mensual definitiva para del niño LEON APUGLLON ALEX PAUL, de 3 años de edad, en la suma de (64,00 USD) SESENTA Y CUATRO DOLARES AMERICANOS MENSUALES, a partir de la presentación de la demanda, esto desde el lunes 23 de abril de 2013, más beneficios de ley .- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
10	05/04/2013	HEREDIA RODRIGUEZ LUZ AMERICA	GRIJALVA SALAZAR LUIS ARMANDO	UNIDAD. JUDICIAL MULTICOMP ETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA	17202- 2013- 0377	RESOLUCION	RESUELVE: ACEPTAR en todas sus partes la Pensión de Alimentos conciliada por las partes, en aplicación de lo dispuesto en los Arts. 44, 45, 75, 169 de la Constitución de la Republica, Art. 3 numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, tomando como base que la pensión alimenticia pactada, se ajusta a lo establecido en la tabla de pensiones alimenticias mínimas publicadas en el suplemento R.O. 877 del 23 de enero del 2013; de conformidad con el Art. Enumerado 37 inciso segundo de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del

								Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, FIJO la cantidad de (USD 250,00) DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES AMERICANOS MENSUALES, a favor de sus hijos LUIS ALEJANDRO y ANDERSON PAUL GRIJALVA HEREDIA, de 3 y 5 años de edad, más los beneficios de Ley.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-
11	03/04/2013	LLUMAN MULLO ROSA NORMA	PAREDES MIRANDA SEGUNDO VICTOR	UNIDAD. JUDICIAL MULTICOMP ETENTE CIVIL CON 17202- SEDE EN EL 2013- CANTÓN 0368 MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA	RESOLUCION			RESUELVE: aceptar parcialmente la demanda, teniendo como ingreso económico mensual del demandado, el equivalente a un salario básico unificado, es decir, USD \$ 318,00, por ello se le ubica en el Nivel 1 de la Tabla de Pensiones Alimenticias antes referida, fijándose como pensión alimenticia la cantidad de USD \$ 126,15 (CIENTO VEINTISEIS CON 15/100 DOLARES ESTADOUNIDENSE S) mensuales más los beneficios de ley. Notifíquese
12	28/03/2013	BONE AGUILAR JHOSELYN MAGDALENA	TENELEMA RAMIREZ PAUL ABEL	UNIDAD. JUDICIAL MULTICOMP ETENTE	RESOLUCION	17202- 2013- 0358		RESUELVE, Aceptar el acuerdo al que han llegado los señores: PAUL ABEL

				CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA		TENELEMA RAMIREZ y JHOSELYN MAGDALENA BONE AGUILAR, esta última en calidad de madre y representante legal de la derecho habiente BRITANY LISETH TENELEMA BONE y en tal virtud, se fija en concepto de PENSION ALIMENTICIA definitiva que el padre señor PAUL ABEL TENELEMA RAMIREZ debe pasar a favor de su hija BRITANY LISETH TENELEMA BONE la cantidad de (USD 86,49) OCHENTA Y SEIS CON 49/100 DÓLARES de los Estados Unidos de Norteamérica MENSUALES, correspondientes al 27.2% del salario básico unificado del Trabajador en general, MÁS LOS CORRESPONDIENT ES SUBSIDIOS Y BENEFICIOS LEGALES.- NOTIFIQUESE.- RESUELVE, de conformidad a lo dispuesto en el Art. Enumerado 13 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en virtud de los resultados del examen de ADN del que se desprende que el demandado MARCO FERNANDO ESCOBAR CAIZA no es el padre biológico de la niña VANESSA ESTEFANIA CAIZA GUANOCHANGA, no hay alimentos que regular.- SEPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. Enumerado 13 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la
13	25/03/2013	CAIZA GUANOCHAN GA ANA PAULINA	ESCOBAR CAIZA MARCO FERNANDO	UNIDAD. JUDICIAL MULTICOMP ETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA	17202- 2013- 0346	RESOLUCION

Niñez y Adolescencia,
ADMINISTRANDO
JUSTICIA EN
NOMBRE DEL
PUEBLO
SOBERANO DEL
ECUADOR Y POR
AUTORIDAD DE LA
CONSTITUCIÓN Y
LAS LEYES DE LA
REPUBLICA: Se
rechaza la demanda
presentada por la
señora CAIZA
GUANOCHANGA
ANA PAULINA, en
contra del señor
MARCO FERNANDO
ESCOBAR CAIZA,
por desprenderse de los
resultados de las dos
pruebas de ADN , una
de ellas incorporada por
el demandado y
practicada en la Cruz
Roja Ecuatoriana y otra
dispuesta por la
autoridad en el
DIAGEN, que el
demandado no es el
padre biológico de la
niña VANESSA
ESTEFANIA CAIZA
GUANOCHANGA.-
Por tratarse del derecho
a la identidad
reclamada, sin costas ni
honorarios que
regular.- Ejecutoriada
la presente sentencia,
archívese la causa .-
NOTIFIQUESE.-

14	22/03/2013	NACIPUCHA CASTILLO TANIA ESTEFANIA	TOAPANTA CUYO KLEVER GEOVANNY	UNIDAD. JUDICIAL MULTICOMP ETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA	17202- 2013- 0343	RESOLUCION	RESUELVE: Aceptar parcialmente la pretensión de la demanda de alimentos presentada por la señora NACIPUCHA CASTILLO TANIA ESTEFANIA, portadora de la cedula de ciudadanía No.172453854-9. En tal virtud IMPONE al demandado señor TOAPANTA CUYO KLEVER GEOVANNY, la obligación de suministrar la cantidad de (USD 86,49) OCHENTA Y SEIS DÓLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, mensuales más los beneficios de ley.- NOTIFIQUESE.-
15	22/03/2013	NACIPUCHA CASTILLO TANIA ESTEFANIA	TOAPANTA CUYO KLEVER GEOVANNY	UNIDAD. JUDICIAL MULTICOMP ETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA	17202- 2013- 0343	RESOLUCION	RESUELVE: Aceptar parcialmente la pretensión de la demanda de alimentos presentada por la señora NACIPUCHA CASTILLO TANIA ESTEFANIA, portadora de la cedula de ciudadanía No.172453854-9. En tal virtud IMPONE al demandado señor TOAPANTA CUYO KLEVER GEOVANNY, la obligación de suministrar la cantidad de (USD 86,49) OCHENTA Y SEIS DÓLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, mensuales más los beneficios de ley.- NOTIFIQUESE.-

16	14/03/2013	LOJANO REINOSO MIRIAN TATIANA	CRUZ PASTRANO WILSON RODRIGO	UNIDAD. JUDICIAL MULTICOMP ETENTE CIVIL CON 17202- SEDE EN EL 2013- CANTÓN 0306 MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA	RESOLUCION	RESUELVO.- Respetando la autonomía y voluntad de las partes, aceptar el acuerdo a que han llegado, fijar una pensión alimenticia en la cantidad de CIENTO DIEZ DOLARES AMERICANOS, (\$ 110,00) más beneficios de ley.-CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-
17	11/03/2013	MONGA ORDOÑEZ GABRIELA MARITZA	ROMERO MORALES MAICOL EFREN	UNIDAD. JUDICIAL MULTICOMP ETENTE CIVIL CON 17202- SEDE EN EL 2013- CANTÓN 0287 MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA	RESOLUCION	RESUELVO: Aprobar el acuerdo al que han llegado las partes e imponer al señor MAICOL EFREN ROMERO MORALES una pensión alimenticia mensual definitiva para su hijo MICHAEL BRAD ROMERO MONGA en la suma de (180,00 USD) CIENTO OCHENTA DÓLARES AMERICANOS MENSUALES, a partir de la presente fecha, más beneficios de ley.- NOTIFIQUESE.-

18	04/03/2013	PILA VILLAVICENCI O ELVA ADELAIDA	CEVALLOS POZO LUIS EDUARDO	UNIDAD. JUDICIAL MULTICOMP ETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA	17202- 2013- 0254	SENTENCIA	ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA: Declaro la Paternidad del señor CEVALLOS POZO LUIS EDUARDO, de nacionalidad Ecuatoriana, con cedula de ciudadanía 171220079-7, respecto del adolescente JOSE ARMANDO PILA VILLAVICENCIO de 15 años de edad; dispongo se proceda a la inmediata marginación en la partida de nacimiento constantes en el Registro de Nacimientos de la parroquia de Tambillo, cantón Mejía, Provincia de Pichincha, año 1998, Tomo 1, Página 46, Acta 46, debiendo constar como sus apellidos CEVALLOS PILA, y sus nombres JOSE ARMANDO, cuyo padre biológico es el señor CEVALLOS POZO LUIS EDUARDO.- Para el efecto oficiase al señor Jefe de Registro Civil de la parroquia de Tambillo, cantón Mejía, provincia de Pichincha, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto e inscriba la sentencia que antecede.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-
----	------------	--	----------------------------------	---	-------------------------	-----------	--

19	01/03/2013	LLUMITAXI RUMITAXI ADELAIDA MARIA	LLUMITAXI CORREGIDOR LUIS ARMANDO	UNIDAD. JUDICIAL MULTICOMP ETENTE CIVIL CON 17202- SEDE EN EL 2013- CANTÓN 0249 MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA	RESOLUCION	RESUELVO: Imponer al señor LLUMITAXI CORREGIDOR LUIS ARMANDO, una pensión alimenticia mensual definitiva para su hijo ARIEL ALEXANDER LLUMITAXI de 3 años de edad, en la suma de (86,49 USD) OCHENTA Y SEIS CON 49/100 DOLARES AMERICANOS MENSUALES, a partir de la presentación de la demanda, esto desde el 1 de marzo de 2013, más beneficios de ley.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-
20	08/02/2013	MARCILLO AGUILAR JULIO RAFAEL, ALBAN INCHIGLEMA DIANA CAROLINA	UNIDAD. JUDICIAL MULTICOMP ETENTE CIVIL CON 17202- SEDE EN EL 2013- CANTÓN 0161 MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA	RESOLUCION	RESUELVO: Aprobar el acuerdo al que han llegado las partes e imponer al señor MARCILLO AGUILAR JULIO RAFAEL, una pensión alimenticia mensual definitiva para sus hijos CAMILA ESTEFANIA MARCILLO ALBAN, de 5 años de edad y ALEJANDRO GABRIEL MARCILLO ALBAN, de 8 años de edad, en la suma de (176.00 USD) CIENTO SETENTA Y SEIS DOLARES AMERICANOS MENSUALES, a partir de la presentación del incidente de aumento, esto desde el 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, más beneficios de ley.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-	

21	28/01/2013	PUPIALES QUILLUPANG UI VICTORIA MARIANELA	CRIOLLO NINASUNTA JOSE OSWALDO	UNIDAD. JUDICIAL MULTICOMP ETENTE CIVIL CON 17202- SEDE EN EL 2013- CANTÓN 0104 MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA	RESOLUCION	<p>RESUELVE, en virtud de los resultados del examen de ADN practicado en las partes del que se determina: “RESULTADOS: En la tabla uno se presenta las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que el señor JOSE OSWALDO CRIOLLO NINASUNTA, no posee todos los alelos obligados (AOP) que debería tener el padre biológico del menor PUPIALES QUILLUPANGUI EDWIN OSWALDO. EXCLUYÉNDOSE EN LOS SIGUIENTE MARCADORES: D3S1358, D1S1656D6S1043, D13S317, PENTA E, D18S51, PENTA D, HUNBWA, D21S11, D12S391, D19S433i HUMFGA.”</p> <p>CONCLUSION: “EL SEÑOR JOSE OSWALDO CRIOLLO NINASUNTA, QUEDA EXCLUIDO DE PATERNIDAD DEL MENOR PUPIALES QUILLUPANGUI EDWIN OSWALDO. EL SEÑOR JOSE OSWALDO CRIOLLO NINASUNTA, NO ES PADRE BIOLOGICO DEL MENOR PUPIALES QUILLUPANGUI EDWIN OSWALDO”; comprueban que siendo los resultados negativo, no hay lugar a buscar conciliación entre las partes, en cuanto a la fijación de pensión alimenticia.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. Enumerado 13 de la Ley Reformatoria al</p>
----	------------	--	---	---	------------	--

Título V, libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia,
ADMINISTRANDO
JUSTICIA EN
NOMBRE DEL
PUEBLO
SOBERANO DEL
ECUADOR Y POR
AUTORIDAD DE LA
CONSTITUCIÓN Y
LAS LEYES DE LA
REPUBLICA: Se
desecha la demanda de
investigación de
Paternidad y Fijación
de Pensión alimenticia
presentada por la
señora PUPIALES
QUILLUPANGUI
VICTORIA
MARIANELA en
contra del señor JOSE
OSWALDO
CRIOLLO
NINASUNTA.- En
aplicación de lo
dispuesto en los Arts.
44, 45, 82 de la
Constitución de la
Republica; y, Arts. 21,
35, 36 del Código
Orgánico de la Niñez y
Adolescencia, y siendo
un derecho de los niños
el derecho a la
identidad, así mismo
tampoco se ha
demostrado dentro de la
causa temeridad al
presentar la actora, la
presente demanda por
los derechos de su hijo,
Negase la petición del
abogado del
demandado en cuanto a
que la actora,
reembolse los valores
que por concepto de
práctica del examen de
ADN cubrió el
demanda.- Dispongo el
Archivo de la causa.-
NOTIFIQUESE Y
CUMPLASE.-

22	10/01/2013	CAYO CUYO MARIA JOSEFINA	UMAJINGA CHUSIN JOSE ALFONSO	UNIDAD. JUDICIAL MULTICOMP ETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA	17202- 2013- 0035	RESOLUCION	<p>RESUELVE, Aceptar el acuerdo al que han llegado los señores: UMAJINGA CHUSIN JOSE ALFONSO y MARIA JOSEFINA CAYO CUYO, y en tal virtud, se fija como alimentos para mujer embarazada a favor de la señora MARIA JOSEFINA CAYO CUYO, la cantidad de (USD 60,00) SESENTA dólares de los Estados Unidos MENSUALES, MÁS LOS CORRESPONDIENTES BENEFICIOS LEGALES, por concepto de pensión alimenticia para mujer embarazada. Se dispone a la Oficina de Recaudación apertura la tarjeta correspondiente para que el demandado deposite los valores de la pensión alimenticia en el Banco de Guayaquil.- Para tal efecto tanto la actora señora MARIA JOSEFINA CAYO CUYO, como el demandado UMAJINGA CHUSIN JOSE ALFONSO deberán acercarse a la Pagaduría de esta Unidad Judicial, a efectos de retirar tanto la tarjeta de débito en el caso de la actora, y el código de la tarjeta en el caso del demandado, advirtiéndole a la actora que dicha cuenta servirá única y exclusivamente para el depósito de pensiones alimenticias.- La pensión alimenticia rige desde el momento de la concepción, esto es desde el mes de julio del 2012; y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses conforme lo determina el Art. 148 del Código de la Niñez</p>
----	------------	-----------------------------	------------------------------------	---	-------------------------	------------	--

y Adolescencia.- Sin costas ni honorarios profesionales que regular.- Queda notificada las partes.- Esta Judicatura da por terminada la presente diligencia, firmando para constancia de lo actuado en unidad de acto el señor Juez, los comparecientes y la Secretaria que certifica.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

23 09/01/2013
 QUILLUPANGUI
 COLLAGUAZO
 MAYRA
 NATHALIA

AGUACHELA
 VERDEZOTO
 DARWIN
 LEONI

UNIDAD.
 JUDICIAL
 MULTICOMP
 ETENTE
 CIVIL CON 17202-
 SEDE EN EL 2013-
 CANTÓN 0025
 MEJÍA,
 PROVINCIA
 DE
 PICHINCHA

RESOLUCION

RESUELVO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo al que han llegado los señores: QUILLUPANGUI COLLAGUAZO MAYRA NATHALIA Y AGUACHELA VERDEZOTO DARWIN LEONI, e imponer al señor AGUACHELA VERDEZOTO DARWIN LEONI, una pensión alimenticia mensual definitiva para su hijo AGUACHELA QUILLUPANGUI STEEVEN MIGAEL, de 9 meses de edad, en la suma de (87 USD) OCHENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS MENSUALES, a partir de la presentación de la demanda, esto desde el día miércoles 09 de enero de 2013, más beneficios de ley CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

24	08/01/2013	ORTIZ FLORES XIMENA PATRICIA	COLLAGUAZO ZAMBRANO OSCAR GEOVANNY	UNIDAD. JUDICIAL MULTICOMP ETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA	17202- 2013- 0019	RESOLUCION	<p>RESUELVO: Ratificar la pensión provisional dispuesta en favor del niño COLLAGUAZO ZAMBRANO OSCAR GEOVANNY e indexarla automáticamente de conformidad con la tabla de pensiones mínimas expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, para el año 2013, e imponer al señor COLLAGUAZO ZAMBRANO OSCAR GEOVANNY, una pensión alimenticia mensual definitiva para su hijo COLLAGUAZO ZAMBRANO OSCAR GEOVANNY, en la suma de (86,49 USD) OCHENTA y SEIS CON 49/100 DOLARES MENSUALES, a partir de la presentación de la demanda, esto desde el día martes 08 de enero de 2013, más beneficios de ley.-</p> <p>CONCLUSION: El señor LUIS LEONARDO YANCHA CHUCURI queda excluido de la paternidad del menor ÁNGEL ESTEBAN GUAMAN AYOL. El señor LUIS LEONARDO YANCHA CHUCURI no es el padre biológico del menor ÁNGEL ESTEBAN GUAMAN AYOL". QUINTO.- Por las consideraciones expuestas, esta Judicatura, amparada en el informe de investigación biológica de paternidad, constante a fs. de 31 a la 34.</p> <p>ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR</p>
25						ARCHIVADO	

				UNIDAD. JUDICIAL MULTICOMP ETENTE		AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, Se desecha la demanda por falta de prueba.- Por cuanto de conformidad con el Art. enumerado 5 de la Ley Reformativa Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia el señor
02/01/2013	GUAMAN AYOL GERMANIA	LIGIA CHUCURI LEONARDO	YANCHA LUIS LEONARDO	CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA	17202- 2013- 0132	LUIS LEONARDO YANCHA CHUCURI no se encuentra dentro de los obligados de la prestación de alimentos, se revoca la pensión provisional fijada en auto de calificación de fecha 4 de febrero del 2013, las 13h01.- Ejecutoriada que sea, dejando copias en autos entréguese los documentos que se han aparejado a la demanda, hecho envíese al archivo de esta Unidad Judicial.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese.

Fuente: Unidad. Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Mejía, Provincia de Pichincha

Elaboración: Milton Tinizaray

Los juicios de alimentos tienen una importancia singular para esta investigación y antes de referirnos al mencionado estudio de campo, analizar con claridad que es un juicio de alimentos con presunción de paternidad.

Como ya se lo indicaba antes, los juicios de alimentos, han venido siendo regulados por el régimen civil y procesal civil ecuatoriano, actualmente las normas que regulan su trámite constan en el Código Orgánico General de Procesos y Código de la Niñez y Adolescencia.

Remontándonos a la Constitución de 1978, publicada en el Registro Oficial 8000 de fecha 27 de marzo de 1979, en el Art. 23 señala que el Estado protege al hijo desde su concepción y ampara al menor, a fin de que pueda desarrollarse normalmente y con seguridad para su integridad moral, mental y física, así como su vida en el hogar. El derecho de alimentos amparados en la norma constitucional se requiere este derecho desde su concepción del bebé que está por nacer, por lo tanto, desde el embarazo la madre solicita los alimentos a través de un juicio.

Al analizar la Constitución Política de 1998, en el Art. 36 determina que el Estado, velará especialmente... en el caso de la madre gestante y en periodo de lactancia. Esta norma suprema permite que las mujeres embarazadas propongan acciones legales contra los presuntos padres para que paguen las pensiones alimenticias.

En el Art. 47 de la citada Constitución señala: “en el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, por formar parte del grupo de atención prioritaria conocido anteriormente como grupos vulnerables.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 establece: “Art. 35. Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Por lo tanto, están amparados por la norma constitucional. Los niños, niñas y adolescentes gozaran de los derechos comunes del ser humano además de los específicos de los de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción, que será protegido por intermedio de la ley respectiva y un procedimiento sumario.

El Art. 43 de la ley suprema determina que el Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 3.- la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. Con esta disposición legal las mujeres embarazadas se amparan y demandan en juicio de alimentos,

con la finalidad de proteger la integridad personal y derecho a la salud y nutrición del bebé.

Entre los derechos de supervivencia que establece el Art. 20 del Código de la Niñez y Adolescencia encontramos: los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo. De esta manera el Estado con implementación de políticas pública y reformas a la ley, puede alcanzar proteger al niño, niña y adolescente desde su concepción. La sociedad con la vigilancia y denuncia de abusos contra los derechos de los niños, o madres embarazadas, brindan protección al que está por nacer.

La normativa del Código de la Niñez y Adolescencia prohíben los experimentos y manipulaciones médicas genéticas desde la fecundación del óvulo hasta el nacimiento de niños, niñas y adolescentes; y la utilización de cualquier técnica o prácticas que pongan en peligro su vida o afecte su integridad o desarrollo integral. Esto en armonía con el artículo 135 literal c), inciso final que prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; en vista de esta prohibición el demandado debe esperar que nazca el niño para poder practicarse el examen de ADN, y en caso de salir los resultados negativos, se genera la caducidad del derecho a alimentos conforme lo prescribe el Art. 147.10 del Código en estudio, donde señala que el derecho para percibir alimentos se extingue por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos. Es decir, con la negativa del examen de ADN, se extingue la obligación, sin embargo, que sucede con los derechos constitucionales del demandado a su honra, honor, buena imagen, dignidad; los mismos que deben ser resarcidos y reparados de manera integral por la actora.

Para garantizar el derecho a los alimentos de la mujer embarazada el Pleno del Consejo de la Judicatura el 5 de enero de 2010, señala que a fin de que no quede la menor duda respecto a que en los reclamos de alimentos para la mujer embarazada se debe aplicar las normas del derecho de alimentos para niños y niñas, dispuso en los juicios cuando la pretensión es la fijación de pensión alimenticia para la mujer embarazada, por el reenvío que hace el artículo 150 del Código de la Niñez y Adolescencia, se deben aplicar el procedimiento constante en la reforma, esto es, fijar la pensión provisional en el auto de calificación de la demanda, en aplicación de las disposiciones constitucionales. De conformidad al artículo 149 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que está obligado a la prestación de alimentos el presunto padre. Según el artículo 135 del Código

citado, el juez fijará la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida. Debiéndose mandar a practicar el examen de ADN.

El Art. 158 del Código Civil, establece la Declaración y prueba de la maternidad, indicando si propuesta la demanda de investigación para que se declare la maternidad o paternidad, el demandado negare ser suyo el hijo, el actor solicitará al juez la realización del examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN). En el evento de existir negativa por parte del demandado a someterse a este examen dispuesto por el juez, se presumirá de hecho la filiación con el hijo. Las acciones para investigar la paternidad o la maternidad serán imprescriptibles.

En el Art. 352 del Código Civil se deben alimentos congruos al cónyuge, hijos, ascendientes, padres, al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. Limita este derecho en los casos que el alimentario se haya hecho culpado de injuria no calumniosa grave contra la persona que le debía alimentos. En caso de injuria calumniosa cesará enteramente la obligación de prestar alimentos. Esto en armonía con el Art. 1010 Código Civil que determina son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios, y no tendrá derecho a alimentos. 2.- El que cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada. La legislación civil ecuatoriana ya establece un medio de represión limitando el derecho de alimentos o de suceder en caso de haberse profesados injurias o calumnias contra el alimentario, con esto se justifica la razón que la madre que en forma dolosa ha demandado alimentos a un presunto progenitor que resulta no ser con los resultados del ADN, para estos casos debe existir sanción contra la actora de alimentos por haber lesionado el derecho al honor y la honra del demandado.

2.2. Jurisprudencia, sentencias en juicios de alimentos con presunción de paternidad.

Antes de analizar las sentencias relacionadas al problema de la investigación, sería propicio dejar indicado que la importancia y la pertinencia de las decisiones judiciales invocadas, es por cuanto estas decisiones contemplan hechos reales en nuestra jurisdicción ordinaria y, por lo tanto, sustentan nuestro razonamiento y la necesaria investigación de las sentencias en juicios de alimentos con presunción de paternidad.

Por tal razón existe un enfoque analítico de los casos tramitados en la Unidad Judicial de la ciudad de Machachi, donde se contó con la colaboración de juicios de alimentos con presunción de paternidad que demuestran la negativa del examen de ADN, teniendo estrecha relación a la problemática de esta investigación, es decir, derechos de alimentos con presunción de paternidad.

En los casos que a continuación son analizados, tratamos de evidenciar la existencia de una latente norma jurídica que limita derechos del demandado, en el momento de conocer la negativa del examen de ADN, al no poder reparar sus derechos a la honra y honor vulnerados por una potencial injusta demanda de ayuda de alimentos, que incluso podría ser punible en materia penal como delito, es así que al analizar los juicios encontramos contradicciones de la norma que limita derechos en los juicios que mediante el examen de ADN se prueba que el demandado no es responsable del derecho perseguido, hechos efectivamente propiciarían la potencial afectación del derecho constitucional del honor materia y objeto de esta investigación.

Los casos analizados enfocan la problemática que afectan el derecho al honor y honra del demandado, sin existir norma que permita la reparación del presunto padre, por parte de la actora que debe responder ante la ley, por su conducta al interponer demandas falsas, que ocasionan daños al bien ajeno.

CASO No. 1

Caso No. 17202-2012-0468

Juicio: Alimentos con Presunción de Paternidad

Unidad Judicial: Segunda de la ciudad de Machachi.

Actora: AA BB

Demandado: XX YY

En el presente caso se refleja los hechos de una contienda legal de juicio de alimentos con presunción de paternidad, en donde se describen hechos de la controversia por los derechos del presunto progenitor en demostrar su filiación y determinar el derecho de los niños en conocer su identidad, y no vivir engañados por un juicio que debe ser resuelto con la prueba de ADN con resultados negativos, para poder extinguir el derecho de alimentos que injustamente las madres demandan a presuntos padres, lesionando su derecho a la honra.

Sin embargo, una vez iniciado el procedimiento conforme lo permite el Código Orgánico General de Procesos, en armonía con el Código de la Niñez y Adolescencia se desarrolla garantizando un debido proceso, permitiéndose la práctica del examen de ADN, cuyos resultados son negativos para el demandado, de esta manera queda excluido del presunto parentesco paternal. Asimismo, en el caso la actora presenta una petición de practicarse un nuevo examen de ADN, pero siendo el día y la hora para llevar a efecto la diligencia procesal determinada por el Juez, no concurre a la diligencia la parte actora.

Ante este escenario el Juez competente, resuelve desechar la demanda excluyendo de dicha responsabilidad al demandado y resolviendo simplemente archivar la petición. Mientras que al salir absuelto de parentesco el demandado queda desprotegido por la ley, al no existir una norma legal que le permita proponer una acción ante la actora que lo enjuicio por medio de una demanda con insinuaciones falsas, que vulneraron el derecho al honor del demandado, quedando en indefensión sus derechos fundamentales.

Con estas consideraciones verifiquemos otra decisión judicial en la que se plantea la misma problemática, es decir, derechos de alimentos con presunción de paternidad que lesionan derecho a la honra y honor del demandado al resultar negativo el examen de ADN.

CASO No. 2

Caso No. 17202-2013-0104

Juicio: Alimentos con Presunción de Paternidad

Unidad Judicial: Segunda de la ciudad de Machachi.

Actora: AA BB

Demandado: XX YY

El presente caso es otro hecho injusto en el que se verifica que la resolución judicial determina que el demandado queda excluido de la paternidad que exige la actora, en razón de los resultados identificados del examen de ADN que resultaron ser negativos.

Como se analizaba en el caso anterior, al igual sucede en el presente hecho, las pretensiones en la parte económica de las actoras son distintas, sin embargo, observamos que en todas las demandas va impregnada la determinación de la paternidad, asunto que es resuelto en la parte correspondiente del juicio a petición en la mayoría de los casos cuando existe duda del presunto progenitor.

Como se aprecia en el caso, el Juez de la causa hace alusión a la normativa constitucional que protege determinadamente los derechos del niño, niña y adolescentes, y aplica el derecho conforme manda la ley en el juicio de alimentos, favoreciendo al niño en la fijación de una pensión alimenticia, y permitiendo la práctica del examen de ADN, cuando así lo requiera el presunto padre.

Como es conocido en alimentos no se admite el reembolso, por lo que el demandado no podrá solicitar; sin embargo, es indispensable dejar en claro que con la presunción de paternidad demostrada su falsedad, se está lesionando la honra y honor del presunto padre.

Y de la misma forma ante la reparación integral del afectado en este caso, el presunto progenitor, por lo que vemos no puede interponer acción judicial alguna que repare su derecho a la buena imagen y reputación.

CASO No. 3

Caso No. 17202-2013-0346

Juicio: Alimentos con Presunción de Paternidad

Unidad Judicial: Segunda de la ciudad de Machachi.

Actora: AA BB

Demandado: XX YY

En la presente causa se plantean las mismas pretensiones que las anteriores sentencias referenciadas, es decir, que se reclama el derecho de alimentos, y posteriormente la declaratoria de paternidad por medio de la práctica del examen de ADN que resulta negativo.

La sentencia, no decide del todo lo pedido en el escrito de demanda, como establecer el padre biológico del niño, ya que solo se preocupa por resolver la situación de los alimentos, cuando en ella también se solicita el derecho de identidad del niño.

Asimismo, al no haber prueba que determine la paternidad del demandado, se señala que no hay lugar a honorarios, por tratarse de derechos del niño.

Vemos entonces que el juzgador niega la pretensión de la actora, pero se aprecia asimismo que no se advierte de los derechos latentemente vulnerados como la honra y honor del presunto progenitor demandado al establecerse esta decisión judicial.

En similares circunstancias que las decisiones anteriores el demandado queda sin ninguna garantía de reparación a sus derechos a la honra y honor que se presentan

vulnerados, por la decisión final, en este caso ya no estaría ventilándose el derecho del niño, sino en qué habría que preocuparse el estado en que quedan los derechos del demandado, de poder obtener la tutela judicial efectiva por intermedio de una norma legal que le permita presentar una acción legal.

Bajo este contexto no es manía de esta investigación propiciar el desamparo de los derechos del niño, sino tratar de ver la manera de proteger los derechos vulnerados de la parte demandada que resulta lesionada en su derecho a la honra.

CASO No. 4

Caso No. 17202-2013-0514

Juicio: Alimentos con Presunción de Paternidad

Unidad Judicial: Segunda de la ciudad de Machachi.

Actora: AA BB

Demandado: XX YY

Como se aprecia el caso antes citado, presenta las mismas circunstancias que los anteriores, que tiene lugar en la Unidad Judicial de Machachi y se solicita alimentos y la declaratoria de paternidad que resulta ser negativo el examen de ADN, por lo que el demandado queda excluido de pagar alimentos.

Sin embargo, de los casos indicados como en este, podemos verificar que nada se indica con respecto a una realidad que en ellos acontece, como lo es los derechos fundamentales del demandado como es su dignidad, buena imagen, la honra y el honor.

El caso en mención, en la parte resolutive de la decisión judicial correspondiente, niega la petición de la parte actora y deja sin efecto las pretensiones que se exige de la declaratoria de paternidad y declara extinguida la acción de alimentos que pesaba contra el demandado, asimismo en la parte final de la sentencia se advierte que debido a esta circunstancia no se fijan honorarios, ni costas procesales, aquí el Juez no se pronuncia en ninguna parte de la resolución con respecto a los derechos del demandado. Esto se da porque no hay norma que le obligue hacerlo.

En las sentencias que hemos planteado vemos que en ninguna se analice respecto al derecho a la honra y honor del presunto progenitor que fueron expuestas ante los familiares y sociedad en general, más en algunas decisiones se determina con claridad que los haberes pagados por pensión alimenticia no serán reembolsables, circunstancia que demuestra la latente injusticia en contra del demandado.

CASO No. 5**Caso No.** 17202-2013-3500**Juicio:** Alimentos con Presunción de Paternidad**Unidad Judicial:** Segunda de la ciudad de Machachi.**Actora:** AA BB**Demandado:** XX YY

El último de los casos planteados a efectos de esta investigación es el que se ha disputado en el año 2013 en la Unidad Judicial de la ciudad de Machachi, el caso en mención presenta similitudes y diferencias que se presentan a continuación:

El caso antes citado presenta una diferencia importante en relación del tiempo que duró el proceso con los antes citados juicios, en este hecho se evidencia que el demandado espera por la demora del juicio, perjudicándolo moralmente ante la sociedad y familiares.

Así mismo, en este caso se verificó que la parte demandada por el resultado del examen de ADN queda excluida de la paternidad, sin recibir ninguna reparación a su moral y honor.

Por otro lado, se puede analizar asimismo que en todos los casos citados en ninguno habla de la reparación de la parte demandada, más en todos los casos queda desmotivada esta situación y más bien en algunos casos determinan que nada se debe restituir al demandado ni pagar cuestión económica alguna; situación que debe ser amparada por la ley desde el ámbito de los derechos de la persona como a su honor y honra.

2.3. Análisis crítico de la Jurisprudencia invocada.

Una vez analizadas cada una de las decisiones judiciales sobre los alimentos con presunción de paternidad descartada por el examen de ADN, es pertinente hacer una reflexión, con el objeto de dilucidar esta problemática:

Desde esta perspectiva se señala que el derecho al honor y a la honra del presunto progenitor demandado por alimentos, sin establecer fehacientemente su parentesco con el niño, están siendo vulnerados injustamente; y se agrava la situación al no existir norma legal que permita al perjudicado seguir una acción legal por daño moral, y pueda lograr su reparación integral consagrada en la Ley suprema.

En estos juicios de alimentos por presunción de paternidad el juzgador aplica el derecho, porque el mismo Código de la Niñez y Adolescencia, le faculta en caso de presunciones de paternidad seguir el debido proceso señalado en la ley y fijando alimentos provisionales, con la finalidad de garantizar el principio del interés superior del niño, dejando la libertad para que el demandado pueda demostrar su paternidad mal infundada por medio de la práctica de un examen de ADN, que debe ser cancelado por el presunto padre.

El derecho al honor del demandado, vemos que en ningún caso los juzgadores precisan sobre esta situación, menos aún determinan reparación de los daños causados, ni se hace mención a una reparación integral. Derecho que está debidamente reconocida en la Constitución como derecho de las víctimas.

Como ya se ha analizado, existen casos como los citados que por tales hechos se ocasionan daños irreparables al demandado que atentan al bien jurídico protegido consagrado en la Constitución como lo es el derecho al honor y honra, pues en muchas ocasiones los afectados también resultan terceros como sus familiares que dependen de este, que no pueden ser revertidos el daño moral causado ante la sociedad.

Como ya decíamos anteriormente no es objeto de este trabajo desatender los derechos de los niños, pues ante un hecho que ocasione daños a la integridad de un ciudadano debemos preguntarnos ¿Quién debería garantizar el derecho al honor y honra de todos los presuntos progenitores demandados por alimentos injustamente?

Para esta particular interrogante debemos acotar lo que dispone nuestra Constitución en el Art. 3 es decir, la garantía de nuestros derechos, por lo tanto, de todos los ciudadanos se encuentra en potestad del Estado.

Que opina la ciudadanía, de la sentencia o fallos que rechazan la pretensión de las demandas de alimentos con presunción de paternidad, con respecto al derecho al honor afectado.

Cabe destacar que el presente estudio de campo de las entrevistas brindó resultados satisfactorios por medio de la técnica estratégicamente aplicada, en razón de que los actores de las mismas son funcionarios judiciales que en su respectiva jurisdicción dictan decisiones judiciales que tiene el poder de ejecución como lo es el caso de la materia de alimentos con presunción de paternidad a favor de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo tanto, en este trabajo de análisis crítico, su aporte de las personas consultados resulta de suma importancia, ya que nos han facultado su experticia desde Jueces de Corte Nacional, de Corte Provincial y Jueces de Jurisdicción, actores que son los que diariamente aplican el Derecho resolviendo las controversias en la materia de familia, niñez y adolescencia, particularmente en los juicios de alimentos y ayuda de alimentos para mujer embarazada.

El primero funcionario a la interrogante realizada referente a ¿Que opina acerca de las sentencias o fallos donde se resuelve una vez practicado el examen de ADN que el sujeto pasivo no es responsable de la demanda? ¿Se vulnera o no el derecho al honor y a la honra del demandado? El señor Juez advierte la existencia de una falta de la normativa al no disponer nada específicamente respecto al daño moral y económico causado al demandado por concepto de pensión de alimentos por presunción de paternidad y además señala que efectivamente la honra del sujeto que se lo somete a litigio queda desprotegido y que debería advertirse sobre una reparación integral que restituya los derechos del demandado, como sucede en otras materias como en lo penal, también agrega desde este contexto se evidencia un desfase en la justicia, pues al determinarse que el ejecutado no es responsable de la demanda en su contra, se vio afectado no solo su derecho al honor, sino que se desprenden otros derechos como el de su patrimonio económico, incluso el de su libertad, ya que automáticamente se limita esta facultad”⁷³.

Desde esta perspectiva debe añadirse que en efecto el entrevistado advierte una potencial afectación al derecho a la honra y honor del demandado al conocerse los resultados del examen del ADN negativo, lo cual extingue la obligación de seguir pagando los alimentos. Asimismo, es necesario indicar que el entrevistado al dejar indicado la deficiencia de la ley al no normar sobre esta situación, se ve afectado el derecho del demandado, por lo tanto, debe existir una rectificación de esta ineficacia que

⁷³ El entrevistado Dr. Juan Carlos Montalván Juez de la Unidad Judicial de Espíndola (Provincia de Loja) indicó “Ante la pregunta realizada por usted, debo manifestar que existen muchos casos a nivel nacional que atiende la justicia ordinaria por esta materia, y quizá son las causas de más auge, y ante la pregunta realizada debo indicar lo siguiente:

Los juicios de alimentos en su mayoría llevan consigo la declaratoria de la paternidad y en nuestra jurisdicción son los más presentados y ejecutados.

En varias de las sentencias que hemos emitido se ha tratado de garantizar los derechos de los niños que bien determina la Constitución, por ende, en alusión a los principios en ellos dispuestos se deja sin efecto el reembolso de las pensiones de alimentos realizadas.

Desde este contexto claro que se evidencia un desfase en la justicia, pues al determinarse que el ejecutado no es responsable de la demanda en su contra, se vio afectado no solo su derecho al honor, sino que se desprenden otros derechos como el de su patrimonio económico, incluso el de su libertad, ya que automáticamente se limita esta facultad”

la legislación no ha logrado enmendar, pero que si existe desde otro ámbito como en el campo penal que cuando vulneran el honor y honra de una persona el responsable es procesado por calumnia por haber difamado su buen nombre e imagen y causado un daño moral.

En materia civil también encontramos en el caso de la indignidad para suceder entre parientes quien comete atentado grave contra la honra no tiene derecho a los alimentos. De igual manera en el caso de los alimentos congruos o necesarios en caso de injurias calumniosa cesará enteramente la obligación de pasar alimentos. Por lo tanto, la ley penal sanciona a las personas que lesionan el derecho a la honra y honor con penas privativas de libertad, mientras que el régimen civil limita el derecho a recibir alimentos entre parientes cuando vulneran su honra y honor.

En el caso de la problemática en discusión es en materia de la niñez y adolescencia que falta una norma que precautele el derecho a la honra y honor, cuando planteado el juicio de alimentos por presunción de paternidad por medio del examen de ADN resulte negativa.

Desde el mismo enfoque se realizó la segunda entrevista, la jueza nos indica principalmente la necesidad de realizar una reforma en el sentido de dar facultades a los jueces de familia para que puedan resolver o subsanar este particular, ya en efecto desde su perspectiva se afecta el derecho al honor u honra del demandado dejando indicado que al momento las normas internas no les permiten realizar dicha acción reparadora.

Además la entrevistada ve pertinente que se realice esta reforma legal, a fin de facultar a los jueces de familia, por los principios constitucionales como es el de celeridad procesal o el de economía procesal concentración e intermediación y mucho más que ya conoce toda la trayectoria de la parte accionada y parte demandada su actuar dentro de este proceso o en la que se busca una identidad o un derecho de identidad a otro ser humano y no siendo el demandado el padre biológico o la madre biológica que puede ser también, debería pues permitirse al juez de familia alcanzar a sancionar también una reparación integral para con ello puede ser material o inmaterial para sanar este derecho a lo honra que puede verse afectado al accionado”⁷⁴.

⁷⁴Asimismo la entrevistada la Dra. Gina Solís Viscarra, indica en el Complejo Judicial norte, en la experiencia que se ha tenido acá, existen miles de casos en los que luego de realizarse un largo trámite correspondiente resulta negativo el examen de ADN, obviamente que si se ve afectada el derecho a la honra de la parte accionada o demandada, actualmente el Código de la Niñez y Adolescencia o COGEP, Código Orgánico de la Función Judicial, no contempla no faculta al juez de familia ordenar una reparación integral dentro del mismo proceso de imputación de paternidad o declaratoria de paternidad.

Se observa que la entrevistada prevé conveniente una reforma legal como Juez de Familia tener la discrecionalidad, donde se les permita de acuerdo a los principios constitucionales resolver de forma justa, en este caso vemos que bajo esta reflexión advierte la existencia de normas que no permiten al juzgador seguir acciones legales contra la madre que demando alimentos para su hijo, porque el derecho reclamado era para el niño y no para ella, pero que sucede con el demandado una vez comprobado que no es el padre, es decir que la seguridad jurídica del demandado y su derecho a su buena imagen queda en indefensión, en estos casos no es viable para el demandado de tal modo que estaría en desamparo de la ley.

En la tercera entrevista, la Jueza nos detalla que en efecto en estos casos se refleja una latente injusticia al demandado, pero asimismo, detalla que sería pertinente que así, como se determina en materia penal la reparación integral y la facultad del juzgador para poder disidir sobre este particular de manera igual debe darse en materia de niñez, ya que en la actualidad no podrían actuar, con respecto a la afectación al honor u honra hace referencia a lo dispuesto en el Art. 66.18 de la Constitución advirtiendo que esta injusticia sería inconstitucional a la luz de la norma citada”⁷⁵.

Ante la reflexión aludida se interpreta que la jueza deja sentado que el demandado está desprotegido al no existir normas sobre este particular, motivo por el cual se vería afectado su derecho constitucional, al honor y buen nombre, es decir, que por lo tanto, se presenta desprotegida su seguridad jurídica y el derecho de acceder a los órganos

⁷⁵ La entrevistada Dra. Brenda Ponce, Jueza de la Unidad Judicial del cantón Quito, además indica: si efectivamente al resultar el examen de ADN este sería un perjuicio para el demandado pues de un modo se vería afectado su buen nombre y al momento que se lo demando una situación en la que no tenía responsabilidad alguna, lamentablemente el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el art. 10 establece como prueba vinculante para este tipo de procesos que se debe presentar una demanda y realizar dentro de la misma que se disponga el examen de ADN, pues es la única prueba como o la que se puede demostrar el vínculo consanguíneo entre el padre e hijo si del resultado efectivamente resulta que demandado no es el padre pues esto estaría causado un perjuicio do conformidad lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 18 que claramente establece el derecho al honor y al buen nombre que la ley protegerá la imagen y la voz de la persona, en consecuencia al tratarse de Niñez y Adolescencia nosotros como jueces de la familia no estamos facultados a disponer reparación de algún tipo tal como establece el COIP. en materia penal, pues ellos los jueces en materia penal si pueden disponer de reparación cualquiera que esta sea no necesariamente tiene que ser en reparación económica pueden ser las disculpas públicas, nosotros como jueces de familia no nos encontramos facultados para esta decisión, pero en todo caso se queda a salvo el derecho del demandado al sentirse perjudicado de seguir la vía legal pertinente, por economía procesal se debería de dar esa facultad al juez de familia siempre y cuando exista esa reforma en el Código de la Niñez, sin que esto signifique afectación alguna al derecho del interés del niño, pues se trata de exclusivamente del demandado que se sienta perjudicado al a ver tenido como resultado negativo pero su buen nombre ya fue afectado pues ya se presentó una demanda que se hizo conocimiento público y tuvo que presentarse dentro de un proceso contar con una defensa técnica lo que le ocasiona gastos y perjuicios para él, en todo caso si existirá esa reforma pues entonces podríamos optar tal como hacen los jueces penales pero hasta ahora no es nuestra facultad el disponer esta reparación y disculpas, una vez que tenemos el examen negativo lo que se dispone es el archivo del caso.

judiciales y obtener de ellos la tutela judicial efectiva, ante esta situación, es menester señalar que el régimen de la niñez y adolescencia no garantiza los derechos de igualdad y de oportunidades ante la ley, al no tipificar normas que permitan al juzgador dictar una medida de protección a favor del demandado que demostró en juicio de alimentos por presunción de paternidad que no era el progenitor del niño a quien le obligaron judicialmente pagar pensiones de alimentos.

Sin embargo, observamos que el derecho al honor y buen nombre garantizado en la Constitución, está protegido asimismo en el campo penal ya que en esta materia se sancionando a los responsables, esto cuando hay problemas de difamaciones entre particulares. Igual sucedería en el presente caso, en el que la madre que demandó al presunto progenitor, que fue descartado como tal, por los resultados negativos del examen de ADN, estaríamos entonces frente a un posible hecho delictivo que atenta contra su honor y buen nombre, por haberse hecho público el proceso judicial en donde lo involucraron injustamente y debió defenderse.

La propia ley civil en caso de alimentos sanciona quitando este derecho al familiar que injurie al otro que está aportando con las pensiones de alimentos congruos o necesarios, justificando mi trabajo investigativo de la necesidad de garantizar el derecho al honor y buen nombre del demandado en los juicios de alimentos por presunción de paternidad.

Por su parte en la cuarta entrevista, el señor Juez enfatiza de acuerdo a la pregunta formulada, que en muchos casos incluso existe la probabilidad de que los juicios de alimentos con presunción de paternidad, puede ser que la parte accionante actúe con mala fe, en vista de que no existiendo los medios probatorios, que ameriten responsabilidad del demandado, persiste en litigar.

Asimismo el jurisconsulto entrevistado se refiere que la justicia debería prever acciones que viabilicen la reparación integral del demandado, ya que la afectación por estos hechos, pueden ser muy graves en algunos casos, donde no solo se afecta el peculio y honor del demandado sino que se genera un daño a la familia del demandado”⁷⁶.

⁷⁶ Entrevistado, Edison Patricio Gualotuña, Juez de la Unidad Judicial de la Niñez de Iñaquito, en la entrevista realizada, asimismo refirió: Contestando a su pregunta desde luego habría que tomarse en consideración algo muy importante el hecho de que exista mala fe por parte del accionante, lo cual podría justificarse y veo la necesidad de que tanto para alimentos y mujeres embarazadas como para alimentos y paternidad, debería no solo Justificarse con el hecho de que la Sra. ha dicho que es el padre, si no de alguna manera justificarse con testigos o algún otro tipo de documentos de que se establezca que el Sr. si tuvo algún tipo de relación con madre del niño, en este caso de alimentos y paternidad, porque puede ser el caso que de que a lazar una persona tome el nombre de otra persona cualquier y la demande y ahí en ese caso desde luego que le causaría un terrible daño no solo a su honor, sino a su aspecto económico y mucho más

Desde este punto de vista es importante recalcar que, si bien como lo menciona el entrevistado, se evidencia un error en la justicia con respecto a la problemática planteada, se debe propiciar o fortalecer las vías o alternativas no solo para proteger los derechos del demandado, sino para poder ejecutar sanciones tanto a la accionante como a su defensor, puesto que no solo es afectado el derecho particular del demandado, sino también el derecho de todos los ciudadanos al ejecutar los medios estatales sin la debida responsabilidad. Se debe reprimir la mala fe de la madre que demandó injustamente a una persona por presumir que pueda ser el padre del bebé que está por nacer, y obligarlo judicialmente con amenaza de ir preso en caso de no pagar las pensiones alimenticias de un niño que resulta no ser su hijo una vez ya practicada la diligencia del examen de ADN, cuyos resultados son negativos, mientras que el Juez solo puede dictar la extinción de la acción de alimentos, y nada más porque la ley no establece norma alguna que disponga una sanción contra la madre que falseo la verdad, y causo daño al honor del demandado.

En la quinta entrevista el señor Juez de la Corte Nacional, precisa dentro del análisis de la respuesta señala que se evidencia una problemática que amerita un estudio investigativo, haciendo énfasis que se afectaría no solo el derechos a la honra sino además el derecho de su familia y sobre todo de su dignidad; además indica que la solución obviamente sería por medio de la reforma legal, es decir, conforme hay la ley para

familiar. En ese aspecto lo que sucedería que al hacerse el examen de ADN si sale negativo y no se justificó que el señor tuvo algún tipo de relación algún tipo de acceso a la persona accionante o madre del niño, desde luego debería hacerse una exención la cual sería considerada el cual debería verse y darse como una reparación del daño causado también hay que considerar algo muy importante aquí desde el momento en materia de niñez desde el momento que se presenta la demanda corre ya las pensiones y estas deben ser canceladas y si no se las paga corre incluso con intereses y la persona apenas sea la audiencia o la audiencia única se fija la pensión definitiva y ya debe cancelar las pensiones dándose casos por que no se ha dado la citación suma cuantiosas cantidades, entonces ahí en este caso si el padre presunto de acuerdo a la demanda no tuvo que ir pagando ya las pensiones y no tiene derecho a que se le devuelvan esas pensiones pese a que ya ha declarado que el examen es negativo, entonces en este caso la reparación no se viera solamente que pida disculpas públicas el hecho de que manifieste que un error en la percepción no sé cuál sería situación que pueda indicar la accionante, sino que también le devuelva el asunto económico y desde luego se tiene que desasirse de alguna manera también el daño causado que sería pues en muchos casos muy graves de tratarse de una persona que tenga una familia, podría ocasionar el divorcio podría ocasionarle los hijos la falta de respeto de los hijos, de la sociedad, que le podría causar de una manera no conveniente tomado en cuenta de que en la actualidad estamos hablando de una igualdad y hecho del machismo que existía antes de que el hombre pueda creer que la mujeres ya no hay que tratarlas de la misma manera ahora en nuestra sociedad, a mi criterio el hecho que una persona pueda tener un hijo fuera del matrimonio siempre va a traer una forma de percepción de las familiares que sería totalmente nociva por tal hecho, existiría una vulneración del derecho al honor del demandado, por cuanto el cual debería ser necesariamente reparado, me parece que se pueda establecer de alguna manera una reforma o alguna propuesta en este sentido pero debo aclarar siempre debería existir o debería justificarse la mala fe, es decir, que el demandado no haya tenido algún tipo de acercamiento con la madre del niño.

presumir la paternidad de una persona cuando no comparece a realizarse la prueba de ADN⁷⁷

Ante esta reflexión, cabe recalcar que en efecto el derecho a la honra y a la dignidad humana se lesiona, y que por ende esto advierte que al verse afectado se atentaría contra un fundamento de los derechos humanos, por otra parte, existiría abuso del derecho por parte de la actora u actor, quien con asesoramiento de su abogado posiblemente engañan a la administración de justicia, que resulta afectada por invertir tiempo con su personal administrativo y autoridades. Es indispensable que los profesionales del Derecho actúen con ética profesional al conocer la realidad del caso que defiende, en caso de conocer que se demandará contra una persona que no es padre ya que las partes están confrontando derechos constitucionales de ellos y del menor.

Pues este análisis nos hace pensar que no solo es el peculio económico el que se vería afectado del sujeto pasivo de la demanda, pues existe algo más valioso que ello y que todo el dinero del mundo no puede comprar, ni que se pueda medir por centímetros,

⁷⁷ El Dr. Edgar Flores Mier, Juez de la Corte Nacional además refiere: Sería oportuno de que dentro del trabajo que está desarrollando no solo se enfoque en el problema, sino que también se enfoque en la solución; la solución obviamente sería a través de la reforma legal, es decir, conforme hay la ley para presumir la paternidad de una persona cuando no comparece a realizarse el ADN, asimismo debería establecerse una especie de sanción para la madre que insiste en esto sabiendo que el hijo no corresponde al demandado, esto primero conllevaría de que no proliferen este tipo de juicios, si en las que se obliga a litigar a las personas y también se obligue a gastos por parte del Estado por que usted entenderá de que en la substanciación de un proceso interviene mucha gente y eso le significa gasto hasta para el Estado, donde intervienen auxiliares, secretarios, jueces y quien paga esos sueldos es el Estado ecuatoriano, entonces las costas no son solamente para el sujeto procesal sino para el Estado entonces esto ayudaría a que primero no existe esta proliferación y la gente haga conciencia y no abuse del derecho.

Segundo se evitará asimismo de que a ver la mala fe de quienes litigan rompiendo principio de lealtad procesal sea sancionados de conformidad con la ley, en este caso debería sancionarse al profesional que está asistiendo a la parte actora porque muchas veces estamos viendo que hay un examen de ADN sale negativo y sin embargo se insiste en que se haga un nuevo examen y quienes piden y litigan todo esto son los abogados, porque generalmente las personas desconocen de los procedimientos y la forma de sustanciarse entonces también debería de parte de los jueces aplicar lo que dice el Código Orgánico de la Función Judicial respecto a las atribuciones correctivas si no estoy mal creo que es Art. 130 o 129 y recuerde usted q ahora los abogados también ya pueden ser controlados en su quehacer digámoslo así cotidiano a través del Consejo de la Judicatura siendo una de las sanciones la multa y hasta con la suspensión de la licencia para litigar, entonces empecemos los jueces a poner este tipo de correctivos vamos a evitar precisamente que esto siga proliferarse y que nos veamos abarrotados de procesos que terminan en nada ahora eso tenemos por el momento es decir tenemos la corrección a los abogados y también podría hablarse de una reforma en cambio ya para la parte actor a respecto a la indemnización de daños y perjuicios, es decir que dentro de las sentencias o de las resoluciones que se dicten en este tipo de procedimientos y el juez determine el derecho a la reparación integral por que no está bien luego de todo el proceso ha sido afectada mi honra, mi familia, mi dignidad, se deseche la demanda y como que no ha pasado nada entonces nosotros creemos de que igual tiene que ser reparado de alguna manera tanto más que como comentábamos extra micrófono eso queda plasmado en documentos públicos que cualquier ciudadano a través del sistema satjet pueda entrar y averiguar y saber entonces que pasa con esa hoja de vida de ese ciudadano entonces todo esto amerita un estudio un análisis.

que, pues a esto llamaríamos personalidad o dignidad humana, cuestión que asemeja a la honra u honor de una persona.⁷⁸

Cabe añadir que bajo este análisis, en efecto debemos atender el resarcimiento de la honra del demandado y no solo viabilizar una reparación material económica, sino prever un instrumento que repare el daño a su personalidad para que el sujeto no sea materializado.⁷⁹

En este escenario, la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia en la sentencia SC16279-2016 hace un análisis referente a la presunción de paternidad, en un particular caso donde se pretende declarar la ilegitimidad de la declaratoria de paternidad, así, al respecto de los derechos vulnerados por la declaración irregular realiza el siguiente análisis;

En este sentido, quien acredite un interés económico, moral o ambos, podrá promover la impugnación de paternidad de quien realmente no tiene la condición biológica de hijo del causante, porque el legislador le ha concedido el ejercicio de la acción y le asiste interés jurídico para obrar, el cual dimana, si este es patrimonial, de que el falso parentesco le ocasiona perjuicios pecuniarios, pues afecta los derechos de ese orden que tiene en la sucesión del causante, o compromete sus derechos actuales y su futura situación, pues como consecuencia de ese vínculo familiar se le puede atribuir la obligación de cumplir con una prestación económica; y si es de orden moral por estar relacionado con la constitución de la familia, el falso estado civil puede representar una afectación del honor y aun de la misma tranquilidad del núcleo familiar. Tanto el interés económico como el moral son tutelados por el ordenamiento jurídico, de ahí que también tenga el carácter de legítimo⁸⁰.

En la sentencia citada de la República de Colombia, se observa que garantizan el derecho al honor y la tranquilidad del núcleo familiar, la motivación del juzgador radica en que en estos casos el falso estado civil del niño que es impuesto con la demanda de la madre ocasiona controversia legal, porque se debe limpiar y subsanar los datos de

⁷⁸ Miguel de Unamuno, *La dignidad humana* (Madrid, ES: Espasa Calpe, 1967), 9-18.

⁷⁹ Elías Castro Blanco, “Dignidad humana y jurisprudencia constitucional”, en Duarte Cuadros, Rubén Alberto, coor, *Perspectivas de la filosofía del derecho y las teorías jurídicas* (Bogotá, CO: Universidad Libre, 2011), 213-224.

⁸⁰ Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, sentencia SC16279-2016, véase también en; file:///C:/Users/User/Downloads/SC16279-2016%20[2004-00197-01].pdf, 16/07/2017, las 18h00.

filiación que fue impuesta como un atributo al niño, para que después al demostrarse con la prueba de ADN negativa, tener que realizar más trámites para sanar esta acción injusta que lesione el honor del presunto padre, entonces los daños pecuniarios y morales deben ser solventados por la actora. Por lo tanto, nuestra legislación garantiza el derecho al honor en el artículo 66 numeral 18, por lo tanto, al encontrarnos inmersos en un Estado constitucional de derechos, los legisladores deben remediar a través de reformas jurídicas al régimen de alimentos por presunción de paternidad, para que sea legitimado el derecho al honor del demandado.

Asimismo, es oportuno para el análisis correspondiente citar la Resolución en el Juicio de Amparo 725/2015-II, dictada por el Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, donde en el juicio referido se investiga la paternidad de un determinado menor, en el análisis de la resolución se determina que esta clase de juicios deben ventilarse con la confidencialidad del caso, es decir guardando las reservas debidas, así en la parte pertinente se precisa;

Previamente, la suscrita juzgadora estima oportuno precisar en este apartado, que tomando en cuenta que en el juicio natural se ventilan cuestiones relacionadas con el desconocimiento de la paternidad de una menor de edad, en el presente fallo se reservará la información en cuanto a su nombre o características, en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, como “Reglas de Beijing”, adoptas en la Asamblea General de ese organismo, en su resolución 40/33, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que a la letra dice: “8. Protección de la intimidad. - - 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetarán en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad”.⁸¹

En virtud de los antes resuelto por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, vemos la protección de la intimidad de los niños en los procesos judiciales de desconocimiento de la paternidad, conforme lo prescribe las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas. Al igual que la legislación ecuatoriana también garantiza el derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes.

En este espacio una vez que se ha finalizado, el análisis de las sentencias, es necesario indicar que en efecto los contenidos de los juicios se relacionan con la problemática que se planteó en la presente investigación y que asimismo los jueces

⁸¹ Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, juicio de amparo 725-2015-II, véase también en, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/sentencias/documento/2016-12/Sentencia%20Familiar%20Nacional%201.pdf>, 16/07/2017, las 20h00.

entrevistados lo han detectado, por lo tanto, como responsabilidad de este trabajo, es también deber finalmente, analizar posibles soluciones que coadyuven a idear planteamientos de solución al régimen de alimentos por presunción de paternidad.

Ante este hecho en el capítulo de cierre verificaremos la factibilidad de una solución para garantizar el honor de las personas que son demandadas injustamente por alimentos sin ser los padres biológicos y además analizar la institución jurídica del derecho de alimentos, por ello se buscará la incorporación de una disposición legal que permita una reparación integral al demandado afectado.

Capítulo tercero

3 Potenciales afectaciones y perspectivas de solución al derecho al honor u honra

El presente capítulo, está destinado a determinar cuáles son las afecciones que presenta el derecho al honor y la honra, cuando se establece que la paternidad no le corresponde al demandado en el juicio correspondiente con la práctica del examen de ADN, sin existir norma que permita reparación moral de demandado injustamente.

Con este objeto, se analizará qué riesgos de vulneración puede presentar el derecho mencionado y que efectos contrarios se pueden producir al transgredir el derecho constitucional referido en esta investigación.

Al indicar tanto riesgos como afectaciones, estamos refiriendo que puede darse en un momento determinado estas dos situaciones, ya que el derecho en un tiempo determinado puede estar sujeto a riesgos de vulneración, es decir, que cuando esta acción se ejecuta, trae consigo otras afectaciones a otros derechos, por lo que puede ser el caso que el sujeto pasivo de la acción, presente otros daños a sus derechos, que posteriormente lo analizaremos detenidamente.

Asimismo, es menester de este estudio enfatizar el análisis del contenido esencial del derecho al honor u honra, a fin de evidenciar el problema de la patente afectación que se puede producir, cuestión que es de suma importancia para esta investigación.

Cabe indicar que cuando existe un error en la justicia, es decir, proveniente de la estructura judicial de un Estado, la acción inmediata debería ser la solución a determinado error que conllevo a una injusticia, es por ello que desde este enfoque, el presente trabajo de investigación pondrá a su criterio posibles soluciones cuando en un juicio de alimentos con presunción de paternidad se afecta el derecho al honor u honra del demandado que ha probado con el examen de ADN negativo no ser el padre del niño a quien le pasaba alimentos en forma ilegítima.

En este sentido, se podrá analizar qué acción constitucional es la vía idónea para garantizar y proteger el derecho al honor, y cuál sería el alcance de la reparación integral inmersa en el mismo, sin dejar de atender si la reparación integral debe ser material o inmaterial.

A continuación, nos introduciremos al análisis que determina tanto los posibles riesgos y afecciones y la eventual solución al problema que se deriva de las latentes vulneraciones del derecho al honor u honra en juicios de presunción de paternidad.

3.1 Riesgos de afectación al derecho constitucional del honor u honra

Se ha demostrado que el derecho a la honra y honor garantizados por la ley suprema están siendo afectados en el juicio de alimentos con presunción de paternidad, lo que hace saber que no es un derecho absoluto y puede ser limitado, siempre que se cumpla con los estándares de protección del derecho, para ello revisaremos los parámetros desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la protección de la honra y dignidad.

Es necesario precisar que, para el análisis pretendido en el párrafo anterior, es el Estado por medio del órgano legislativo pertinente, el ente encargado de adecuar las leyes con el propósito de no causar injusticia entre los individuos pertenecientes a una nación, como nos referimos a un proceso judicial prescrito por medio del cual los ciudadanos estarán sometidos, es necesario que por el principio de igualdad y en vista de la protección de la honra, deben estar materializados en la ley.

a. Elementos procesales que afectan el derecho al honor u honra

Para determinar dicha situación, es necesario verificar que procedimiento debe darse al presente juicio y a partir de ello poder precisar donde podemos evidenciar el posible riesgo, pero antes de analizar la normativa actual consideremos lo siguiente:

Como antecedente debemos recordar que el proceso de juicio de alimentos con presunción de paternidad consta en el Art. 332 del Código Orgánico General de Procesos que permite el trámite sumario al que se sustanciaran la pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos. Acotando lo anterior, en el Art. 131 del Código de la Niñez y Adolescencia se ha dispuesto que cuando a petición de una de las partes en el juicio de alimentos, se solicita el examen de ADN, y “si el resultado de tal fuera positivo, en la resolución respectiva el juez dictará la paternidad o maternidad de la demandada o demandado”⁸²

⁸² Código de la Niñez y Adolescencia Art. 131.

El primer paso para presentarnos ante la justicia ordinaria para reclamar nuestros derechos y los juicios que persiguen la paternidad como es el caso de los juicios de alimentos y el de filiación, el cual se ejecutaba con el pedido de examen de ADN.

Ante estas circunstancias es preciso analizar la normativa vigente que determina el procedimiento que pretende la declaración de la paternidad como es el vigente Código Orgánico General de Procesos, este cuerpo normativo abarcaría todos los procesos que se deben dar a las diferentes causas y dentro de ellas el de la paternidad, ahora solo debemos categorizarlo: Artículo 332.- Se tramitarán por el procedimiento sumario: 3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.

Esta norma hace alusión a la prestación de alimentos como tal, pero no determina cuestión alguna sobre juicio de filiación. De la lectura integral se puede entender que el juicio de alimentos con presunción de paternidad, está relacionada con la prestación de alimentos y para el asunto de determinación de la paternidad nos apoyaremos de la ley específica que sería el Código de la Niñez y Adolescencia, y en conclusión nos estamos refiriendo a un procedimiento sumario, cuyo procedimiento está establecido en el artículo 333 y lo desagregaremos con el fin de observar las afectaciones del derecho al honor.

Artículo 333.- El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

1. No procede la reforma de la demanda.
2. Solo se admitirá la reconvenición conexa.
3. Para contestar la demanda y la reconvenición se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia que será de diez días.
4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. [...] En materia de niñez y adolescencia, la audiencia única se realizará en el término mínimo de diez días y máximo de veinte días contados a partir de la citación. [...]
5. En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código.

6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. [...]⁸³

El contexto *sui generis* antes descrito, nos permite visibilizar que al iniciar el juicio de paternidad con la presentación de la demanda, donde debe constar el nombre del demandado como requisito *sine qua non*, “desde ese momento procesal se ventila ante la luz pública, porque sus datos sobre esta particularidad se registrarán en forma digital y todas la personas tienen acceso a esa información, porque este tipo de juicios donde existe la mera presunción de paternidad no tiene el carácter de reservado”⁸⁴

Asimismo en el caso en que sea imposible determinar “la individualidad, domicilio o residencia del demandado, la norma indica que se cite al demandado por medio de la prensa, o por mensajes de radiodifusión donde se presume se encuentra domiciliado el demandado”⁸⁵

Como se ha venido argumentando las normas procesales advierten del riesgo de afectación al derecho al honor del demandado desde el inicio del proceso, además del registro, esto por cuanto los documentos son digitalizados por medios electrónicos que puede tener acceso el público en general y de igual forma quedaban estos datos en el expediente físico, documento del cual los abogados pueden tener acceso, inclusive el público en general.

Pero no solo queda en ese momento procesal en riesgo el honor y la honra de la persona demandada, sino que más aún, la segunda parte donde se determina un riesgo es cuando el proceso continúa con la notificación al demandado, donde se dispone la publicación de la citación por la prensa, desde esta perspectiva no solo es un latente riesgo de afectación, sino que queda ya en evidencia el honor u honra del sujeto pasivo, sin antes tener una decisión en firme sobre el juicio.

Cabe destacar que la vulneración de derechos no queda ahí, en el mismo proceso el juez antes de resolver puede limitar el derecho del demandado o demandada, prohibiendo la salida del país del sujeto según se dispone el Art. 20 del Código de la Niñez y Adolescencia⁸⁶, si bien esta particularidad se permite por la garantía de los

⁸³Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Nro. 506, de viernes 22 de mayo de 2015. Arts. 332,

⁸⁴ Código Orgánico General de Procesos Art. 118, 119, 141, 142.2.

⁸⁵ Código Orgánico General de Procesos, Art. 56.

⁸⁶Código de la Niñez y Adolescencia Art. 20

derechos del derechohabiente, sin embargo, ante esta situación se debería no tratar de limitar un derecho sino de buscar los elementos adecuados que menos afecten los derechos humanos de ambos sujetos, como bien se lo indica en el estudio de campo del capítulo segundo.

Algo que se advierte con este nuevo procedimiento, es el principio de transparencia y publicidad que manifiesta:

Artículo 8.- Transparencia y publicidad de los procesos judiciales. La información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona.

Son reservadas las diligencias y actuaciones procesales previstas como tales en la Constitución de la República y la ley⁸⁷.

Este artículo podría servir como argumento para alegar que el juicio de presunción de paternidad debe tramitarse como reservado, pero lamentablemente el mismo enunciado menciona que la caracterización de reservado esta expreso en la Constitución y la ley. Como podemos notar, el órgano legislador no se preocupó por la protección del honor u honra del demandado.

Además, evidenciamos que en el nuevo proceso no se ha dado un cambio sustancial a las potenciales afectaciones al derecho al honor u honra del demandado sigue estando en riesgo de afectación por prescripción expresa de la ley. Al analizar el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial encontramos el principio de publicidad que señala:

Las actuaciones o diligencia judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas. De acuerdo a las circunstancias de cada causa, los miembros de los tribunales colegiados podrán decidir que las deliberaciones para la adopción de resoluciones se lleven a cabo privadamente.

Solo podrán realizarse grabaciones de diligencias y audiencias que permitan la constancia procesal de las mismas. En ningún caso las audiencias podrán ser grabadas por medios de comunicación social.

⁸⁷Código Orgánico General de Procesos, Art. 8.

Se prohíbe a las juezas y a los jueces dar trámite a informaciones sumarias o diligencias previas que atenten a la honra y dignidad de las personas o a su intimidad⁸⁸.

En esta disposición jurídica que regula las actuaciones de las juezas y jueces se observa la imposición legal que tienen los juzgadores para garantizar en el ejercicio procesal la publicidad de las audiencias y diligencias durante un proceso judicial, esto en cumplimiento al artículo 167, numeral 5 de la Constitución de la República que indica “en todas sus partes, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley”⁸⁹.

Desde aquí emana la disposición constitucional que debe regir en las demás leyes del ordenamiento jurídico interno, debiendo el legislador en incluir en la ley pertinente normas que garanticen derechos como la honra, honor, dignidad, buen nombre de las partes involucradas en juicios, recordemos que “toda persona mantiene el estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario”⁹⁰.

Y al tratarse de un juicio de alimentos por presunción de paternidad, se mantiene el estatus de inocencia, es decir, que puede ser o no, el padre del niño por quien está obligado por vía judicial a sufragar la pensión alimenticia. Es aquí en esta parte de juicio de alimentos que el legislador debe incorporar en el régimen de alimentos normas jurídicas que garanticen la reserva de las diligencias y audiencias, porque estar en investigación la presunción de paternidad; y es perjudicial para el niño como el presunto padre su buen nombre está en juego y este procedimiento debe llevarse en forma reservada.

Al analizar los tratados internacionales: “Hay que tener en cuenta que los Tratados Internacionales que se refieren al ser humano tiene una dimensión básica que es la dignidad, ésta es la raíz de todos sus derechos constitucionales, dicho de otro modo, todos los derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”⁹¹. Los instrumentos internacionales de los que forma parte el Ecuador, son de directa e inmediata aplicación y han sido incorporados en la ley suprema y en los respectivos ordenamientos jurídicos internos, existiendo en algunos casos vacíos jurídicos que deben ser reformados.

⁸⁸Código Orgánico de la Función Judicial, (Quito. Ediciones Legales 2016) Art. 13.

⁸⁹ Constitución de la República del Ecuador. 2008. Art. 167 # 5.

⁹⁰Código Orgánico Integral Penal. Art. 5 # 4.

⁹¹ José García Falconí, La Corte Constitucional y a la acción extraordinaria de protección en la nueva Constitución Política del Ecuador, Primera Edición. (Quito. Ediciones RODIN. 2008), 105.

El tratadista Humberto Nogueira Alcalá señala: Los tratados que aseguran y garantizan derechos esenciales de la persona humana tiene un interés superior a las partes que es la dignidad de la persona y los Derechos Humanos, frente a lo cual los Estados se subordinan y están obligados a cumplir siempre las disposiciones del Tratado, aun cuando otro Estado lo vulnere, ya que todos ellos se someten a un bien jurídico que los supera y tiene carácter prioritario⁹².

La dignidad humana respetada por los tratados internacionales y acogida en nuestra Constitución con la aplicación del principio pro ser humano, ha permitido que la normativa interna contribuya a la protección de todos los derechos del ser humano.

Consolidando los argumentos presentados para evaluar si una injerencia a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado, debemos examinar si la medida cuestionada como vulneradora del derecho al honor u honra cumple con los requisitos de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La idoneidad es el primero de los subprincipios de la proporcionalidad se orienta a verificar que la medida legislativa constituye un medio idóneo para contribuir al logro del fin que con ella se persigue⁹³. Esto quiere decir, que el bien jurídico protegido creado por el legislador en la Constitución, protege derechos que en la actualidad y de acuerdo a la cultura nacional es trascendente mantener su protección desde la ley suprema. Por lo tanto, el derecho al honor es un derecho humano fundamental que fue incorporado como bien jurídico para ser protegidos desde inicios de la creación de la Constitución ecuatoriana.

Para la autora Gloria Lopera señala: La argumentación continua con el subprincipio de necesidad, mediante el cual se lleva a cabo una comparación entre la medida enjuiciada y otros medios alternativos atendiendo a dos parámetros: su idoneidad para promover el fin legislativo y su menor lesividad en relación con los derechos fundamentales afectados por la intervención legislativa⁹⁴. Este subprincipio de necesidad, estaría haciendo falta su aplicación en el régimen de alimentos porque en la actualidad se viene generando con mucha frecuencia las demandas de alimentos por presunción de

⁹² Humberto Nogueira Alcalá, citado por José García, La Corte Constitucional. 108.

⁹³ Bernhard Schlink, *Abwägungim Verfassungsrecht*, Berlin, (Berlin. Duncker & Humblot 1976) 193.

⁹⁴ Gloria Patricia Lopera Mesa, *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito. Ministerio de Justicia y derechos Humanos. 2012) 278.

paternidad en las cuales se llega a establecer que el demandado resulta no ser padre biológico por así determinarlo el examen de ADN.

Por otro lado, la medida adoptada por el legislador se reputará necesaria cuando no exista un medio alternativo que, siendo igualmente idóneo, al mismo tiempo resulte más benigno desde la perspectiva de los derechos fundamentales objeto de intervención. Claramente se evidencia el derecho al honor es un derecho consagrado en la Constitución y debe ser garantizado en el régimen de alimentos por presunción de paternidad, que es donde falta la norma jurídica. Así, mientras que el juicio de idoneidad se orienta a establecer la eficacia de la medida enjuiciada, el de necesidad se configura como un examen de su eficiencia, es decir, de su capacidad, en comparación con otros medios, de alcanzar la finalidad propuesta con el menor sacrificio posible de otros principios en juego.

Una vez acreditada la idoneidad y necesidad de la medida legislativa, la aplicación del principio de proporcionalidad culmina con el juicio de proporcionalidad en sentido estricto. Este último consiste en una ponderación en la que toma parte, por un lado, los principios iusfundamentales afectados por la definición de la conducta prohibida y de su correspondiente pena y, por otro, los principios que ordenan la protección de aquellos bienes jurídicos que respaldan la intervención legislativa. Se trata de establecer si el grado de afectación de los primeros se ve compensado por el grado de satisfacción de los segundos⁹⁵.

La afectación del derecho al honor del demandado se observa en la presunción de la paternidad, sin contar con pruebas contundentes y certeras que indique su filiación, por lo tanto, frente a este grado de indefensión que está quedando el demandado, deben los legisladores reformar la ley pertinente.

El principio de legalidad es uno de los principios y conquistas más importantes del estado legal de derecho. Gracias a este principio se pudo garantizar lo que, en su momento, se concibió como seguridad jurídica. Los parlamentos pudieron controlar los actos del poder administrativo o ejecutivo y garantizar que los jueces apliquen irrestrictamente la ley. Además, el principio de legalidad evitó la dispersión jurídica al establecer una sola fuente del derecho y al generar normas de reconocimiento del derecho válido. Este principio no

⁹⁵ Lopera, El principio de proporcionalidad, 286

ha desaparecido en el estado constitucional de derecho y de los derechos reconocidos en ella⁹⁶.

El principio de legalidad, en nuestra legislación sigue vigente ya sea en el anterior estado social de derecho como en el actual estado constitucional de derechos, prevaleciendo en la norma constitucional sobre las demás normas del ordenamiento interno, por lo tanto, debe ejecutarse la supremacía constitucional por parte de los legisladores para que incorporen normas en las leyes que regulan el régimen de alimentos por presunción de paternidad.

El principio de proporcionalidad, por su parte, se contrapone y paradójicamente se complementa con el principio de legalidad. Se contrapone a la legalidad cuando en el sistema jurídico se presenta antinomia entre la ley y la Constitución, y permite al juez sospechar de la ley hasta implicarla...Se complementa, en tanto los legisladores y los jueces tienen la obligación de materializar al principio de legalidad; los primeros, al crear leyes adecuadas a la Constitución y, los segundos, al dictar sentencias adecuadas también a la Constitución⁹⁷.

Como se observa en la aplicación del derecho, los jueces deben ceñirse a lo prescrito en la Constitución y la ley, es decir la norma debe ser aplicada conforme esté tipificada por el legislador, la legalidad permite la aplicación en los juicios de las normas existentes en el ordenamiento jurídico vigente a la pretensión judicial presentada. El principio de legalidad dentro de la problemática de estudio los juzgadores la aplican porque así lo manda la ley, es decir, al existir la presunción de paternidad deben fijar una pensión alimenticia a favor del niño, para que el presunto padre cancele dicha pensión, y pueda reclamar la investigación de paternidad una vez nacido el bebé, mientras tanto debe cumplirse porque así lo prescribe el régimen de alimentos ecuatoriano. En vista de esta antinomia el legislador debe resolver este problema judicial que día a día esta lesionando derechos de muchos presuntos progenitores obligados a pagar una pensión de alimentos que no le corresponde.

Como se evidencia, no existe una norma expresa que faculte la injerencia de la vida privada, por lo que no es legal; el legislador no puede identificar hasta la actualidad

⁹⁶Ramiro Ávila Santamaria, El principio de legalidad vs. el principio de proporcionalidad. (Quito. Universidad Andina Simón Bolívar. 2012) 308.

⁹⁷Ávila, El principio de legalidad, 308.

que hayan otros medios que garanticen no poner en riesgo el derecho del demandado en los juicios con presunción de paternidad, por lo que no es idóneo; el Código Orgánico General de Procesos establece que en casos de carácter reservado no se realiza el registro, es decir la injerencia a la privacidad no es necesaria; tampoco es proporcional porque en el supuesto que el examen de ADN sea negativo, hacer públicos los datos del presunto progenitor se afectó a su derecho a la reputación.

Hemos demostrado que, a lo largo del procedimiento del juicio de alimentos con presunción de paternidad, desde el inicio del proceso existe, riesgo de la latente vulneración del derecho al honor u honra, en estos casos la Corte Interamericana ha sido enfática en señalar que la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos referidos implica que la medida es arbitraria y contraria a la privacidad personal.

3.2 ¿Se afecta el contenido esencial del derecho al honor u honra?

Para tener un panorama claro sobre la afectación derecho al honor u honra, hay que determinar el contenido esencial de este derecho, por lo tanto, en este análisis es propicio verificar algunos criterios al respecto que la doctrina ha señalado.

Antes de analizar el contenido esencial de la honra u honor, debemos comprender cuando se estaría vulnerando el contenido de un derecho, en este contexto vemos apropiado referirnos a lo manifestado por Iván Vila Casado, quien afirma que; “se rebasa o se desconoce el contenido o núcleo esencial, cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección”⁹⁸.

Considerando que la situación del honor u honra de determinado ciudadano se expone a la luz pública ¿estamos poniendo o no límites a este derecho? en consecuencia ¿estaremos dándole o no la necesaria protección? bajo el análisis antes citado, diríamos que es latente la limitación del honor u honra del demandado, ya que precisamente se ventila sin más una responsabilidad civil en el juicio respectivo.

En este contexto, es necesario hacer alusión de lo dicho respecto al Derecho al honor por Parte del Tribunal Constitucional del Perú en el EXP. NRO. 00249-2010-PA/TC, donde se ha indicado con precisión que al verse afectado el honor, se afecta su

⁹⁸ Iván Vila Casado, Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo (Bogotá: CO Legis, 2007), 488.

contenido, entendido a este como su dignidad humana, su reputación, su imagen, y la libertad de sentirse iguales o a semejanza de los demás.⁹⁹

En la sentencia invocada, los jueces realizan un análisis donde se prevé, cómo una vez vulnerado el derecho al honor debe tratarse de rectificar o sanar el derecho vulnerado, que de manera injustificada se vio afectado. En este sentido Alejandro Villanueva, haciendo referencia, al derecho al honor, la propia imagen y la intimidad, señala que:

Una vez sabido esto, nos encontramos con que el Tribunal Supremo ha afirmado, de forma muy acertada, que el derecho al honor se dirige a preservar no solo el honor en sentido objetivo sino también en sentido subjetivo de dimensión individual, o dicho en otras palabras, no únicamente se va a proteger la reputación o valoración que tenga la sociedad sobre uno mismo, sino también la consideración que cada uno tenga de sí mismo.¹⁰⁰

Bajo esta premisa, podemos indicar que el derecho al honor incita a que el Estado, prevea los medios para efectivizar la garantía y la no intromisión de terceros, asimismo, en el artículo citado relaciona al derecho al honor con, la propia imagen y la intimidad, siendo factores que se relacionan para fortalecer la protección del derecho en mención.

A partir del análisis que venimos realizando, en el caso ecuatoriano el derecho al honor y al buen nombre, protege de las injerencias arbitrarias o abusivas a la vida privada, la intimidad familiar, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, así como de

⁹⁹ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia EXP. NRO. 00249-2010-PA/TC. Véase en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00249-2010-AA.pdf>, 20 de junio de 2017, las 17h00. En la sentencia se detalló además, “El artículo 2.7 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona al honor y a la buena reputación. Si bien la Norma Fundamental prefiere adscribirse a una postura fáctica del honor (reconocimiento de honor interno y de honor externo, entendido este último como buena reputación), lo que en el fondo está admitiendo es la existencia de un derecho único al honor, tal como lo ha hecho también el artículo 37°, inciso 8), del Código Procesal Constitucional. En este marco, se puede considerar que el honor, sobre la base de la dignidad humana, es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación. Esto viene a significar que para que haya rectificación debe haberse producido previamente un ataque injustificado al derecho fundamental al honor. En ese sentido, el honor forma parte de la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la que se encuentra investida, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos. Este derecho forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución Política, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger lar contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o informa ' e, puesto q la información que se comuniquen, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva.”

¹⁰⁰ Alejandro Villanueva-Turnes. El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y su choque con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento jurídico español, en *Dikaion*, 25, 2 (2016). DOI: 10.5294/dika.2016.25.2.3. 196.

ataques ilegales a la honra o reputación de las personas; incluso nuestro ordenamiento prevé la protección de la imagen y la voz de la persona, la cuestión es lograr una ley que nos proteja contra las injerencias o ataques a nuestro derecho.

3.3 Perspectivas de solución

En este apartado daremos algunas aproximaciones o perspectivas de solución del problema planteado, es decir, las afectaciones al derecho a la honra u honor del sujeto pasivo contra quien se plantea juicio de alimentos con presunción de paternidad.

Como una primera forma de garantizar la protección de los datos personales y que a la vez es una posible solución del problema que se ha analizado, proponemos que los juicios de alimentos con presunción de paternidad sean de carácter reservado sus diligencias, audiencias y procedimiento, por lo tanto el régimen procesal del derecho de alimentos deben tramitarse en forma reservada, y en cumplimiento al mandato constitucional debe regularse en el Código de la Niñez y Adolescencia la reserva de estos juicios, por estar en juego el interés superior del niños y el derecho a la honra y honor del demandado.

En esta vía y con el objeto de reforzar la posible solución, enfatizaremos en la reparación integral a que tiene derecho el sujeto pasivo que resulta inocente de la demanda de alimentos con presunción de paternidad, es decir, que el Estado mediante cualquier mecanismo de solución debe encargarse de reparar el daño material y moral que se causó al ciudadano o su familia. Recordemos que la reparación integral conlleva la satisfacción por parte del Estado en contribuir a los daños morales causados a las víctimas por atentar contra su honor con sufrimientos, hechos o palabras.

Para este efecto se debería considerar la reparación integral de la persona afectada, para remediar los daños por medio de los mecanismos jurídicos adecuados, los cuales nos podríamos idear que pueden ser la reparación material e inmaterial al sujeto.

La parte subjetiva del demandado queda lesionada su honor estaría afectado y demostrados por su forma de actuar con un estado emocional bajo, que necesita ser reparado; los factores exógenos del presunto progenitor serian afectados porque la familia, sociedad y Estado lo etiquetarían como un hombre que tiene hijos fuera del matrimonio o mantiene relaciones sentimentales con la actora, es decir su honra ante los demás queda lesionada.

La primera por cuanto en el supuesto juicio se puede ver afectado el patrimonio económico de la persona, cuestión que puede afectar su peculio y el de su familia, en razón de que podría llegar a pagar una fuerte suma de dinero en honorarios de su defensa técnica, además de ello debemos pensar en la reparación inmaterial a la persona afectada y es aquí donde deben moverse los mecanismos de difusión pública del Estado y quizá de la parte accionante, quienes deben desmentir las situaciones por las que en un momento determinado se estuvo demandando al sujeto pasivo del juicio correspondiente.

3.4 La reparación integral en el derecho al honor y buen nombre

Se ha indicado que si bien la Constitución del Ecuador 2008, es una de las cuales en la historia de las constituciones¹⁰¹, presentaría más derechos y garantías que las anteriores, sin embargo, es necesario verificar, qué se ha propuesto por parte de los constituyentes de la misma, al respecto de la reparación integral y sobre todo del planteamiento de la justicia.

Para ello nos referimos a la normativa constitucional, que en su primer artículo indica que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia”,¹⁰² desde esta perspectiva, sobre todo el Estado es quien estaría llamado a velar por el cumplimiento de los designios de la justicia, es decir que todos los ciudadanos nos debemos sentir protegidos por el Estado, para que de ser el caso nos repare integralmente por las violaciones a nuestros derechos.

Así en esta misma relación, con referencia a los derechos y justicia las misma Constitución plantea como principio del ejercicio de los derechos “los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su desconocimiento”,¹⁰³ siendo así se considera entonces que no habrá lugar a alguna injusticia, ni por falta de norma jurídica, ni mucho menos por error de los funcionarios encargados, de esta forma vemos que no habría lugar para que no se pueda reparar por error judicial en cualesquier proceso judicial que fuese del caso, teniendo en

¹⁰¹ El análisis en mención, es realizado por el Dr. Enrique, Ayala Mora, “Historia Constitucional”, (Bolívar Corporación, Quito, 2014), donde se analiza toda la historia constitucional del Ecuador desde la primera elaborada en el año de 1830 hasta la actual Constitución de la República del Ecuador 2008.

¹⁰² Constitución de la República del Ecuador [2008], Título I, Elementos Constitutivos del Estado, capítulo primero, “Principios Fundamentales”, art, 1, ([Quito]: Asamblea Nacional, Registro Oficial Nro. 449)

¹⁰³ Constitución de la República del Ecuador [2008], Título II, Derechos, capítulo primero, “Principios de aplicación de los derechos”, art, 11, ([Quito]: Asamblea Nacional, Registro Oficial Nro. 449)

consideración el sentido garantista de la norma antes invocada. En la misma norma jurídica se señala lo siguiente:

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.¹⁰⁴

Vemos como en efecto, el artículo mencionado responsabiliza plenamente al Estado por aquellos errores judiciales y de las injusticias que de ellos se desprenden, incluso aquí ya se habla de una reparación por estos actos, dejando indicado que el Estado repetirá en contra de aquellos funcionarios que cometan errores en el cumplimiento de sus deberes. Esto se conecta con la notable preocupación del constituyente en proclamar que siempre exista la protección de los derechos, poniendo como énfasis el deber del Estado de garantizar la justicia y la protección de los derechos de todos los ciudadanos.

Por otro lado, la Constitución proclama aún más protección en relación a una reparación integral, es así que, relacionando a los ciudadanos como usuarios de la justicia, el artículo 52 señala que:

Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.¹⁰⁵

¹⁰⁴Constitución de la República del Ecuador [2008], Título II, Derechos, capítulo primero, “Principios de aplicación de los derechos”, art. 11, ([Quito]: Asamblea Nacional, Registro Oficial Nro. 449)

¹⁰⁵Constitución de la República del Ecuador [2008], Título II, Derechos, capítulo tercero, “Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria”, sección novena art. 52, ([Quito]: Asamblea Nacional, Registro Oficial Nro. 449)

Como vemos, el espíritu de la norma supone brindar a la población servicios óptimos y de calidad, en el caso que estos sean defectuosos el Estado asume el rol de reparar e indemnizar a los ciudadanos por el mal servicio prestado, obviamente debería existir una ley específica para poder interponer los procedimientos de defensa eficaces para una verdadera reparación integral de los consumidores.

Por otra parte, la normativa constitucional prevé una reparación integral en materia penal, donde según la norma existiría una reparación, que abarcaría tanto aspectos materiales como inmateriales, de este modo el artículo 78 de la CRE manifiesta:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

En fin, como se puede apreciar en la Constitución la reparación integral es transversal en todas las esferas del derecho procesal, es así que la dimensión de garantía que se establece para la materia penal, la encontramos en la materia constitucional en el ámbito de las disposiciones que enmarca las garantías jurisdiccionales. Pese a que la reparación integral es parte sustancial de la justicia, no siempre está presente en todos los casos sin importar incluso que la norma suprema así lo determine, nuestros encargados de operar la administración de justicia, aún no han logrado establecer directrices óptimas para una reparación integral en todas las materias procesales, en aras de una verdadera y real justicia.

Asimismo, se conoce que existen varios criterios de la reparación integral, es así que, en casi todas las enunciaciones al respecto, indican que se trataría de una forma eficaz de reparar un daño producido por un determinado acto de un tercero.

En un primer momento podemos acoger lo que en la doctrina se dice, respecto de su origen, es decir “el origen de la reparación integral lo encontramos en el derecho internacional humanitario, como parte de la lucha contra de la impunidad”,¹⁰⁶ debemos pensar entonces que es a nivel internacional donde de forma similar se reconoce a la

¹⁰⁶ Jorge, Benavides Ordoñez y Jhoel Escudero Soliz, “Manual de Justicia constitucional ecuatoriana”, (CDEC, Quito, 2013), 273

reparación integral, como herramienta de lucha y resarcimiento de los daños ocasionados, por la vulneraciones a los derechos fundamentales, es decir, ese sería probablemente el medio idóneo para la existencia de una reparación y la satisfacción de una vulneración, en el caso de el quebrantamiento del derecho al honor.

Más allá de su origen, los estudiosos del Derecho han establecido teorías en las que se detallan los fines de la reparación integral, es así que se ha mencionado que “la reparación integral puede ser concebida como un mandato de optimización para las garantías constitucionales, en razón de que profundiza su alcance y maximiza la protección de derechos”¹⁰⁷ Como se aprecia esta concepción refleja una máxima protección de un derecho. Hasta el momento vemos que se destacan dos supuestas formas o visiones, en las que actúa la justicia para la reparación integral, esto es la forma a nivel internacional y la constitucional, en este respecto considerando que la reparación integral busca la justicia por doquier, pues se podría también hablar de reparación integral en procesos de la niñez y adolescencia, más aún cuando se ha indicado que “la reparación debe ser pronta e integral y que su cumplimiento vincula a todos los poderes y órganos del Estado. La reparación del daño requiere, de ser posible, la plena restitución (restitutio in integrum) del derecho”¹⁰⁸ a una situación anterior a la vulneración del derecho.

Como bien se lo menciona mientras más inmediata sea la reparación integral al sujeto o víctima, habrá menos daño causado y lo más interesante de la antes referida cita es que no solo menciona al poder judicial como el único encargado de velar por tal reparación, sino que debe haber un vínculo entre los poderes del Estado a efectos de una pronta e integral reparación.

En la misma línea de la reparación integral a nivel constitucional, María Fernanda Polo Cabezas, habla de dos puntos de partida que las corrientes del derecho discuten, estas son, la corriente positivista y la neoconstitucionalista, en referencia de la primera se indica “partiendo de la teoría Kelseniana caracterizaré a la visión positivista de la reparación como descriptiva y enunciativa, por tanto, no valorativa. El positivismo se rige por su validez formal, en detrimento de la justicia de su contenido”,¹⁰⁹ es decir que en el positivismo en referencia a la reparación integral, se le dará cuando expresamente lo dicte

¹⁰⁷ Claudia, Storini y Marco Navas Alvear, “La acción de protección en Ecuador, Realidad jurídica y social”, (CEDEC, Quito, 2013), 153

¹⁰⁸ Julio, Marcelo, Prieto Méndez, “Derechos de la naturaleza, Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional”, (CEDEC, Quito, 2013), 119-120

¹⁰⁹ María, Fernanda, Polo Cabezas, “Reparación integral en la justicia constitucional”, en, Apuntes de derecho constitucional, Juan, Montaña Pinto y Angélica, Porrás Velasco, (CEDEC, Quito, 2011), 67

la norma, y de la forma que allí se establezca, entonces en esta línea no habría lugar a un juicio de valor para reparar integralmente los daños causados, ni un análisis de contexto de las aristas que nos permitan lograr una satisfacción absoluta del derecho vulnerado.

Desde la otra óptica neoconstitucional se sostiene que “el derecho de reparación se rige por principios más que por reglas, es decir, con un sustento ético y moral”,¹¹⁰ como vemos, se trata de una diferente forma de hacer una reparación integral, ésta ya no solo vería las reglas para hacerlo, sino que existe una visión más profunda de la realidad de cada caso, esto por cuanto en esta corriente se conmina a regirse por principios en los que se debería optimizar la absoluta garantía de protección del derecho vulnerado, donde inclusive se establecen ámbitos de reparación material e inmaterial.

Como lo anotamos anteriormente, el juicio de fijación de alimentos con presunción de paternidad, vulnera el derecho a la honra, porque se hacen públicos información personal y familiar del sujeto pasivo, a lo largo de la sustanciación del proceso y en el resultado cuando este fuere negativo de la relación de filiación. Ante la sociedad y la esfera personal, hay una flagrante vulneración a los derechos. Es decir, que cuando se sentencie la negativa de la paternidad, esa decisión judicial no solo que deberá ponerle fin a la controversia, deberá además establecer los parámetros de reparación integral a favor del sujeto pasivo, desde el enfoque neoconstitucional que vincula a encontrar las medidas necesarias para la restitución del derecho al estado anterior de su vulneración.

De lo antes detallado, se podría descifrar que la doctrina ha establecido líneas de análisis que conducen a reparar integralmente los derechos vulnerados, con el afán de acercarnos a garantizar precisamente los derechos de las personas víctimas de ser demandados injustamente por alimentos con presunción de paternidad.

3.5. Reparación material o inmaterial.

Roma es la fuente del nacimiento de la responsabilidad y de la mayoría de las instituciones de Derecho civil de la actualidad; sin embargo, todavía no podemos hablar de una teoría o principio general de la responsabilidad. Es con la *lex aquilia*¹¹¹ y con la figura del *delictum maleficium* donde se esboza una primera división entre *crimina publica* y *delicta privata*. “Injuria. Esta acción tenía por objeto una pena privada, para un

¹¹⁰ Polo, “Reparación integral, 67

¹¹¹ La ley *aquilia* es la gran unificadora de todas las leyes que hablan del daño injusto, a tal punto que en cualquier manual de texto se utiliza expresión responsabilidad *aquiliana* como sinónimo de responsabilidad civil extracontractual.

gran número de casos, como algunos ataques al honor o a la personalidad, pena que se media con el perjuicio experimentado”¹¹².

Como se observa los orígenes de responsabilidad civil o penal constan en la ley aquilia integrada por las figuras delictivas de malicia que tenían un ejercicio judicial de carácter público y privado, encontrando a la injuria que reprimía a los responsables por lesionar el honor de las personas con actos delictivos, medidos por los resultados ocasionados a la personalidad de la víctima.

El carácter delictivo del hecho dañoso, y el aspecto penal de la composición derivado de la primitiva noción de delito, ejercieron una decisiva influencia sobre toda la evolución del Derecho, incluso en el periodo Justiniano, e impidieron a los jurisconsultos aislar, en estado puro, la noción de reparación, que es la base actual del concepto de responsabilidad civil¹¹³

La reparación del daño causado es conocido y garantizados en el periodo de Justiniano con lo que se forja el concepto de responsabilidad civil; es decir, que todas personas debidamente comprobada responsable de lesionar un bien jurídico debe responder pagando una indemnización o por daños materiales, sin embargo, al tratarse de daños inmaterial o extra patrimoniales, se deja la puerta abierta para no considerar su reparación como daño moral.

“Este proceso permitió que la víctima pudiera optar entre exigir el resarcimiento pecuniario por el daño sufrido o demandar el castigo del delincuente¹¹⁴. Aquí se hace referencia la responsabilidad civil con la imposición de la indemnización por daños y perjuicios a la víctima, y la respectiva multa para las arcas fiscales. También se permite la imposición de penas privativas de libertad o castigo corporal al delincuente; aunque en la actualidad están prohibidos los tratos inhumanos. Sin embargo, lo que buscamos es que a la persona infractora responda por transgredir el honor y dignidad de una persona al presentar en su contra demandas infundadas o carentes de veracidad.

¹¹² Sylvia Jacqueline Sack Ramos, Responsabilidad Civil en el nuevo proceso penal, (Lima-Perú. Ideas solución Editorial SAC. 2014) 20.

¹¹³ Jorge Peirano Facio, Responsabilidad extracontractual. Segunda reimpresión. (Bogotá. Editorial Temis. 2004).115.

¹¹⁴ Roberto Loutayf Ranea, Luis Félix Costas, La acción civil en sede penal. (Buenos Aires. Editorial Astrea. 2002) 6

Por su parte, Heineccio, en su obra Elementos de Derecho natural y de gentes, en base al principio de igualdad entre los hombre, señala que existe la necesidad de que estos no se lesionen mutuamente, entendiendo que la lesión surge cuando se afecta el cuerpo o el espíritu, ya sea con hechos, palabras o pensamientos, de donde podemos encontrar un antecedente del daño moral o daño a la persona, cuando se habla de daño extra patrimonial¹¹⁵

En esta cita partimos del principio de igualdad de las personas del respeto a su integridad personal, prohibiendo que se lesione el cuerpo o el espíritu, con las acciones lesivas de las personas, con intimidaciones o insultos, todo esto constituyen un daño moral de la víctima que necesita una reparación integral, al tratarse de un daño extra patrimonial o inmaterial.

“Daño moral. Es el daño no patrimonial que se entiende como una lesión a los sentimientos de la víctima pues produce un gran dolor, afección o sufrimiento. En otras palabras, es la lesión o cualquier sentimiento. En otras palabras, es la lesión o cualquier sentimiento considerado socialmente legítimo¹¹⁶. Como se observa el daño moral lesiona directamente al estado emocional de las personas que deben ser tratadas con especialistas para su recuperación, sin embargo, el daño moral no se puede cuantificar el costo de su reparación, depende la honra y honor de la víctima frente a la sociedad y la familia. La afección del demandado al recibir el examen de ADN negativo por presunción de paternidad, influye en su comportamiento y estatus social, laboral, profesional, que, al no ser garantizado por ley, seguirá lesionando a otras personas, pues ante esto puede ser objeto de despido en su trabajo, puede perder su familia, entre otras circunstancias.

Desde un punto de vista más procesal, toda persona que ha sufrido daños, tiene derecho a una reparación integral proporcional a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición, estos principios consisten en:

La restitutio in integrum: supone el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

La indemnización.

La satisfacción o reparación moral.

¹¹⁵ Sack, Responsabilidad civil, 23.

¹¹⁶ Sack, Responsabilidad civil, 46.

Satisfacción: Tratándose de violaciones a los derechos humanos, estas generan un daño que debe ser reparado más allá de lo pecuniario. No se trata de negar la importancia de las indemnizaciones, sino, de que la reparación sea integral¹¹⁷.

La reparación integral comprende que se repare con todas las categorías que se logre dejar en el estado anterior al daño material, arreglado; con la indemnización se cubre los costos que demanda la reparación material que deben ser sufragadas por el responsable; la satisfacción o reparación moral es el daño inmaterial que debe ser medido la afcción de sufrimiento al estado emocional por la honra u honor lesionado. Es decir, la reparación integral conlleva todos estos componentes que son necesarios para que la víctima sea garantizada en su reparación. La satisfacción es otra medida que el Estado debe resarcir por ser el garante de la seguridad jurídica.

Las medidas de satisfacción son aquellas medidas de carácter no pecuniario que está obligado a tomar el Estado infractor, encaminadas a reparar el daño inmaterial causado a las víctimas. Estas medidas van, desde las disculpas del Estado infractor, actos u obras de alcance o incidencia pública de recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la publicación de sentencia de fondo, hasta la sanción de los responsables¹¹⁸.

Al referirse de la medida de satisfacción consiste en la reparación integral en su conjunto, impulsada por el Estado para hacer prevalecer el derecho a la reparación integral que prevé la Constitución de la República, y logras que las víctimas sean reparadas por el daño material e inmaterial. De acuerdo a la problemática el Estado también es responsable en garantizar el derecho del demandado en alimentos por presunción de paternidad al no haber legislado y normado el régimen de alimentos para que las madres que son las actoras en presentar estas acciones legales, respondan por su maliciosa acusación.

La reparación integral como es conocido y discutido a nivel doctrinal, requiere de un completo resarcimiento del daño causado, es por ello el planteamiento de dos formas en la cuales se debe reparar al individuo, estas son la forma material e inmaterial de reparar integralmente, con ello se refleja que al afectar un determinado derecho debe

¹¹⁷ Soraya Gutiérrez Aguello, Lucia, pacheco García, La reparación integral: un derecho de las víctimas, (Bogotá. Corporación Colectivo. 2006) 14

¹¹⁸ Gutiérrez, La reparación integral, 16

complementarse las antes mencionadas formas de hacerlo, en muchos casos vemos que en verdad solo haría falta una reparación con una de las dos formas señaladas, sin embargo así mismo vemos que en otros casos particulares no es suficiente con una sola de ellas, es por estas razones que desde una visión garantista de reparar se ha propuesto dos formas ya que no solo se afecta el bien económico, sino que también se ve perturbada la psiquis de la persona afectada. Así, que en un estudio en referencia a la reparación material e inmaterial se señala:

No solo se debe tener en cuenta la situación relacionada con la falta de ingreso económico que supone dejar de trabajar para la víctima o su familia, sino también el desmejoramiento de la situación social, entendida esta como la pérdida del prestigio social que significa ser considerado productivo.¹¹⁹

Como se analiza en este estudio, en algunos casos existe un quebrantamiento al estatus social de la persona, donde se encontraba desenvolviéndose el individuo, es por ello que se hace referencia a la reparación material e inmaterial que cubrirían esas facetas de reparación, ya que en muchos casos se consideraba que solo con el pago económico se satisfacía todas y cada una de las violaciones producidas por los hechos, actos o acontecimientos abarcados de injusticias. Hoy en día que el Derecho a entendido que hacía falta la complementariedad entre lo material e inmaterial, superando el materialismo, para enfocarnos en el ser humano y su relación integral con el medio.

Por otro lado, y enfatizando en la importancia de la reparación armonizada antes referida, Paula Ayala Rodríguez en un análisis doctrinal señala: Poco a poco, dicha concepción de justicia basada en la indemnización económica de los perjuicios, se mostró insuficiente para resolver los casos donde el perjuicio económico era mínimo, pero el moral inmenso, o la víctima o los sobrevivientes mostraban no tener ningún interés en la obtención de una suma de dinero como indemnización, sino otro tipo de intereses imposibles de tasar en dinero como el conocimiento de la verdad de los sucedido y el debido juzgamiento a los culpables del hecho¹²⁰.

¹¹⁹ María, Fernanda, Polo Cabezas, “Reparación integral en la justicia constitucional”, 75

¹²⁰ Paula, Ayala Rodríguez, “La reparación integral como forma de cumplir con la obligación moral de recordar”, (Corcas editores Ltda., Bogotá, 2005), 23

Considerando lo antes dicho, se concreta la importancia del aspecto inmaterial al momento de realizar la reparación integral al individuo, pues por ello los Estados deben tener siempre en los casos que amerite la situación tanto material como inmaterial para una efectiva reparación integral.

En anteriores párrafos ya determinamos las vulneraciones al derecho a la honra u honor en la sustanciación del juicio de fijación de alimentos y presunción de paternidad, en el sentido de una reparación integral a la luz de norma constitucional y el análisis de caso por caso, al presunto progenitor que no se le compruebe que es padre del niño, pero que además provisionalmente se le fijó la obligación por vía judicial de pagar una pensión alimenticia ilegítima, que se le hicieron públicos su datos personales y el de su familia, y tuvo que afrontar a lo largo de la sustanciación del juicio injerencias arbitrarias a su privacidad, y gastó dinero en su defensa técnica, le corresponden mecanismos reparación integral de forma material como el pago de costas e indemnización, y mecanismos inmateriales, como una disculpa pública y la publicación de la sentencia en los medios de comunicación. Es su derecho, la forma como el Estado debe satisfacer el resarcimiento de un daño que lesiona el honor, provocado por la falta de normas expresas en casos donde el legislador protege derechos a conveniencia y no de acuerdo a las afectaciones reales que provocan las reglas procedimentales del régimen de alimentos por presunción de paternidad.

Contrario a nuestros argumentos, en la práctica procesal, si bien se desecha la demanda a favor del demandado puesto que no existe sustento legal para declarar la paternidad, al final de la sentencia nada señala al respecto de los derechos violados del sujeto pasivo o demandado, inclusive señalan que no existe honorarios ni costas procesales que regular. Este constituye un claro ejemplo de una de las injusticias al demandado, que la legislación ecuatoriana ni los encargados de impartir justicia mediante la interpretación normas jurídicas, han logrado solucionar.

Finalmente a lo largo de este capítulo demostramos que las reglas procesales vigentes vulneran el derecho al honor del sujeto pasivo los juicio de alimentos con presunción de paternidad, objeto y problemática de esta investigación, el derecho a la privacidad personal y familiar, así como la dignidad del demandado, como se ha dejado en evidencia que al ser público su procedimiento, diligencias y audiencias, permite que se infrinja el honor y honra de las partes involucradas, particularmente del demandado que resulta no ser el padre con los resultados negativos del examen de ADN. Sin embargo, en esta perspectiva vemos que la reparación integral, si procede en las sentencias civiles,

debiendo el juez analizar el contexto de cada caso y del adecuado análisis de los mecanismos de reparación integral, en las dos formas de reparar que serían materiales e inmateriales, es decir, los daños y perjuicios y daño moral.

Conclusiones

Una vez culminado el presente trabajo investigativo, queda plasmado en todo el contenido o cuerpo del trabajo y en cada uno de sus tres capítulos, tenemos a bien presentar algunas de las conclusiones que hemos llegado gracias a la fundamentación realizada, por lo que dejamos las siguientes conclusiones finales:

- El Derecho al honor y honra es la presentación que se proyecta hacia los demás sobre la imagen y personalidad del individuo, derechos que están garantizados por el Estado mediante la ley suprema y normada indistintamente en leyes internas pertinentes.
- Según la doctrina, se puede decir que al derecho al honor u honra debe enmarcársele dentro de aquellos derechos personalísimos del ser humano y es de carácter fundamental.
- Uno de los aspectos preponderantes de la importancia del derecho al honor u honra es que al ser de rango constitucional tiene la misma jerarquía que todos los demás detallados en la norma constitucional.
- Una de las recordadas frases que la historia atañe en referencia al inicio de la concepción de este derecho es “iushonorum o iura” que hacen referencia a la sabiduría o la importancia que tenía determinada persona.
- Desde la concepción de la filosofía bíblica el honor y honra de las personas ha sido de gran relevancia para garantizar la dignidad de los pueblos en lo concerniente a una fe por la creencia de un dios celestial que castigaba a las personas que hacían el mal, como el no honrar a su padre y madre, con esto nos deja abierta la ideología de las demás culturas han aceptado en sus derechos consuetudinarios y legales mantener esa protección.
- Para describir a la concepción de alimentos, debemos referirnos a lo que se ha dicho en relación a la paternidad, por ende, a este respecto el Código de la Niñez y Adolescencia al referirse a esta concepción hace saber que la paternidad nace del vínculo parento-filial entre el determinado padre y su hijo, por lo que al entablarse un juicio por presunción de paternidad se le protege al que está por nacer, y el juzgador aplica el derecho con la fijación provisional

de la pensión de alimentos, sin considerar que el demandado goza del estatus jurídico de inocencia.

- Que, de acuerdo a la Jurisprudencia analizada, se evidenció en los juicios de alimentos con presunción de paternidad, que la prueba de ADN negativo dejada extinguida la obligación de la pensión alimenticia a favor del niño, pero no señala nada en cuanto a la reparación integral del demandado que paso a ser víctima de una falsa imputación de un hijo a quien le pasó alimentos indebidos, sin recibir el demandado reparación integral alguna sobre el daño moral que fue víctima.
- Que al analizar las sentencias referidas no existe en la parte resolutive una definición que prevea los derechos vulnerados del sujeto pasivo o demandado, generando una latente y potencial violación a la honra y honor del sujeto pasivo, que queda en la impunidad y deja en indefensión sus derechos.
- Asimismo, diríamos que de la jurisprudencia invocada que el derecho económico del demandado se vio afectado y que al determinar taxativamente la ley el no reembolso de lo pagado, se advierte una injusta y grave afectación al sujeto pasivo, porque la reparación integral conforma la indemnización materia y la reparación al daño moral causado ante su familia y sociedad, al atribuírsele un hijo ilegítimo.
- De las entrevistas realizadas a los jurisconsultos encargados de emitir justicia en materia de juicios de alimentos con presunción de paternidad, han manifestado que en efecto no se prevé motivación alguna en las sentencias que se emiten relacionado a los derechos del sujeto pasivo.
- Que los entrevistados señalan que debe de realizarse una reforma con respecto a esta latente injusticia con el sujeto pasivo, ya que en realidad se afecta el honor u honra del demandado o demandada, ya que en muchos casos la parte actora propone la demanda incluso de mala fe, siendo necesaria la modificación del régimen de alimentos por presunción de paternidad.
- Que cuando hablamos de tanto riesgos como afectaciones al derecho a la honra u honor nos, estamos refiriendo, que puede darse en un momento determinado estas dos situaciones, ya que el derecho en un tiempo definitivo puede estar sujeto a riesgos de vulneración, es decir, que cuando esta acción se ejecuta, trae consigo otras afectaciones a otros derechos como el peculio económico,

por ejemplo, por lo que puede ser el caso que el sujeto pasivo de la acción, presente otros daños a sus derechos.

- De acuerdo al contexto *sui generis*, nos permite visibilizar que al iniciar el juicio de paternidad con la presentación de la demanda, donde debe constar el nombre del demandado como requisito *sine qua non*, desde ese momento procesal se ventila ante la luz pública, porque sus datos sobre esta particularidad se registrarán en forma digital y todas las personas tienen acceso a esa información, porque este tipo de juicios donde existe la mera presunción de paternidad no tiene el carácter de reservado.
- Queda demostrado que, a lo largo del procedimiento del juicio de alimentos con presunción de paternidad, desde el inicio del proceso existe, riesgo de la latente vulneración del derecho al honor u honra, en estos casos la Corte Interamericana ha sido enfática en señalar que la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos referidos implica que la medida es arbitraria y contraria a la privacidad personal.
- El derecho al honor incita a que el Estado, prevea los medios para efectivizar la garantía y la no intromisión de terceros, asimismo, en el artículo citado relaciona al derecho al honor con, la propia imagen y la intimidad, siendo factores que se relacionan para fortalecer la protección del derecho en mención.
- Se debe manifestar que el Estado mediante cualquier mecanismo de solución debe encargarse de reparar el daño que se causó al ciudadano o su familia, con la finalidad de efectivizar la reparación integral de las víctimas.
- El espíritu de la norma supone brindar a la población servicios óptimos y de calidad, en el caso que estos sean defectuosos el Estado asume el rol de reparar e indemnizar a los ciudadanos por el mal servicio prestado, obviamente debería existir una ley específica para poder interponer los procedimientos de defensa eficaces para una verdadera reparación integral de las víctimas de daño moral.
- En la Constitución la reparación integral es transversal en todas las esferas del derecho procesal, es así que la dimensión de garantía que se establece para la materia penal, la encontramos en la materia constitucional en el ámbito de las disposiciones que enmarca las garantías jurisdiccionales. Pese a que la reparación integral es parte sustancial de la justicia, no siempre está presente en todos los casos sin importar incluso que la norma suprema así lo determine,

nuestros encargados de operar la administración de justicia, aún no han logrado establecer directrices óptimas para una reparación integral en todas las materias procesales, en aras de una verdadera y real justicia.

- El juicio de fijación de alimentos con presunción de paternidad, vulnera el derecho a la honra, porque se hacen públicos información personal y familiar del sujeto pasivo, a lo largo de la sustanciación del proceso y en el resultado cuando este fuere negativo de la relación de filiación. Ante la sociedad y la esfera personal, hay una flagrante vulneración a los derechos. Es decir, que cuando se sentencie la negativa de la paternidad, esa decisión judicial no solo que deberá ponerle fin a la controversia, deberá además establecer los parámetros de reparación integral a favor del sujeto pasivo, desde el enfoque neoconstitucional que vincula a encontrar las medidas necesarias para la restitución del derecho al estado anterior de su vulneración.
 - Dentro del régimen de alimentos se les resta el derecho a seguir recibiendo la pensión alimenticia en caso de los alimentados injuriaren a los alimentantes por alimentos congruos o necesarios, es decir, se protege y sanciona a quien lesiona el derecho al honor del pariente. En el caso de pensión alimenticia por presunción de paternidad, al no existir núcleo familiar entre la actora y demandado, se convierte en un conflicto particular que debe ser reparado por la actora responsable de vulnerar el honor del presunto progenitor.
 - El honor es un derecho fundamental que debe ser reparado por cualquier persona que atenta contra este bien jurídico, existe la necesidad de interponer una reparación integral proporcional a las madres que demandan ilegítimamente contra un presunto padre que resulta con el examen de ADN negativa su filiación, se afecta el honor en el régimen de alimentos al permitir al juzgador con la sola presunción fijar alimentos provisionales a la mujer embarazada, para permitirle después de nacido el niño pueda realizar el demandado la impugnación de la paternidad, para esclarecer su filiación con el niño, mientras que dentro del juicio el juez no puede hacer nada más que declarar extinguida la acción de pensión alimenticias, y nada más dejando en indefensión los derechos del sujeto pasivo.
 - En armonía con lo manifestado por Tomas Vidal el derecho al honor, debe ser protegido de manera individual y colectiva, es decir desde un espectro más amplio.

- De conformidad al argumento de Garcia Falconi, el derecho al honor al tener supremacía constitucional, su protección debe de estar expresa y desarrollada en las normas inferiores.
- La defensa del honor en los juicios de alimentos con presunción de paternidad, debe iniciar siendo protegido por el estado y respetado por cada uno de los ciudadanos.
- En argumento a la evolución del derecho, la jurisprudencia la doctrina y la legislación son responsables de proveer mecanismos que protejan de manera efectiva el derecho al honor de la partes en un litigio de alimentos con presunción de paternidad.

Bibliografía.

Publicaciones

- Acuña, Juan Manuel. “La Jurisdicción Constitucional y los Derechos Imposibles”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea coor, La ciencia dl derecho procesal constitucional. Santa Fé: Rubinzal-Culzoni, 2009.
- Alarcón Peña, Pablo. “El Estado constitucional de derechos y las garantías constitucionales”, en Jorge Benavides Ordoñez y Jhoel Escudero Solizcoor, Manual de justicia constitucional ecuatoriana. Quito: CEDEC, 2013.
- Aragón Reyes, Manuel. “La Constitución como paradigma”, en teoría del neoconstitucionalismo. Madrid: TROTTA/UNAM, 2007.
- Arboleda Vallejo, Mario, y José Armando Ruiz Salazar. Manual De Derecho Penal. Décima Edición. (Bogotá Colombia. LEYER. Ediciones),
- Ávila Santamaria, Ramiro, El principio de legalidad vs. el principio de proporcionalidad. (Quito. Universidad Andina Simón Bolívar. 2012)
- Ayala Mora, Enrique. Asamblea Constituyente: retos y oportunidades. Quito: La tierra, 2007.
- Ayala, Francisco. Teoría de la Constitución, Carl Schitt. Madrid: Alianza Editorial, 2011.
- Ayala Rodríguez, Paula, “La reparación integral como forma de cumplir con la obligación moral de recordar”, (Corcas editores Ltda., Bogotá, 2005),
- Badaraco Delgado, Violeta, La Obligación Alimenticia, Primera Edición. (Guayaquil-Ecuador. Biblioteca Jurídica Editora. 2017)
- Benavides Ordoñez, Jorge, y Jhoel Escudero Soliz, “Manual de Justicia constitucional ecuatoriana”, (CDEC, Quito, 2013)
- Borda, Guillermo, Manual de Derecho de Familia, Décima Edición, Editorial Perrot, (Buenos Aires, 1988)
- Blanco Valdés, Roberto. El valor de la Constitución. Madrid: Alianza Editorial, 2013.
- Buenaño Loja, Richard Iván, Práctica del Proceso Civil y laboral con el COGEP. (Babahoyo-Los Ríos – Ecuador Editorial jurídica. 2016),

- Cabrera, Jorge. Alimentos: Legislación, Doctrina y Practica, (Quito: Cevallos Editora Jurídica.2010)
- Carbonell, Miguel. “Marbury versus Madison”, Ensayo IJ – UNAM, 1-15. (2009).
- Castan Tobeñas, Citado por García Falconí, José, Manual Teórico Practico en Materia Penal, Los Juicios de acción privada por delitos de: Injuria, Calumnia y
- Castro Blanco, Elías, “Dignidad humana y jurisprudencia constitucional”, en Duarte Cuadros, Rubén Alberto, coor, *Perspectivas de la filosofía del derecho y las teorías jurídicas* (Bogotá, CO: Universidad Libre, 2011)
- De Unamuno, Miguel, *La dignidad humana* (Madrid, ES: Espasa Calpe, 1967)
- Difamación en la Legislación Ecuatoriana, (Quito-Ecuador. Tomo Primero. 2005)
- Castro Patiño, Nicolás. Poder Constituyente, constitución y control de la constitucionalidad. Guayaquil: Ofset GRABA, 1997.
- Claro Solar, Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3, (Santiago, 1944),
- Comanducci, Paolo. “Modelos e interpretación de la Constitución”, en Miguel Carbonell y otros, Teoría de la Constitución Ensayos escogidos. México: Editorial Porrúa, 2008.
- Constitución y Constitucionalismo Hoy. Caracas: Fundación Manuel García – Pelayo, 2000.
- Contreras Bustamante, Raúl. “Concepto de Constitución”, en José Barragán Barragán y otros, Teoría de la Constitución. México: Editorial Porrúa, 2003.
- Cueva Carrión, Luis. Jurisprudencia de la Corte Constitucional tomo I. Quito: ediciones Cueva Carrión, 2010.
- “Derecho Constitucional Comparado”. Nuevo Derecho Ecuatoriano 3. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2014.
- Días Ricci, Sergio Miguel. Teoría de la Reforma Constitucional. México: UNAM, Universidad Complutense, EDIAR, 2004.
- El análisis en cuestión puede revisarse, en Enrique Ayala Mora, Historia Constitucional. Quito: Editora Nacional, 2014.
- El valor de la Constitución normativa. México: UNAM, 2002.
- “El Valor de la Constitución Normativa”, en Lassalle Fernand, ¿Qué es una Constitución? Madrid: Hispánica, 1998.

- Estudios de Derecho Constitucional, 2da. Edición. Madrid: Centros de Estudios Políticos y Constitucionales. 2009.
- Fernández Segado, Francisco. “El control de la constitucionalidad en Iberoamérica: sus rasgos generales su génesis en el pasado siglo”, en Fundación Konrad Adenauer, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Medellín: CIEDLA, Konrad Adenauer Stiftung, 1997.
- Ferres Comella, Víctor. “Una defensa a la rigidez constitucional”, en, Pablo E Navarro y María Cristina Redondo, La relevancia del derecho. España: Editorial Gedisa, S, A, 2002.
- Garaicoa Ortiz, Xavier “Jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional sobre la acción de protección”, en Alter Justicia, Estudios sobre Teoría y Justicia Constitucional. Revista de la Maestría en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional. Guayaquil: Universidad de Guayaquil, 2011.
- García de Enterría, Eduardo. La Constitución Como Norma y El Tribunal Constitucional. Madrid: Editorial Civitas, S.A. 1994.
- García Falconí, José, La Corte Constitucional y a la acción extraordinaria de protección en la nueva Constitución Política del Ecuador, Primera Edición. (Quito. Ediciones RODIN. 2008),
- García Falconí, José, Manual Teórico Practico en Materia Penal. Los Juicios de acción privada por delitos de: Injuria, Calumnia y Difamación en la Legislación Ecuatoriana. (Quito-Ecuador. Tomo Primero, 2005)
- García Pelayo, Manuel. Derecho Constitucional Comparado, Introducción de Manuel Aragón, Ciencias Sociales. Salamanca: Alianza Editorial, 1999.
- Guastini, Riccardo. “Sobre el concepto de Constitución”, en Miguel Carbonell y otros, Teoría de la Constitución Ensayos escogidos. México: Editorial Porrúa, 2008.
- Gutiérrez Aguello, Soraya, Lucia, Pacheco García, La reparación integral: un derecho de las víctimas, (Bogotá. Corporación Colectivo. 2006)
- Herrera Gómez, Ana Lucia y otros. La inaplicabilidad en la jurisdicción constitucional. Medellín: Erinia, Universidad de Antioquia, 2002.
- Jiménez Godoy, Ana Belén, *Modelos y realidades de la familia actual*, (Madrid, Editorial Fundamentos, 2004),

- Joseph Sieyès, Emmanuel. “El Poder Constituyente en Sieyès, es parte de la obra de Sergio Miguel Días Ricci, Teoría de la Reforma Constitucional”. Buenos Aires: Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Complutense, Ediar, 2004.
- Junín Restrepo, Ricardo. Teoría crítica constitucional, rescatando la democracia del liberalismo. Bogotá: IBAÑEZ, 2009.
- Kelsen, Hans. La garantía jurisdiccional de la constitución, Traducción Omar Rolando Tamayo. México: UNAM, 2001.
- La Santa Biblia, Antiguo y Nuevo testamento, Antigua versión de Casiodoro De Reina (1569). Revisada por Cipriano De Valera: (1602). Otras Revisiones: 1862, 1909 y 1960, (Corea. Impreso Sociedades Bíblicas Unidas. 1993)
- “La Interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional”, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Interpretación Constitucional Tomo I. México: editorial Porrúa, 2005.
- Lezcano Claude, Luis. “La reforma constitucional en el Paraguay”, en Fundación Konrad Adenauer, Anuario de derecho constitucional latinoamericano. Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2005.
- Lopera Mesa, Gloria Patricia, El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. Quito. Ministerio de Justicia y derechos Humanos. 2012)
- Loutayf Ranea, Roberto, Luis Félix Costas, La acción civil en sede penal. (Buenos Aires. Editorial Astrea. 2002)
- Mendoza Escalante, Mijail, Conflictos entre Derechos Fundamentales, Expresión, información y Honor (Lima: Palestra Editores, 2007)
- Mezger, Edmundo, Derecho Penal, Tomo II, (Buenos Aires Argentina. Valleta Ediciones. 2004),
- Mora Mora, Luis Pulino. “Jurisdicción constitucional en América Latina”, en Luis Aguilar de Luque y otros, La Justicia Constitucional en la actualidad. Quito: Corporación Editora Nacional, 2002.
- Mora-Donatto, Cecilia. El Valor de la Constitución Normativa. México DF: UNAM, 2002.
- Nogueira Alcalá, Humberto, citado por José García, La Corte Constitucional.
- Olano García, Hernán Alejandro. Hermenéutica Constitucional. Bogotá: Editorial Ibañez, 2009.

- Parada Vaca, Orlando, Las Libertades de Expresión vs Los Derechos al Honor, La Intimidad y La Propia Imagen (Bolivia: Editorial El País, 2006),
- Peirano Facio, Jorge, Responsabilidad extracontractual. Segunda reimpresión. (Bogotá. Editorial Temis. 2004).
- Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional, Undécima Edición. Madrid: Marcial Pons, 2007.
- Pérez Tremps, Pablo. “La Jurisdicción Constitucional en Ecuador”, en Santiago Andrade U, Julio Cesar Trujillo y Roberto Vicianoed, La Estructura Constitucional del Estado Ecuatoriano. Quito: Corporación Editora Nacional, 2004.
- Polo Cabezas, María Fernanda, “Reparación integral en la justicia constitucional”, en, Apuntes de derecho constitucional, Juan, Montaña Pinto y Angélica, Porras Velasco, (CEDEC, Quito, 2011),
- Pozzolo, Susanna. Neoconstitucionalismo y positivismo jurídico. Lima: Palestra, 2011.
- Prieto Sanchís, Luis. Justicia constitucional y derechos fundamentales, 2da. Edición. Madrid: TROTТА, 2009.
- Prieto Méndez, Julio Marcelo, Derechos de la naturaleza, Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional, (CEDEC, Quito, 2013), 119-120.
- Puyana, Yolanda, y otros, Padres y Madres (Bogotá: Almudena Editores, 2003)
- Ramírez Cleves, Gonzalo. Los límites a la reforma constitucional y las garantías – límites del poder constituyente: los derechos fundamentales como paradigma. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Instituto de estudios constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita.
- Ramos, Juan, Citado por García Falconí, José, Manual Teórico Practico en Materia Penal, Los Juicios de acción privada por delitos de: Injuria, Calumnia y Difamación en la Legislación Ecuatoriana, (Quito-Ecuador. Tomo Primero. 2005)
- Rodríguez Villafañe, Miguel Julio y Omar Raúl Martínez, “Derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen”, en Miguel Julio Rodríguez Villafañe y Ernesto Villanueva, Coor, Compromiso con la libertad de expresión análisis y alcance (México: Fundación para la libertad de expresión, 2010)
- Rubio Lorente, Francisco. “Rigidez y apertura en la Constitución”, en Luis Aguilar de Luque y otros, La reforma constitucional ¿hacia un nuevo pacto

constituyente? Madrid: Tribunal constitucional centro de estudios políticos y constitucionales, 2009. Sánchez Viamonte, Carlos. El Poder Constituyente. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1957.

- Saà Velasco, Ernesto. Teoría constitucional general. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.
- Sack Ramos, Sylvia Jacqueline, Responsabilidad Civil en el nuevo proceso penal, (Lima-Perú. Ideas solución Editorial SAC. 2014)
- Sáchica, Luis Carlos. Reforma Constitucional y Constituyente. Colombia: Librería editorial el foro de la justicia, 1982.
- Sanín Restrepo, Ricardo. Teoría Crítica Constitucional. Corte Constitucional para el periodo de Transición, Crítica y Derecho-3, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, RisprGraf C.A. Quito: 2011.
- Schmidt, Richard. Derecho constitucional comparado. Salamanca: Alianza Editorial, 1999.
- Schlink, Abwagungim Verfassungsrecht, Bernhard, Berlin, (Berlin. Duncker & Humblot 1976)
- Somarriva Undurraga, Manuel, Derecho de Familia. Tomo II. (Santiago de Chile: Ediar Editores Ltda. 1983),
- Soto Flores, Armando. “Reformas de la Constitución”, en José Barragán Barragán, Teoría de la Constitución. México: Editorial Porrúa, 2003.
- Storini, Claudia y Marco Navas Alvear, La acción de protección en Ecuador, Realidad jurídica y social (Quito: CEDEC, 2013)
- Tamayo Rolando y Salmoran. Introducción al Estudio de la Constitución, Tomo I. México D.F. UNAM, 1979.
- Torres Chaves, Efraín, Filosofía y Derecho Penal, Colección Ensayistas de Hoy. (Loja. Editorial de Facultad de Jurisprudencia de la UNL. 1987)
- Trujillo Vásquez, Julio César. “La fuerza normativa de la Constitución actual” Revista de derecho FORO No. 3 UASB-Ecuador/CEN, Quito 2004.
- Vendrell Cervantes, Carles, El Mercado de los Derechos de Imagen (España: Editorial Aranzadi, S.A, 2014), 74.
- Vidal Marín, Tomás, “Derecho al honor, personas jurídicas y Tribunal Constitucional”, en Edgar Carpio Marcos, Pedro P. Grández Castro, Dir, Palestra del Tribunal Constitucional (Perú, Palestra Editores S.A.C, 2008)

- Vila Casado, Iván, Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo (Bogotá: CO Legis, 2007)
- Zalgrebelsky, Gustavo. El Derecho Dúctil: ley, derechos, justicia. Madrid: Trotta, 1995.
- Zambrano Álvarez, Diego. “Jurisprudencia vinculante y precedente constitucional”, en Juan Montaña Pinto, Apuntes de derecho procesal constitucional. Quito: CEDEC, 2011.
- Zavala Baquerizo, Jorge, Citado por García Falconí, José, Manual Teórico Practico en Materia Penal, Los Juicios de acción privada por delitos de: Injuria, Calumnia y Difamación en la Legislación Ecuatoriana, (Quito-Ecuador. Tomo Primero. 2005)

Jurisprudencia

- “Sentencia Marbury versus Madison (1803)”, Derecho y Sociedad - Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas: Editorial Altolitho, (abril 2003).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-141/10.
- Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen N.º 001-14-DRC-CC, CASO N.º 0001-14-RC, Quito, D. M., 31 de octubre del 2014, Gaceta Constitucional Nro. 009, véase en, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/gaceta-constitucional/Gaceta009.pdf>,
- Referencia de la sentencia Municipalidad de la Capital c. Elortondo, Buenos Aires, Noviembre 12 de 1886. <http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo13/files/Municipalidad_Capital_c_Elortondo.pdf>

Linkcografia

- Allan R Brewer-Carias, Reforma constitucional, Asamblea Constituyente y control judicial: Honduras (2009), Ecuador, (2007 y Venezuela 1999) (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009)

- Brewer-Carias, Allan R. Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 1999), 100, véase en, <http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/Brewer/L-0435.pdf>,
- Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, véase en, http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf,
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, véase en, https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf,
- El valor de la jurisdicción constitucional. (2008, Nov 04). El País Retrieved from <http://portal.uasb.edu.ec:8888/docview/371399548?accountid=8308>
- El valor de la jurisdicción constitucional. (2008, Nov 04). El País Retrieved from <http://portal.uasb.edu.ec:8888/docview/371399548?accountid=8308>
- España, Tribunal Constitucional [Sentencia No. 76/1983, Recurso de Inconstitucionalidad a la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico], Gaceta Judicial Constitucional Española, 5 de agosto de 1983. <<http://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/sloap.htm>>.
- María Fernanda Fuentes Orellana, documento que puede verse en, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512011000200014, 03-02-2017, las 22h00.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996, Art. 17 numeral 1 y 2, Comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos –COPREDEH, véase en, http://www.planv.com.ec/sites/default/files/pacto_internacional_de_derechos_civiles_y_politicos_version_comentada.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.
- Para mejor ilustración véase en, <http://enmiendas.ec/que-es-la-enmienda-constitucional/>
- Pontificia Universidad Católica Argentina, Santa María de los Buenos Aires, UCA,

http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo13/files/Municipalidad_Capital_c_Elortondo.pdf.

- RollnertLiern, Goran. La mutación constitucional. Entre la interpretación y la jurisdicción constitucional, véase en,
- Santaolalla, Fernando. Consideraciones sobre la Normatividad y Superioridad de la Constitución, en Revista Jurídica Teoría y Realidad Constitucional No. 7 – 2001, Facultad de derecho UNED - Madrid. 192. revisado el 30 de abril de 2016 en: <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6534/6255>